UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN JUICIOS DE ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA. ANÁLISIS A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES EN EL CANTÓN CUENCA EN EL PERIODO DE AÑOS 2017 Y 2018

Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

AUTOR: PAMELA MONSERRATH LOJA CARMONA
Número de cédula: 0105386635

TUTOR: DR. MARCELO SEBASTIÁN AGUILERA CRESPO, MAGISTER

AÑO: 2019

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN JUICIOS DE ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA. ANÁLISIS A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES EN EL CANTÓN CUENCA EN EL PERIODO DE AÑOS 2017 Y 2018

Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

AUTOR: PAMELA MONSERRATH LOJA CARMONA
Número de cédula: 0105386635

TUTOR: Dr. MARCELO SEBASTIÁN AGUILERA CRESPO, MAGISTER

AÑO: 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación se lo dedico a Dios, a mi hija mi gran inspiración y a mi madre en quién me ha apoyado en cada paso que he dado. Sin tu apoyo madre no estaría culminando una de mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme y darme la fuerza en todo el proceso de elaboración del trabajo de titulación.

A mi hija Isabella que ha sido mi motor y mi fuerza para culminar una etapa más en mi vida.

A mis padres en especial a mi madre quién ha estado ahí desde que comencé con este reto siendo mi ejemplo a seguir.

A mis hermanas, hermano: Patricia, Daniela, Karol, Mateo quiénes han sido mi apoyo desde el inicio de la carrera.

Al director de tesis Dr. Marcelo Aguilera Crespo que a través de sus recomendaciones he podido culminar el proyecto.

Finalmente, a mis profesores quiénes han sembrado en mí las ganas de aprender, me han brindado sus conocimientos y han sabido responder a mis inquietudes en todo momento.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE

DEDICATORIA I
AGRADECIMIENTO II
ÍNDICE DE CONTENIDOS III
RESUMEN VI
PALABRAS CLAVES VI
ABSTRACT VII
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I 4
Derecho de alimentos a mujer embarazada, derecho del nasciturus y derecho a la seguridad jurídica. 4
1.1 Naturaleza constitucional y jurídica del derecho de alimentos 4
1.1.2 Condiciones y requisitos para la obligación alimentaria 5
1.1.3 Características del derecho de alimentos 7
1.2 Definición legal del derecho de alimentos a mujer embarazada 8
1.2.1 La mujer embarazada como grupo de atención prioritaria 10
1.3 Características del derecho de alimentos a mujer embarazada 11
1.3.1 Rubros que conforman la pensión alimenticia a mujer embarazada 13
1.4 Naturaleza constitucional y jurídica del derecho del nasciturus 14
1.4.1 Protección de la vida desde la concepción 16
1.5.1 Principio de seguridad jurídica 18
1.6 Conceptos sobre seguridad jurídica 19
1.6.1 Dimensiones de la seguridad jurídica 20
1.7 Garantías de la seguridad jurídica 21
1.8 Tutela judicial efectiva 22
CAPÍTULO II 24
2. Análisis de los juicios de alimentos a mujer embarazada en el cantón Cuenca en los años 2017 y 2018 24

2.1 Análisis de las sentencias y su motivación en los casos que se establece desde la concepción 24

2.2 Análisis sentencias y su motivación en los casos que se establece desde la presentación de la demanda 27

2.3 Análisis sobre el razonamiento de la Corte Provincial de los casos analizados que se han apelados 29

2.4 Fallo de triple reiteración como fuente del derecho 32

2.4.1 Análisis del fallo de triple reiteración existente sobre alimentos a mujer embarazada 33

2.5 Resultados del análisis en los casos de alimentos a mujer embarazada. 34

2.5.1 Resultados de las resoluciones del período 2017 34

2.5.2 Resultados de las resoluciones del período 2018 38

Capitulo III 43

3.1 Interpretación de la norma en materia de niñez y adolescencia 43

3.1.1 Interpretación en base al interés superior del niño 43

3.1.2 Principio de la doctrina de protección integral 45

3.1.4 Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia 46

3.2 Análisis de legislación comparada sobre el momento de fijar la pensión a la mujer embarazada 46

3.3 Análisis de la regulación del derecho de alimentos a mujer embarazada según los artículos 148,150 y 8 del Código de la Niñez y Adolescencia 50

3.4 Propuesta sobre la adecuada interpretación y aplicación de la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada en base a las normas existentes y la protección de la vida desde la concepción según la Constitución de la República del Ecuador. 53

Conclusiones: 57

Recomendaciones 59

Referencias bibliográficas 60

Bibliografía 60

ANEXOS 62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Procesos del período 2017 35
Tabla 2 Juicios del período 2018 - agosto 38
Tabla 3 Juicios de 2017 hasta agosto 2018..... 40

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Porcentajes de los tipos de resoluciones..... 37
Ilustración 2 Porcentajes de los tipos de resoluciones período 2018..... 39
Ilustración 3 Resumen de resoluciones a juicios de alimentos 42

RESUMEN

En el presente trabajo de titulación se analiza la falta de seguridad jurídica que existe por las disímiles resoluciones de los jueces en los juicios de alimentos solicitados por mujer embarazada que se han presentado en los periodos comprendidos desde enero del 2017 hasta agosto del 2018 en el cantón Cuenca, con la finalidad de establecer desde cuándo se debe fijar la pensión alimenticia en beneficio a la mujer en estado gestacional.

En la primera parte se analizan los derechos: a la seguridad jurídica, alimentos a la mujer embarazada y protección al nasciturus dentro del ordenamiento jurídico y su regulación. En lo posterior se estudia la falta de seguridad jurídica derivada de la diversa interpretación del ordenamiento jurídico, y por ello, se plantea una correcta aplicación de las normas infra constitucionales que regula el derecho de alimentos para que guarde armonía con lo consagrado en la carta fundamental del Ecuador.

PALABRAS CLAVES

SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO DE ALIMENTOS, MUJER EMBARAZADA, PROTECCION AL NASCITURUS, PENSION ALIMENTICIA.

ABSTRACT

In this present work of university degree, it has been analyzed the lack of legal securitythat exists for the judicial orders in the judgments for the payment of alimony requestedby a pregnant woman which has appeared in the periods from January of the 2017 until August of the 2018, with the purpose to establish since when it should the alimony established for the benefit of the woman in a pregnancy state.

In the first part, the rights are analyzed: legal security, alimony for the pregnant woman and protection of the nasciturus within the legal system and its regulation. then the lack of legal certainty derived from the diverse interpretation of the legal system is studied, and for this reason, a correct application of the infra constitutional norms that regulates the right to alimony is proposed so that it is in harmony with what is enshrined in the fundamental Carta of Ecuador

KEY WORDS LEGAL SECURITY, ALIMONY REGULATIONS, PREGNANT WOMAN, PROTECTION OF THE NASCITURUS, ALIMONY.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los juicios de alimentos a mujer embarazada han incrementado de manera significativa, pese a que en el país fue normado por primera vez en el año de 1992 debido al desconocimiento sobre este derecho, las mujeres no demandaban sino hasta el año 2008 en donde la Constitución de la República introdujo significativas modificaciones en relación a los derechos fundamentales, estableciendo dentro de los grupos vulnerables o de atención prioritaria a la mujer embarazada, y con ello la obligación del Estado de velar su bienestar y del ser que está por nacer. Sin embargo, al momento de interpretar el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia en donde se encuentra normado el derecho de alimentos a mujer embarazada, los administradores de justicia tienen conflictos en la interpretación de la norma ya que no existe un criterio claro y uniforme que determine desde que momento se debe fijar esta pensión alimenticia y que rubros debe cubrir. Al respecto, el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia en forma textual menciona: "*La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción.* (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013)

La aplicación de la norma citada *ut supra*, según los casos analizados en la ciudad de Cuenca a través información recogida de los Juzgados de la Mujer, Niñez y Adolescencia en el año 2017 y hasta agosto del 2018, no es homogénea, pues existen sentencias con diferentes criterios por parte de los operadores de justicia; en algunas sentencias, el derecho de alimentos a la mujer embarazada efectivamente se concede desde la concepción, realizando el cálculo con base en el certificado médico que se admite como medio de prueba para demostrar que la mujer se encuentra en estado gestacional, tal como lo señala la normativa. Pero en otros casos, se otorga la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda, basándose en lo

determinado en el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, queseñala: “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda”.

En razón de los argumentos expuestos, el tema requiere ser analizado desde los preceptos de seguridad jurídica garantizada en nuestra carta magna, pues al juzgar en contra de norma expresa se estaría dejando de lado la norma previamente establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, que especifica que se debe alimentos desde la concepción y su consideración contraria vulneraría derechos de ciertas mujeres embarazadas al no establecer de forma correcta el periodo desde que tiene derecho a los alimentos.

Por lo expuesto, esta investigación pretende analizar si existe vulneración de la seguridad jurídica en sentencias referentes al derecho de alimentos para la mujer embarazada, y a partir de un análisis constitucional y legal determinar desde que momento se debería fijar dicha pensión alimenticia en favor de la misma.

Además, se analizarán los enunciados y partes que contiene el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, como la obligación de prestar alimentos para poder cubrir las necesidades que se van presentando a lo largo del periodo de gestación, tales como vestuario, alimentación, atención médica, la ayuda por concepto de parto y por periodo de lactancia. Este análisis es necesario para que los jueces puedan administrar justicia con mayores elementos de discusión, pero sobre todo, con base en la normativa y en criterios de justicia que permitan satisfacer los derechos de la mujer embarazada

En la presente investigación se emplearon varios métodos, como lo es la fundamentación teórica deductiva - inductiva, ya que la información se obtuvo de revisiones bibliográficas, de análisis de leyes y casos prácticos de alimentos a mujeres embarazadas, construyendo de esta manera premisas

válidas, que nos permitan analizar mediante diagnostico situacional por medio empírico la vulneración de la seguridad jurídica del derecho de alimentos a la mujer embarazada en los casos resueltos en el periodo comprendido desde el año 2017 hasta el mes de agosto del 2018.

CAPÍTULO I

Derecho de alimentos a mujer embarazada, derecho del nasciturus y derecho a la seguridad jurídica.

1.1 Naturaleza constitucional y jurídica del derecho de alimentos

Es imprescindible que para entender la base de un derecho debamos estudiar la normativa que permite que tal derecho sea exigible, y para ello, se requiere empezar el análisis abordando en primera instancia la Constitución de la República del Ecuador de donde surge el derecho de alimentos.

La base del ordenamiento jurídico es la Constitución, como lo establece su artículo 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas es el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Para el Estado ecuatoriano es un deber ineludible la garantía alimenticia de todas las personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes-NNA- (Constitucin de la Republica, art. 3, Nral. 1). Así mismo, el artículo 46 de la Constitución de la República en su numeral primero garantiza entre otras cosas los derechos básicos que se prevé para todo ser humano, pero de manera prioritaria para las niñas, niños y adolescentes, y en el texto se enfatiza entre ellos el derecho a la nutrición, aspecto básico para el desarrollo integral del menor de edad. (Constitución de la Republica, 2008, art. 46, numeral 1)

Como se puede entender el derecho de alimentos nace en la Constitución de la República como un derecho primordial que va acorde al Sumak Kawsay o Buen Vivir debido a que asegura una vida digna.

Además de conocer el origen de este derecho, se debe estudiar que es el derecho de alimentos y su función o finalidad y a quien va dirigido.

El Dr. Víctor Hugo Bayas (citado en Holguin, 1985), manifiesta que el vocablo alimentos tiene un sentido específico, debido a que su significado no es solo la nutrición, sino todo aquello que se considera indispensable para la vida, por ejemplo, la vestimenta y habitación, debiendo agregarse los gastos no previstos como los rubros derivados de enfermedad. Es decir, el derecho de alimentos no solo busca satisfacer las necesidades alimenticias de una persona sino todo aquello que garantiza el desarrollo de una vida adecuada, digna y común a cualquier individuo. Siendo esta una prestación económica que debería a alcanzar a cubrir aspectos básicos que aseguren la conservación de la vida tales como una vivienda, educación, recreación y salud.

También se puede definir a los alimentos como un deber moral que tienen aquellas personas ligadas por lazos familiares en aquellas situaciones en las que dichas personas se encuentran en un estado de vulnerabilidad. (Holguin, 1985)

1.1.2 Condiciones y requisitos para la obligación alimentaria

Como todo derecho, existe un titular y un obligado, es por ello que se establece las condiciones que determinan quienes tienen obligación alimentaria y quienes son beneficiarios de los mismos.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 5 determina quienes son los obligados a la prestación de alimentos, siendo los progenitores los

principales obligados, inclusive, en los casos que por motivos jurídicos hayan sido privados o suspendidos de la patria potestad. Así mismo, la norma referida establece que en casos donde exista carencia del obligado principal o la falta de recursos económicos que impidan cumplir con la prestación alimentaria, los administradores de justicia ordenarán a los obligados subsidiarios a proporcionar la pensión, quienes podrán ser: abuelos/as, hermanos/as y tíos/as dependiendo de la existencia de los miembros de familia y de la capacidad económica que posea, la misma que estará sujeta al mismo procedimiento utilizado para el obligado principal

Mientras que el Código Civil en el artículo 349 establece que se debe alimentos al cónyuge, conviviente, a los descendientes, a los progenitores y hermanos, los cuales se constituyen en acreedores (Código Civil 2005 Art. 349). Es decir, la ley establece que el beneficiario debe estar en condición de vulnerabilidad y de esta forma necesite la ayuda de otra persona, lo cual esta normado en el artículo 4 del referido Código, determinando que los beneficiarios de este derecho son los menores de edad, excepto los emancipados que cuenten con ingresos propios, así como aquellos mayores de edad que por motivos de estudio no puedan generar sus ingresos hasta los 21 años, para lo cual deben probar que se encuentran estudiando. En lo que respecta a las personas que tengan algún tipo de discapacidad tendrán este derecho durante toda su vida, siempre que cuenten con la debida acreditación del CONADIS. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013)

Otra condición es la capacidad económica del alimentante que debe ser considerada para fijar el monto de la pensión que debe otorgar al alimentado, esta pensión alimenticia debe alcanzar a cubrir las necesidades básicas o elementales para sobrevivir, es por esta razón que el Ecuador ha desarrollado una tabla que considera factores como: las necesidades básicas del alimentado de acuerdo a la edad, los ingresos y recursos del alimentante, la

distribución del gasto familiar y la inflación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013)

Para fijar el monto de la pensión alimenticia, según la doctrina, hay que hacerlo de manera objetiva, pues su finalidad es garantizar el mantenimiento de la vida, cubriendo las diversas necesidades del alimentado, en armonía con su condición social. (Holguin, 1985)

1.1.3 Características del derecho de alimentos

Según el Código de la Niñez y Adolescencia el derecho de alimentos contiene las siguientes características:

1. **Intransferible:** De transmisión imposible o prohibida, es decir que el obligado principal o subsidiario no puede delegar esta obligación otorgada por ley. (Cabanellas, 1979)
2. **Intransmisible:** es decir que en caso de fallecer el acreedor no tendría derecho a este rubro los herederos por lo tanto se extingue la obligación, pues esta es única y exclusiva para quien la ley designó el otorgamiento de la pensión alimenticia. (Cabanellas, 1979)
3. **Irrenunciable:** significa que como acreedor de este derecho no puede desistir o rechazar al mismo. (Cabanellas, 1979)
4. **Imprescriptible:** a diferencia de otros derechos este no pierde vigencia por el paso del tiempo. (Cabanellas, 1979)
5. **Inembargable:** bajo ninguna circunstancia se puede embargar ya que es un derecho personalísimo. (Cabanellas, 1979)
6. **No admite compensación ni reembolso de lo pagado:** salvo en dos casos específicos que el mismo artículo menciona que son: alimentos fijados con anterioridad y madres que efectúan gastos prenatales. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013)

Otra característica es la exigibilidad de esta obligación, que incluso posibilita hacerlo de manera coactiva, es decir cuando el alimentante se encuentra en morosidad o con más de dos obligaciones pendientes se efectúa el apremio personal, demostrando con ello que la única excepción a la regla "por deudas no hay prisión" y el apremio real sobre los bienes a través de remate y embargo de los bienes del alimentante. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013)

1.2 Definición legal del derecho de alimentos a mujer embarazada

El proceso de gestación acarrea necesidades en donde el bienestar de la madre es un factor imprescindible para el desarrollo del que está por nacer. (Fernández, 2015)

La definición de derecho de alimentos tiene como fin asegurar la supervivencia de los seres humanos, por ello las mujeres embarazadas son consideradas como un grupo que merece atención prioritaria debido a su condición de vulnerabilidad al tener en su vientre a un ser vivo próximo a nacer.

El derecho de alimentos a mujer embarazada es un derecho que fue normado por primera vez en el año de 1992. Posterior a esto, en el 2008 la Constitución de la República establece que la mujer embarazada forma parte de los grupos vulnerables o de atención prioritaria, además establece como obligación del Estado velar por el bienestar de la misma y del ser que está por nacer, conforme lo consagra el artículo 43 numeral 3 de la norma constitucional. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

A este derecho se lo puede definir según Orbe Héctor (citado en Carrillo, 2018),"La mujer en estado de embarazo tiene derecho a la atención médica comprendida en el periodo gestacional, parto y post parto.

Es claro que esta garantía asegura la protección tanto de la mujer embarazada como de la vida que se está desarrollando en su interior debido a que, en esta etapa se aumentan las necesidades, por ejemplo: una adecuada alimentación, atención médica, vestuario, alimentación, entre otros que aumentan la necesidad de recursos económicos. Este conjunto de rubros son lo que se conoce como ayuda prenatal pues es aquella garantía otorgada por el legislador a la madre embarazada para proteger al niño que se desarrolla en su interior.

Adicional a esos rubros se deben considerar los gastos que conllevan el momento de parto y lo posterior al mismo como es el lapso que se conoce como puerperio, todo ello con el fin de garantizar el bienestar de niño o niña, lo cual esta regularizado en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 148:

"La mujer grávida tiene garantizado su prestación alimenticia, desde el momento de la concepción, el cual está destinado a cubrir las necesidades que cualquier ser humano requiere para lograr a plenitud su desarrollo y más aún en el desarrollo fetal del que está por nacer siendo: la alimentación, vestimenta, atención médica en los tres momentos subyacentes al embarazo como lo es el parto, post parto y durante el periodo de lactancia, incluso en casos donde el feto muera esta pensión subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal del niño o niña" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014).

Este derecho surge y tiene una connotación internacional según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 10, numeral 2, señala que regula*: "la protección a las madres durante un período de tiempo razonable esto es en el embarazo, el parto como tal y luego del mismo. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con una remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social"* (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2016).

Se debe tener en cuenta que este derecho es para todas las mujeres embarazadas independientemente de su estado civil, pues si la mujer está casada, en unión de hecho o es soltera la ley no diferencia, y se debe alimentos a la mujer por el estado de gestación, esto es, por la responsabilidad paterna del hombre que ha mantenido relaciones afectivas con una mujer y producto de las mismas se produce un embarazo, por ello tanto hombres como mujeres deben velar por el ser que está por nacer.

1.2.1 La mujer embarazada como grupo de atención prioritaria

Se denomina grupo vulnerable o de atención prioritaria a quienes necesitan protección integral, debido a su condición, que les permita tener equidad social. El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador incluye a la mujer embarazada dentro de los grupos de atencion priortaria. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)Por ello, la Constitución del 2008 es señalada por muchos autores como una constitución garantista de derechos fundamentales, en donde demuestra atención por aquellas personas que por su condición se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o riesgo

y al ser una de las obligaciones del Estado velar por sus habitantes, se ha visto la necesidad de crear una serie de políticas públicas que cumplan con este fin.

Los grupos de atención prioritaria han sido creados para lograr el equilibrio o igualdad entre todos los habitantes de una nación, ya que al proteger al que se encuentra en un peldaño inferior o que está expuesto a peligros se logra mayores niveles de igualdad material, siendo éste uno de los fines que el estado persigue. La razón por la que una mujer embarazada es parte de los grupos de atención prioritaria es porque a través de la madre se protege al niño que está por nacer.

La Constitución de la República del Ecuador a través del artículo 43 establece los derechos propios de la mujer embarazada y en periodo de lactancia, los cuales protegen su integridad física y emocional y la del neonato, y son los siguientes:

1. No ser discriminada por su condición en los tres ámbitos en donde se desarrollan, como lo son educativo, cultural y laboral.
2. El acceso gratuito a los servicios de salud maternales.
3. El ser una prioridad ante otros individuos y su protección en el embarazo y parto.
4. Brindar facilidades para su incorporación luego del parto y en el periodo de lactancia. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

1.3 Características del derecho de alimentos a mujer embarazada

El derecho de alimentos a mujer embarazada se encuentra regulado de forma explícita en el Código de la Niñez y Adolescencia, tiene las mismas características que aquellas reguladas para el derecho de alimentos de

manera general, pero tomando en cuenta otras características más complejas que son eminentemente relacionadas a la condición de la mujer. Entre las diferencias esta la duración perentoria pues su objetivo es cubrir las necesidades que se van presentando a lo largo del periodo gestacional a diferencia del derecho de alimentos que debe durar hasta que el alimentado, en caso de ser hijo, cumpla 21 años o se independice, y con respecto al resto de beneficiarios, hasta que las condiciones que motivaron la pensión alimenticia desaparezcan. En este caso, la cuota alimentaria que se fije deberá cubrir, entre otros, aquellos controles o cuidados médicos necesarios para proteger el derecho a la vida, el correcto desarrollo y la salud del nasciturus. (SILVA, 2006)

Los rubros de alimentación abarcarán los gastos necesarios para que el embarazo se desarrolle con normalidad comprendiendo los gastos médicos, alimentación y cuidados de la madre. Sin embargo, en base a la tutela jurisdiccional debe establecerse únicamente aquellas necesidades imperiosas como es la alimentación de la madre y gastos médicos para control del embarazo, esta limitación se da debido a que no existe certeza de que a quien se le demanda esta prestación sea efectivamente el progenitor.” (Derecho de Familia, 2016)

Las características de este derecho se enfocan a que esta pensión protege tanto la salud del niño que está por nacer como de la madre debido a que de las condiciones físicas y emocionales de la mujer embarazada depende de la estabilidad y salud del ser que se está desarrollando en su interior.

Otra diferencia a considerar, es aquella relacionado con los obligados a prestar esta pensión alimenticia. Como ya se mencionó este derecho no es exclusivo para las mujeres que son casadas o en unión de hecho, en donde por presunción legal no sería difícil demostrar la paternidad, pues dentro de uno de las características propias de matrimonio se encuentra la de procrear

de igual forma que la unión de hecho que sigue las mismas reglas que la figura jurídica del matrimonio, en cuyo caso no existiría conflicto significativo.

El problema radica cuando no existe tal vínculo y para estos casos la ley prevé en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 149, que es obligación cubrir esta pensión al presunto padre y las demás personas indicadas en el artículo 129 de la misma norma. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el administrador de justicia debe ordenar el pago de alimentos, provisional y definitivo, siempre y cuando existan pruebas que convocan al juez a considerar la paternidad del demandado. En cuto caso, cuando se efectué el nacimiento se puede solicitar pruebas biológicas a través de pruebas de ADN que determinen la paternidad. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, art 131, 2015)

1.3.1 Rubros que conforman la pensión alimenticia a mujer embarazada

La pensión alimenticia debe cubrir los gastos derivados de los siguientes rubros:

1. **Alimentación:** las necesidades alimenticias aumentan en este periodo siendo necesario inclusive suplementos alimenticios pues se trata de dos vidas y la nutrición adecuada de la madre en el embarazo y en el periodo de lactancia aseguran la nutrición del menor.
2. **Salud:** el adecuado control médico en esta etapa es sin duda un requisito indispensable para precautelar la vida de la madre y del ser que está por nacer. Según la ciencia médica se necesita al menos un control al mes en el embarazo y en el noveno mes controles semanales. (OMS, 2016)
3. **Vestuario:** la mujer embarazada tiende a aumentar de peso debido al crecimiento del feto es por esta razón que requiere de vestimenta

adecuada que le brinden comodidad y le permitan la expansión del vientre.

4. **Vivienda:** se encuentra dentro de los derechos humanos de todo ser y la vivienda debe reunir las condiciones necesarias para una vida digna
5. **Atención del parto:** el momento del parto conlleva gastos implícitos al mismo por eso en el derecho de alimentos a la mujer embarazada los jueces fijan un monto único por concepto de parto.
6. **Puerperio, y durante el período de lactancia** por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija. Se entendería que al llamarse derecho de alimentos a mujer embarazada una vez culminado el embarazo debería desaparecer la obligación pues como nos dice la misma ley en el artículo 32 inciso tercero de Código de la Niñez y Adolescencia, referente a la caducidad del derecho de alimentos, que esta ópera al haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos, pero esta obligación subsiste por concepto de puerperio, es decir, el periodo comprendido luego del parto para la recuperación hasta por un tiempo de doce meses contados desde que se produce el nacimientos se deberá mantener esta pensión alimenticia inclusive si el niño muere dentro del vientre materno. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003 art 148)

Como se puede observar esta pensión alimenticia cubre los gastos referentes al embarazo y distingue tres etapas: la gestación, el momento propio del parto y el puerperio, y el periodo de lactancia.

1.4 Naturaleza constitucional y jurídica del derecho del nasciturus

Nasciturus es la terminología utilizada para definir al que está por nacer, y su protección está determinada y normada tanto en la Constitución de la

República del Ecuador del año 2008 como en los tratados internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica y en otros cuerpos legales internacionales.

Al nasciturus también se lo conoce como el concebido pero no nacido. Esta problemática surge por dos corrientes, en la cuales se discute si el no nacido es o no titular de derechos, aunque es claro que el principal derecho del nasciturus es el de la vida.

Según la medicina, el embrión tiene vida desde su génesis, es decir, desde la fecundación; y se le considera como embrión hasta que adquiere las características propias de la especie. Esta denominación dura hasta finales del tercer mes de gestación. (Carrillo, 2018)

Al ser la Constitución de la República del Ecuador innovadora en derechos humanos, y a decir de algunos, una de las mejores de América Latina por su contenido, protege la vida desde la concepción, es decir, que el país reconoce el derecho que tiene a la vida el nasciturus. Así lo norma el artículo 45 de la carta fundamental del Ecuador: los niños, niñas y adolescentes tienen derechos comunes a todo ser humano, además de aquellos específicos a la edad en la que se encuentre. De esa manera el Estado garantiza la vida, protección y cuidados necesarios desde la concepción. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

El Código Civil Ecuatoriano norma sobre la protección del nasciturus en su artículo 61 y establece que la ley debe velar por la vida del concebido, pero no nacido, por ello indica que es deber de los jueces vigilar que esto se cumpla a través de sus decisiones, estableciendo mecanismos de protección para cumplir con esta disposición. (Codigo Civil). La ley demuestra protección al nasciturus debido a que es penalizado en el Código Orgánico Integral Penal el aborto al ser un delito contra la vida del nasciturus. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, Arts. 147-150.)

1.4.1 Protección de la vida desde la concepción

El derecho a la vida se constituye desde la concepción. En este sentido el autor Barra sostiene que no es solo una norma plasmada en la constitución política como un mecanismo de protección social, sino que el nasciturus es y debe ser considerado como cualquier ser humano que debe tener protección por parte del Estado y por la ciencia del derecho, basándose en lo que señala la Convención sobre Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica (Ley de Proteccion Integral de Niñas,Niños y Adolescentes, 2005).

Este derecho está protegido y garantizado por la carta magna, por ello se debe tener claridad sobre la definición de concepción. Para Victorio Pescio “la concepción se verifica dentro de un apacible misterio y se produce en un instante preciso que aun la propia madre ignora” (Almeida, 2012, pág. 47).

Para las ciencias de la medicina, la concepción es el momento en el que se une el óvulo con el espermatozoide dando como resultado el cigoto o embrión, siendo desde este el momento en que la legislación ecuatoriana protege la vida.

El derecho a la vida es un derecho fundamental y de ejercicio común para todos los seres humanos, sin diferenciación alguna. Esta garantía está

consagrada en la declaración de los derechos humanos que en su artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, y como para el derecho, el nasciturus es un niño, aunque no tenga autonomía, tiene que ser protegido y contar con todas las políticas públicas que aseguren el goce de este derecho. La forma en la que se protege la vida del que está por nacer es dotándole de todo lo necesario a la madre embarazada hasta el periodo de lactancia para asegurar la subsistencia del niño.

El derecho a la vida es protegido desde la concepción por muchas legislaciones en el mundo, por ejemplo, en Argentina la ley 7039 reza: “la ley garantiza la protección integral de las personas desde la concepción y hasta la mayoría de edad”. (Ley de Proteccion Integral de Niñas,Niños y Adolescentes, 2005).

Este derecho fundamental debe ser protegido de cualquier forma, por ello no existe la pena de muerte, como lo menciona textualmente el artículo 66 numeral 1 de la norma constitucional que prohíbe la pena de muerte y consagra el derecho a la vida como inviolable. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

1.5 Marco jurídico constitucional de la seguridad jurídica

Gerardo Ataliba (citado en Villagas, s.f) menciona que cuando un Estado es seguro significa que es una nación civilizada y se podría decir que los sujetos están seguros cuando el derecho es uno.

A la seguridad jurídica se le puede entender en dos formas: como derecho y como principio. Como derecho se establece en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que seguridad jurídica se

cumple cuando se respeta a la Constitución y a las normas jurídicas que han sido establecidas de forma previa, clara, pública y por autoridad competente.

Es decir, según la norma indicada, la seguridad jurídica es aquella garantía que se establece para respetar las normas que han sido establecidas de acuerdo a la ley y promulgadas en el Registro Oficial para su vigencia.

Otro artículo en el que se establece la seguridad jurídica como derecho es el artículo 424 de la carta magna que manifiesta la prevalencia de la Constitución sobre cualquier otra norma y la armonía que las normas y los actos de los servidores públicos deben tener con la constitución para que las mismas no sean contrarias a la ley. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

1.5.1 Principio de seguridad jurídica

Por principios -también llamados enunciados generales-, se entiende como aquellas ideas de las que se origina o se fundamenta las diferentes normas. En el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial explica lo que se entiende como principio de seguridad jurídica, estableciendo que es obligación de los administradores de justicia velar por que se aplique la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

De igual forma el artículo 172 de la norma suprema manda a que los jueces administren justicia de acuerdo a la constitución de la república, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

1.6 Conceptos sobre seguridad jurídica

Para Ricardo García Manrique (2013) la seguridad jurídica tiene dos perspectivas la una parte de un concepto material que la concibe como aquella protección sobre determinados bienes y la satisfacción de ciertas necesidades.

La otra forma es conocida como mixta en donde se entiende a la seguridad jurídica como la seguridad respecto de una garantía previamente establecida o derecho justo.

Para el Dr. Antonio Oropeza Barbosa (s.f) la seguridad jurídica es aquella que encuentra su génesis en el estado de derecho, debido a que solo en este tipo de estados se puede concebir la legalidad en la carta fundamental.

Mientras que para Radbruch (citado en Barbosa,s.f) la seguridad jurídica es la confianza en el derecho mismo, entendiendo como seguridad a las normas como tal**.**

Desde el punto de vista del Dr. Jorge Zabala Egas (2004), la seguridad jurídica tiene como asunto los derechos fundamentales de las personas. Bajo esta premisa se debe concebir a la seguridad jurídica como presumible a las consecuencias jurídicas de determinada acción.

Para Fernando Arrázola Jaramillo (2014), menciona que para muchos autores la seguridad jurídica es definida como la pronosticable actuación del estado y de los particulares.

Para Miguel Carbonell (2006) la seguridad jurídica debe entenderse como un precepto de carácter formal para los órganos del estado y para el estado en sí mismo, es decir, son las reglas de juego para garantizar la estabilidad de los habitantes de un estado.

En consecuencia, la seguridad jurídica tiene una pluralidad de significados dentro de los cuales se debe entender que es la sujeción de las autoridades y de los poderes públicos a la ley, es decir una especio de control cuyo fin principal es vigilar las actuaciones de quienes el pueblo a investido de autoridad para de esta forma evitar posibles abusos al poder.

Por ello la seguridad jurídica ha seguido la lógica de la división de poderes para no concentrar en una sola persona el poder y respeta los derechos fundamentales, esto fue normado por primera vez en la declaración francesa de 1789 y en la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano en

donde se estableció de forma clara que la seguridad tenía como fin la preservación de los derechos propiedades y personas.

1.6.1 Dimensiones de la seguridad jurídica

En la obra de derechos fundamentales de México realizada por Miguel Carbonell (2006) manifiesta que dentro de los alcances de la seguridad jurídica esta la previsibilidad de nuestras acciones o lo que se traduce al lenguaje popular, cada acción genera reacción. Al existir una norma previa que mande prohíba y permita por lo tanto los habitantes de una nación deben conocer los efectos de sus actos. Por otro lado, garantiza como se podría proteger los derechos y cuál es el respaldo en caso de que determinada persona u acción vulnere derechos establecidos.

En cuanto a la certeza del derecho, determina en qué normas deberían basarse para la resolución de un caso en concreto, así como es importante mencionar lo que manifiesta Álvaro Echeverri Uruburu (2006, p.31-32) en donde explica que la interpretación de las normas debe ser uniforme por parte de los administradores de justicia y de los tribunales en base a lo que se establece como igualdad dentro de la ley, es decir, que en aquellos hechos parecidos -ya que en derecho ningún caso es igual, pero si demuestran similitud en cuanto al fondo del asunto-, se debe seguir los pronunciamientos jurisdiccionales similares.

Aunque la seguridad jurídica no debe solo traducirse a la previsibilidad de las actuaciones del estado y de los particulares, pues se debe entender en un sentido más amplio como sinónimo de estabilidad del ordenamiento jurídico de un estado.

Otro alcance de la seguridad es la permanencia en el tiempo de las leyes, esto hace que exista confianza en el ordenamiento jurídico y siempre con mirada al futuro, regulando los distintos cambios que surgen con la evolución del derecho.

1.7 Garantías de la seguridad jurídica

Al entender el concepto de seguridad jurídica se puede numerar las garantías que conlleva este derecho. En sí, la seguridad jurídica establece que se cumplan los requisitos pautas o circunstancias previas para determinado acto estatal y de esta forma sea válido.

A continuación, se detallan las garantías que se derivan de la seguridad jurídica:

1. **Ley promulgada:** hace referencia que solo una vez que una ley sea promulgada en caso del Ecuador en el registro oficial tiene vigencia y por lo tanto es exigible a partir de ese momento para que sea de conocimiento público la misma
2. **Ley manifesta:** significa que la ley sea compresible para todos, que maneje un lenguaje apropiado para todos los habitantes de un Estado.

3. **Lex plena:** refiere al aforismo "*nullum crimen nulla pena sine lege"* que se comprende que solo existe consecuencias legales luego de la promulgación de una ley
4. **Lex stricta o principio de la máxima taxitividad:** lo que significa que se debe dar una interpretación respetando la jerarquía de las normas en caso del Ecuador debe guardar armonía con los principios y normas establecidas en la constitución de la república. (Carbonell, 2006, pág. 586)
5. **Irretroactividad de la ley:** se ha indicado que ninguna ley es retroactiva *stricto sensu*, puesto que la ley no puede regular ni modificar el pasado, sino solo extender sus consecuencias jurídicas en el presente a situaciones que se produjeron en el pasado. (HERRERA, 2017).

1.8 Tutela judicial efectiva

A la tutela judicial efectiva se la puede definir como aquella garantía establecida en la ley en donde se norma el acceso a una justicia adecuada de todas las personas en igualdad de condiciones, este acceso se da al momento que los habitantes acudan ante jueces y tribunales para el restablecimiento de los derechos e intereses con sujeción a los procedimientos previamente establecidos en una norma.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica también se norma sobre la tutela judicial efectiva en donde indica que todas las personas tienen derecho a la protección judicial y precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial en cualquier ámbito.

Dentro de las características de este derecho es la obligación del estado por crear un recurso sencillo para la tutela de los derechos fundamentales, el mismo que dentro del Ecuador se encuentra garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

En el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23 refiere sobre el principio de la tutela judicial efectiva, el mismo que les corresponde a las y los jueces y juezas que deben precautelar los derechos establecidos en

la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando dichos derechos sean exigidos ya sea por su titular o quien se sienta afectado (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

“La tutela judicial efectiva va de la mano del principio de efectividad es sin duda un requisito indispensable que va de la mano del principio de protección integral de los niñas, niños y adolescentes” (Fernández, 2015)

Es sabido que una de las políticas públicas que debe llevar adelante el estado es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna englobando el conjunto de políticas medidas facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el goce pleno de los servicios de sistema judicial. (Fernández, 2015)

CAPÍTULO II

2. Análisis de los juicios de alimentos a mujer embarazada en el cantón Cuenca en los años 2017 y 2018

El estudio se basa en las sentencias del periodo 2017 y del 2018 con un corte longitudinal en el mes de agosto de este último año. Se analizó la totalidad de casos, los cuales ascendieron a 247 de estos 145 casos tienen resolución. La finalidad de la revisión de las sentencias es la de analizar la cantidad de casos en los cuales se ha resuelto la fijación de la pensión alimenticia desde la concepción o desde la presentación de la demanda, y las razones que sustentas tales decisiones.

2.1 Análisis de las sentencias y su motivación en los casos que se establece desde la concepción

En término generales, al analizar las sentencias emitidas por los jueces de la Niñez y Adolescencia, el 57% del total de las resoluciones concedió la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda, y el 43% desde la concepción. Es decir 62 resoluciones reconocen el derecho de alimentos a mujer embarazada desde la concepción, por lo tanto, los jueces encuentran su motivación principalmente en los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, en donde establece: la protección a la mujer embarazada, el ser considerada parte de los grupos de atención prioritaria y los deberes que tiene el estado para con este grupo vulnerable; de esa manera los jueces garantizan el derecho a la vida desde la concepción. Por lo tanto, las sentencias emitidas por los jueces están basadas en los artículos 35, 43 y 44 de la norma citada.

Otro referente que consideran al momento de la sentencia son los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor, entre los que se encuentran:

1. Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de ambos progenitores en igualdad de condiciones para con el menor.
2. Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer, cita en los artículos 11 numeral dos y 12 numeral dos, en donde se establece que los estados partes actuaran para alcanzar la protección de la mujer embarazada.
3. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en donde determina que el derecho a la vida debe ser protegido desde la concepción.
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 pone especial énfasis en la protección que las mujeres embarazadas deben tener durante la gestación y posterior a la misma.

De esta forma se evidencia que existe motivación adecuada para emitir las resoluciones que fijan la pensión alimenticia a mujer embarazada desde la concepción ya que su fundamento está claramente desarrollado en tratados internacionales y en la carta magna, por lo cual deben ser considerados como elemental ante la toma de decisiones de los administradores de justicia.

Adicional a ello, encuentran su fundamento en las leyes nacionales como el Código de la Niñez y Adolescencia haciendo uso efectivo del artículo ciento cuarenta y ocho en donde propiamente se encuentra regulado el derecho que la mujer tiene al estar en estado de gravidez y dice de manera textual que estos alimentos de deberán *“desde la concepción”,* además manda a que por ley se establezca un monto por atención de parto, es por es por esto que en las resoluciones analizadas además de fijar una pensión alimenticia mensual se fija un monto que deberá ser pagado por una sola vez en base a la

naturaleza del alumbramiento es decir si se trata de un parto natural o mediante una cesárea, el valor deberá ser justificado por medio de una proforma emitidas por el médico tratante o en el caso donde la audiencia de juicio se ha desarrollado posterior al nacimiento del menor se ha demostrado con las respectivas facturas. Cabe mencionar que el monto mensual que se fija se lo realiza siguiendo los mismos parámetros para los alimentos a otras personas es decir en base a la tabla de fijación de alimentos.

Los jueces establecen que se debe alimentos a la mujer embarazada considerando lo descrito en el artículo dos de este cuerpo normativo según la reforma del título quinto del libro segundo en base al vínculo parento filial.

Es importante recalcar que los jueces y las juezas que fallan de esta manera manifiestan que una de las características de este derecho es el ser perentorio por ende tiene duración corta, por lo cual se puede establecer desde la presentación de la demanda ya que lo asevera la Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso, está destinado a cubrir rubros que nacen en relación a las diferentes etapas en las cuales se va desarrollando el embarazo y que el fin que persigue es asegurar el bienestar de la madre y del que está por nacer. (Alimentos a mujer embarazada, 2013)

De igual forma basan su motivación en un fallo de triple reiteración de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia , publicado en el compendio de triple reiteración de la Corte Nacional del Justicia sentencias números 386-12, 22-13 y 413-13, en este fallo se dice que los alimentos a mujer embarazada se deben desde la concepción y cubre gastos de parto, puerperio y de igual forma tienen derecho en el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses desde el nacimiento de la criatura inclusive si el feto muere se protege a la mujer embarazada por doce meses desde que fallece el mismo.

De esta forma se evidencia que las resoluciones emitidas y que otorgan el derecho de esta prestación lo realizan acorde a lo que el derecho establece encontrando motivación adecuada, razonada y relacionada a los hechos motivo de la disputa, garantizando el derecho a la mujer embarazada

independientemente de la fecha en la que la mujer realizó la presentación de la demanda,, incluso se observa sentencias en las que se ha otorgado este derecho aun cuando el menor ya ha nacido y se ha demostrado el incumplimiento de obligaciones por parte del presunto progenitor.

A partir del análisis de este tipo de resoluciones se puede decir que no existe falta de seguridad jurídica pues sus actuaciones han cumplido los parámetros establecidos para garantizar este derecho.

2.2 Análisis sentencias y su motivación en los casos que se establece desde la presentación de la demanda

En las resoluciones analizadas en donde se ha establecido que se debe alimentos a la mujer embarazada desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir a fecha en la que se sorteó la demanda en los juzgados de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, varios son los artículos en los cuales se fundamentan, sin embargo, el común denominador para las resoluciones analizadas es el artículo 8 del capítulo uno “Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia, en donde se regula que aquel derecho o prestación se debe suministrar desde la presentación de la demanda.

Se debe recalcar que dentro de estas decisiones judiciales se observó que existen jueces que si bien es cierto mandaban a pagar desde la presentación de la demanda se obligaba al alimentante a pagar por un periodo de 21 meses, estableciendo tal decisión en base a lo que rige en el artículo 148 del Código de la niñez y adolescencia pero se realiza una especie de suma fijando una pensión que incluye todo el periodo gestacional desde la concepción que en un embarazo normal es de 9 meses, más 12 meses desde la fecha de nacimiento del menor por el periodo de lactancia, dando un total de 21 meses, por ejemplo la señora X demanda el 04 de febrero del 2017, a la fecha está de 7 meses de embarazo, el juez manda a pagar la pensión desde el 04 de febrero del 2017, fecha de la presentación de la demanda hasta

que se cumpla 21 meses desde este episodio, es decir, hasta noviembre del 2019. De esta forma, según el criterio de estas decisiones se cumpliría con lo establecido en la ley protegiendo la vida desde la concepción y el periodo de lactancia o puerperio

De igual forma estas resoluciones encuentran su motivación en los artículos 148, 20 de Código de la Niñez y Adolescencia y los artículos 43 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales suscritos por el Ecuador; de manera general al artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. También se fundamentan en el artículo 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, en específico a lo que respecta "***a los obligados, la manera en la que se fija este derecho, medidas cautelares de apremio***" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013), pero se debe tomar en cuenta que de ninguna forma se dice sobre el momento desde el cual se debe establecer el derecho, es decir, desde que fecha se manda a pagar la prestación en favor de la mujer embarazada.

En base al análisis, se concluye que en estas decisiones judiciales existe una falta de seguridad jurídica pues los servidores judiciales no han tomado en cuenta que parte de la seguridad jurídica es en el caso que exista dos normas que se contraponen se debe interpretar de forma que garantice los principios y normas establecidas en la carta magna, en este caso se debe considerar la protección de la vida desde la concepción. Otro aspecto que se ignora en las decisiones que conceden alimentos desde la presentación de la demanda, es el fallo de triple reiteración existente sobre el tema que, sin duda, forma parte de la seguridad jurídica, pues son precedentes jurisprudenciales para la aplicación e interpretación de las leyes.

2.3 Análisis sobre el razonamiento de la Corte Provincial de los casos analizados que se han apelados

Los resultados de la investigación evidencian 6 casos puntuales dentro de los cuales existió apelación dentro del periodo comprendido entre enero de 2017 y agosto de 2018. Al ser casos específicos se procederá a estudiar de manera individual para conocer los criterios emitidos por parte de la Corte Provincial del Azuay.

A continuación, se detalla los hallazgos de los juicios:

- En la resolución correspondiente al juicio 01204 2017 00975, se desprende que la apelación es presentada por el demandado a quien el juez *ad quo* manda a pagar la pensión alimenticia desde la concepción, en amparo a lo que establece el artículo 148 del Código de Niñez y Adolescencia, en contraposición el demandado apela a la resolución amparándose en dos artículos: el 150 y el 8 del mismo Código. En respuesta a esta petición la Sala de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia es muy clara y acertada, pues manifiesta que no se acepta el recurso de apelación debido a que por la seguridad jurídica se debe interpretar las leyes en relación a lo que emana la carta magna que consagra la protección desde la concepción, además de dar una explicación bastante acertada sobre el articulo 148 en donde se especifica desde cuando la mujer embarazada tiene derecho a esta prestación y determina cuales son los rubros que él demandado debe cubrir. Enfatizando que lo normado en el artículo 150 que si bien es cierto establece los aspectos puntuales que deben ser iguales a la de la prestación de alimentos para los hijos, no se manda que se deba aplicar el art 8 de la ley reformatoria del capítulo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia es decir los administradores de justicia no deben mandar a pagar desde la presentación de la demanda.

- En los juicios 01202 2017 00541 y 01204-2018-00245 la decisión por parte de la sala de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia tiene un criterio bastante peculiar, de igual forma quien presenta el recurso de apelación en ambos casos son los demandados quienes no se encuentran de acuerdo con el momento desde el cual se les obliga a pagar esta prestación basándose en el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, que se debe mandar a pagar desde la presentación de la demanda.

  El Tribunal, al momento de motivar la decisión, lo hace en razón de los artículos 148 y 150 que son específicos en esta materia:. Además, consideran los artículos 35 y 44 consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, pero lo que llama la atención es que el Tribunal de manera arbitraria manifiesta que se debe alimentos a la mujer embarazada desde el nacimiento de la o el niño y hasta por un periodo de doce meses, evidenciando una clara falta de seguridad jurídica pues si bien es cierto el artículo 148 dice de manera textual se debe "desde la concepción para satisfacer alimentación vivienda vestuario parto, puerperio y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013), es preciso dejar en claro que cuando en un texto se antepone la letra "y" que es una conjunción copulativa y que se utiliza para unir ideas u oraciones que se acompañan, por ende su interpretación y aplicación debe considerar todos los rubros que contempla la ley desde la concepción hasta el periodo de lactancia, lo cual no fue respetado al momento de emitir la resolución.

  Estas resoluciones ponen en desamparo a la mujer embarazada al olvidar que la gestación lleva consigo gastos que deberían ser cubiertos tanto por la madre como por el presunto progenitor en

igualdad de condiciones, dejando de lado el fin fundamental del concepto de justicia que es lograr la igualdad social. No se puede dejar atrás que los alimentos a mujer embarazada son para proteger a la mujer en periodo gestacional porque de ella depende la salud del que está por nacer, y en lo posterior cuando este haya nacido garantiza una recuperación adecuada de la mujer y un correcto periodo de lactancia, mas no es una prestación para el nacido vivo pues el menor tiene derecho a un pensión alimenticia diferente y específica, con lo cual bajo el razonamiento de estos tribunales dejan una interrogante muy grande al ignorar por completo las normas previamente establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las normas pertinentes y específicas, además del fallo de triple reiteración referente a esta materia.

En conclusión, este tribunal no concede este derecho ni cuando se produce la concepción ni al momento de presentar la demanda simplemente desde que el menor nace fijando un monto único por concepto de parto olvidando que se han generado rubros previos al momento del alumbramiento como: alimentación, salud, vestuario, vivienda y post parto; es decir no se cubre con esta decisión las diferentes etapas que conlleve los nueve meses en los que se alcanza la plenitud de la gestación pero la ley no solo fija un monto único por concepto de parto porque las necesidades de una mujer embarazada no son solo en razón del alumbramiento sino para lograr un correcto desarrollo requiere de suplementos alimenticios, vitaminas, consultas, controles mensuales y ropa adecuada.

El criterio de estos servidores de justicia a parte de ir en contra de normas expresa está totalmente alejado de la realidad social. Lo

lamentable de este tipo de resoluciones es que las mujeres embarazadas al estar en situaciones de vulnerabilidad deben ser protegidas y aún más en estos casos donde solicitan el restablecimiento de un derecho que les permita satisfacer sus necesidades, sin embargo, con este tipo de acciones quedan totalmente desprotegidas siendo necesario que exista control en este tipo de actuaciones judiciales.

- En el proceso 01204 2017 00101 el recurso de apelación fue abandonado.

- Dentro del proceso 01202 2017 0308 en cuanto a esta resolución se apeló en razón a la competencia referida al territorio, lo cual no es relevante para el objeto de estudio.

De esa manera se ha analizado los casos sometidos a apelación en donde se evidencia en determinadas resoluciones la falta de seguridad jurídica en la que han incurrido las juezas y jueces.

2.4 Fallo de triple reiteración como fuente del derecho

El fallo de triple reiteración toma fuerza con la reforma a la Constitución de la República del Ecuador al otorgar a la Corte Nacional de Justicia la función de desarrollar lo que se conoce como sistemas de precedentes jurisprudenciales, los mismos que son sentencias emitidas en las diversas salas especializadas de la Corte al resolver de la misma forma sobre el fondo de un asunto determinado por tres ocasiones. (Justicia, 2018)

El artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador establece el concepto de fallo de triple reiteración y dice que son aquello fallos

otorgan las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que por tres veces se pronuncien de la misma forma sobre un punto determinado. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)Se conoce que en derecho no todos los casos son iguales pero el objeto de controversia o debate es el mismo, es ahí donde se establece el pronunciamiento de los jueces de las diferentes salas.

Por lo tanto, los fallos de triple reiteración establecen parámetros de aplicación e interpretación de una norma por su condición de precedentes jurisprudenciales en aquellos casos que han requerido de análisis así como de un correspondiente pronunciamiento de las salas especializadas.

2.4.1 Análisis del fallo de triple reiteración existente sobre alimentos a mujer embarazada

La sala de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia particularmente emite dichos fallos en razón de la variación de la interpretación que surge por lo establecido en el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Las sentencias que conforman este fallo de triple reiteración en alimentos a mujer embarazada son:

- 386-12
- 22-13
- 413-13

En base a lo que se decide en estos tres fallos han llegado a la conclusión que los alimentos a mujer embarazada nacen de su origen, pues de este derecho depende la salud, la vida y bienestar no solo de la madre sino del niño que se encuentra en su interior, siendo un derecho que garantiza la gestación,

parto, periodo de lactancia exitoso, la correspondiente recuperación y reintegración de la madre en lo referente a su salud, por estas razones no puede prolongarse más de 21 meses, dejando claro que este derecho protege a la madre que incluso si la criatura muere en el vientre materno la protección subsiste. (Justicia, 2018).

En razón a este criterio la sala menciona que no admite reconocimiento parcial del derecho, este comienza desde la concepción y no como en casos de alimentos a otras personas que se concede desde la presentación de la demanda siendo suficiente probar la concepción para que la madre pueda reclamar el derecho integral a sus alimentos por concepto de embarazo.

2.5 Resultados del análisis en los casos de alimentos a mujer embarazada.

2.5.1 Resultados de las resoluciones del período 2017

A través de la investigación se puede conocer los diferentes tipos de resoluciones que las juezas y los jueces han emitido sobre alimentos a mujer embarazada dentro del periodo 2017.

A continuación, se detalla los resultados encontrados:

Tabla 1 Procesos del período 2017

Resoluciones	N° de casos 2017	Porcentajes
Desde la presentación de la demanda	65	44,22%
Desde la concepción	36	24,49%
Archivo	22	14,97%
En proceso	19	12,93%
Desde que nace	2	1,36%
Acuerdo transaccional	1	0,68%
Se inhibe	1	0,68%
Error	1	0,68%
TOTAL CASOS	**147**	**100%**

Fuente: base de datos del libro de procesos del Consejo de la Judicatura

Elaboración: la autora

Las resoluciones del periodo 2017 emitidas por parte de las juezas y los jueces presenta en un 44% el otorgamiento del derecho de alimentos a mujer embarazada desde la presentación de la demanda, mientras que en un 24% se fijó la pensión desde la concepción, y en porcentaje menores se encuentran las resoluciones desde que nace el menor. Además, se presenta los porcentajes de procesos en: archivo, los que llegaron a un acuerdo transaccional, existencia de inhibición por parte del juzgador y un error en la base de datos del Consejo de la Judicatura pues se trata de un caso de alimentos comunes más no de alimentos a mujer embarazada.

Como se puede visualizar existe vulneración a la seguridad jurídica en la las sentencias que fijaron la pensión desde la fecha de la presentación a la demanda, pues no consideración lo que manifiesta el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, y únicamente encontraron su motivación en el artículo 150 del mismo cuerpo legal, existiendo una inadecuada interpretación de este articulado, pues se hace mención a que las reglas que serán aplicadas en el derecho de alimentos a la mujer gestante serán las mimas que para el derecho de alimentos a los hijos, pero es muy enfático al manifestar las normas aplicables en lo referente a:

- Orden de los obligados
- Criterios y formas de fijación de esta prestación
- Apremios
- Medidas cautelares
- Subsidios
- Competencia
- Procedimiento (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013)

Sin embargo, ninguno de los aspectos se relaciona con el momento desde que se debe esta prestación alimentaria; por ello no debería fijarse desde la presentación de la demanda como se lo realiza en el derecho de alimentos en términos generales.

Adicional a este tipo de resolución existieron dos sentencias en donde se estableció que el demandado debía cancelar la pensión alimenticia únicamente desde la fecha del nacimiento del menor y hasta que el mismo cumpliera 12 meses demostrando de esa forma falta en la seguridad jurídica.

A continuación, se presente a manera gráfica los resultados referentes a los diversos criterios utilizados por los administradores de justicia con sus respectivos porcentajes.

Ilustración 1 Porcentajes de los tipos de resoluciones



Elaboración: la autora

En conclusión, dentro del periodo del 2017 existe vulneración a la seguridad jurídica al emitir las resoluciones desde la presentación de la demanda y desde que nace el menor.

2.5.2 Resultados de las resoluciones del período 2018

A través de la investigación se puede conocer los diferentes tipos de resoluciones que las juezas y los jueces han emitido sobre alimentos a mujer embarazada dentro del periodo 2018.

Tabla 2 Juicios del período 2018 - agosto

Resoluciones	N° de casos 2018	Porcentajes
Desde la presentación de la demanda	18	18,00%
Desde la concepción	26	26,00%
Archivo	22	22,00%
En proceso	23	23,00%
Desistimiento	2	2,00%
Desde que se separan los convivientes	1	1,00%
Deprecatorio	6	6,00%
Acuerdo transaccional	1	1,00%
Error	1	1,00%
TOTAL CASOS	**100**	**100,00%**

Fuente: base de datos del libro de procesos del Consejo de la Judicatura
Elaboración: la autora

En lo referente al año 2018 con un corte longitudinal hasta agosto, demuestra cambios positivos a favor de la mujer embazada pues en un 26% de los juicios han establecido la pensión desde la concepción, mientras que en un 18% los administradores de justicia han resuelto que se fije desde la presentación de la demanda y en uno por ciento concede desde el momento en que los convivientes decidieron separarse. Estos dos últimos tipos de

resoluciones fallan en contra de lo que previamente ha sido establecido en el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Es importante recalcar la resolución donde se otorga el derecho de alimentos a la mujer embarazada desde el momento en la que se separó de su conviviente aduciendo que dentro de las obligaciones del matrimonio está el auxiliarse mutuamente y por ello la mujer embarazada no tendría derecho desde la concepción sino solo desde que se produjo la separación como tal, demostrando la vulneración no solo al artículo 148 de CNA., sino también deja sin efecto el artículo 7 del título segundo alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia que establece que incluso en los casos en las que el obligado y el alimentado convivan en la misma morada procede el derecho de alimentos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013)

Ilustración 2 Porcentajes de los tipos de resoluciones período 2018

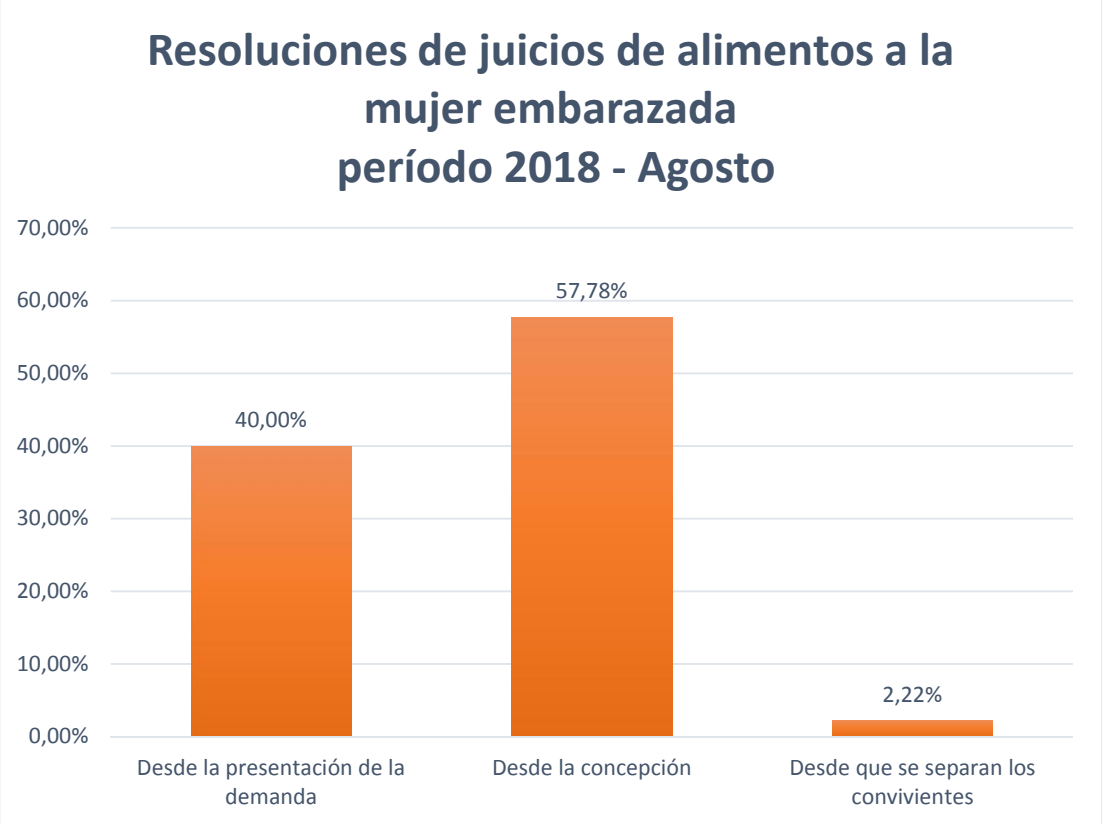

Elaboración: la autora a manera de resumen, al comparar los periodos 2017 y 2018 se evidencia que en este último periodo ha incrementado el porcentaje de juicios que han sido resueltos fijando la pensión desde el momento de la concepción. A pesar de ello, aún existe vulneración a la seguridad jurídica en los juicios donde se establece la pensión desde la presentación de la demanda, desde el nacimiento del menor y desde la separación de los convivientes según lo regulado en el artículo 7 del libro segundo del CNA.

Finalmente se presenta el total de juicios presentados en los periodos analizados los cuales tienen los siguientes porcentajes:

Tabla 3 Juicios de 2017 hasta agosto 2018

Resoluciones	**N° de casos 2018**	**N° de casos 2017**	**Total**	**Porcentajes**
Desde la presentación de la demanda	18	65	83	33,60%
Desde la concepción	26	36	62	25,10%
Abandono	22	22	44	17,81%
En proceso	23	19	42	17,00%
Desde que nace		2	2	0,81%
Desistimiento	2		2	0,81%
Desde que se separan	1		1	0,40%
Deprecatorio	6		6	2,43%
Acuerdo transaccional	1	1	2	0,81%
Se inhibe		1	1	0,40%
Error	1	1	2	0,81%
TOTAL CASOS	100	147	247	100,00%

Fuente: base de datos del libro de procesos del Consejo de la Judicatura
Elaboración: la autora

En consecuencia, en lo que refiere a los resultados globales de los periodos analizados indican un 33.6% resoluciones que han fijado la pensión de alimentos a mujer embarazada desde la presentación de la demanda, mientras que en un 25.1% se ha establecido la prestación alimenticia desde la concepción y en porcentajes menores disponen el pago de la pensión desde que nace la criatura y desde que se produjo la separación de los convivientes, demostrando la necesidad de la clarificar la interpretación de las normas previstas para temas en donde se involucran los intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes y de los grupos de atención prioritaria.

Ilustración 3 Resumen de resoluciones a juicios de alimentos

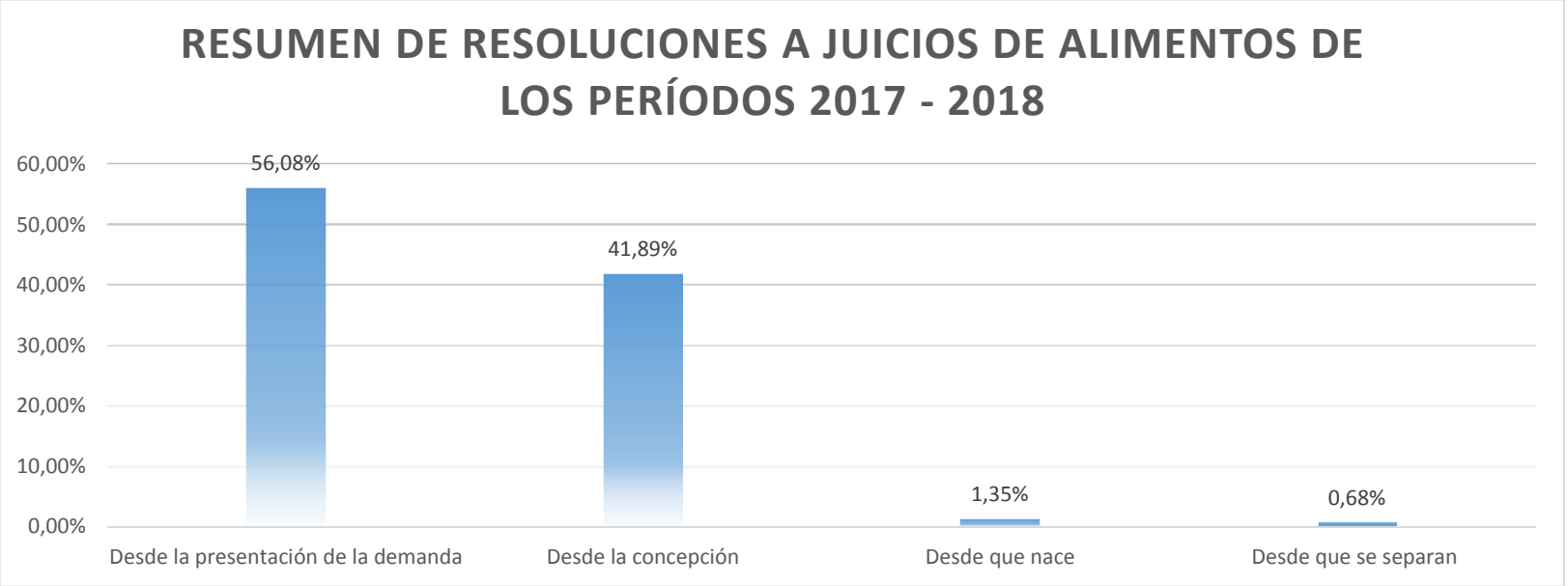

Elaboración: la autora

De esta manera se ha analizado los juicios que se presentaron en los años 2017 y 2018, donde se puede visualizar claramente la falta de seguridad jurídica, lo cual perjudica la estabilidad del ordenamiento jurídica, la confianza hacia la justicia y en si a los derechos que se han establecidos en favor de estos grupos de atención prioritaria.

Capitulo III

3.1 Interpretación de la norma en materia de niñez y adolescencia

De acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia la manera de interpretar la ley será como manifiesta el artículo catorce en razón a lo más favorable al niño, niña y adolescente, es por esta razón que en este punto se analizará el principio del interés superior del niño y la doctrina de protección integral esenciales para una adecuada interpretación de las normas que regule aquellas situaciones específicas, en donde se ven involucrados los derechos y garantías de los menores.

3.1.1 Interpretación en base al interés superior del niño

El Código de la Niñez y Adolescencia a través del artículo 14 señala que "el interés superior del niño es un principio de interpretación", es por esta razón que se debe profundizar en su análisis.

En artículo 1 del código de la niñez y adolescencia en lo referente a la finalidad enuncia que para el goce y disfrute de los derechos y obligaciones se lo realizara de acuerdo al principio del interés del niño y la doctrina de protección integral.

La constitución de la republica también garantiza este principio en el artículo 44 y manifiesta la responsabilidad que tiene tanto el Estado, la sociedad y la familia de promover el desarrollo en todas sus etapas y el desarrollo de las garantías establecidas en favor de los menores atendiendo

el interés superior del niño y prevaleciendo sus derechos sobre los derechos de las demás personas. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Establece el artículo 11 del Código en referencia, que este principio tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los menores en su totalidad y obligando a quienes la ley a investido de poder y a las instituciones tanto en el ámbito público como privado a que ejerzan sus facultades en estricta observancia al cumplimiento del mismo.

Es decir, las normas, cláusulas y todo aquello que esté involucrado o relacionado a los derechos de este grupo de atención prioritaria deben interpretarse de forma que se proteja de la mejor manera posible los intereses de los menores.

Julia Rossi (2015) menciona que el interés del menor está por encima de las demás personas y se fundamenta en que al considerárselo así, se logra proteger la vida y el desarrollo del menor.

Consecuentemente, este principio tiene como finalidad lograr el íntegro cumplimento de los derechos de los menores que por su condición pueden verse vulnerados, es por este motivo que se debe ajustar las garantías de las demás personas para el goce y disfrute de las garantías de las niños y adolescentes en caso de conflicto.

Rossi (2015) nos menciona que esto solo es posible ajustando las decisiones y las actuaciones de quienes están en la obligación de precautelar el correcto desarrollo de los menores, considerando aspectos como la edad y las necesidades que van requiriendo y en estricta observancia a los principios y normas enunciados en la carta magna.

3.1.2 Principio de la doctrina de protección integral

En la doctrina, el principio de protección integral tiene como finalidad precautelar el bienestar del núcleo familiar, adaptándose a los cambios de la sociedad, de igual manera, se debe proteger a los distintos tipos de familia que existen.

A través de este principio se busca obtener resoluciones y análisis de las leyes para que se ajusten a la realidad social, logrando así que el derecho de familia sea un derecho más humano (Krasnow, 2015).

De igual manera, los estados a través de las medidas deben velar por los niños, niñas y adolescentes creando políticas públicas enfocadas al efectivo goce y disfrute de los derechos de este grupo de atención prioritaria, con la finalidad de lograr una igualdad de oportunidades real para todas las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria y disfrutar de manera plena los derechos otorgados por la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Estas medidas se deben dar tanto en el ámbito social como judicial, por ejemplo, en este caso, la toma de decisiones en donde podrían haberse vulnerado sus derechos.

La protección integral sin duda es un elemento de suma importancia en la interpretación de las normas para fomentar y lograr un desarrollo óptimo, abarcando todas las perspectivas y protegiendo la institución de la familia al ser el pilar fundamental de la sociedad.

En conclusión, cuando exista duda sobre el sentido de una norma se debe interpretar en base del principio de interés superior y la doctrina de protección integral, logrando así aplicar lo más favorable para el menor, protegiéndolo ante cualquier amenaza y en caso de la existencia de la vulneración de un

derecho se debe realizar todas las acciones necesarias para restablecer el derecho vulnerado.

3.1.4 Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia

El artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que los responsables de velar por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes son:

- Al Estado, al momento de elaborar políticas públicas, programas de atención prioritaria, programas de asistencia social, leyes y encausar recursos económicos suficientes para el goce de los derechos previamente establecidos. Las juezas y jueces deberán encausar las decisiones judiciales favoreciendo los intereses de los menores. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013)
- A la sociedad, en lo relativo a la prioridad que se debe dar a los niños, niñas y adolescentes en distintos aspectos en los que formen parte.
- A la familia, en lo principal al padre y la madre que deben velar en todo momento por el bienestar intrínseco de los menores a su cargo desde la concepción, estando presentes de manera conjunta para lograr el desarrollo pleno del niño.

3.2 Análisis de legislación comparada sobre el momento de fijar la pensión a la mujer embarazada

A nivel mundial existen países que han regulado el derecho de alimentos a mujer embarazada. Entre ellos están: Francia, Suiza, El Salvador y Ecuador los cuales fueron los primeros en introducir en su ordenamiento jurídico este derecho. Mientras países como: Argentina, España, Costa Rica, Panamá,

Colombia y Paraguay, deberá establecerse la paternidad para garantizar el derecho de alimentos a la mujer embarazada.

En las siguientes líneas, a manera de resumen, se analizan aquellos países que establecen este derecho en el embarazo, antes y posterior al nacimiento del menor.

- **Suiza**: Es uno de los primeros países en normar este derecho, garantiza la pensión alimenticia desde el nacimiento del menor y comprobada la paternidad deberá indemnizar a la madre por gastos del parto y del embarazo. En base a ello, el juez puede mandar a pagar al demandado todo o una parte de estos rubros.
- **Francia**: Se establece un periodo de tiempo en el que se puede demandar, esto es: tres meses antes del alumbramiento y tres meses posteriores al mismo, fijando un monto que solvente los gastos por maternidad aun cuando no se haya establecido la paternidad al igual que Ecuador. A pesar de ello, en Francia se regula la posibilidad de contrademandar daños y perjuicios en caso de que el demandado no haya sido el progenitor.

- **Argentina:** La Constitución de Argentina, al igual que la ecuatoriana, protege la vida, la salud y garantiza un nivel de vida adecuado del niño que está por nacer (Deberes y derechos de los progenitores, obligaciones: En, Krasnow., A(2015) Tratado de Familia, 2015). Por esta razón, la legislación argentina regula el derecho de alimentos a mujer embarazada en el artículo 665 de la Ley de Menores y manifiesta “la mujer embarazada tiene derecho a una pensión alimenticia por concepto de embarazo al presunto progenitor. Pero, según la ley argentina, el requisito indispensable en caso de no estar casada con el presunto progenitor es probar la filiación.

Este derecho, conforme lo indicado, está enfocado al nasciturus, por esta razón, la ley es nombrada “derecho de alimentos al que está por nacer o hijo en gestación” (Ley de Proteccion Integral de Niñas,Niños y Adolescentes, 2005). Además, conforme la indicada norma, para fijar el rubro a cubrirse por esta prestación se toma en cuenta los ingresos de la madre y el padre en igualdad de condiciones, las necesidades que requiera el menor de acuerdo a su edad y se fija desde la presentación de la demanda, así lo establece el artículo 669 del Código Civil y Comercial de Argentina.

- **Colombia:** Introdujo este derecho recién en el año 2006 y se encuentra contemplado en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que en el primer apartado señala que la mujer embarazada puede exigir alimentos para su hijo que está por nacer pero, al igual que en Argentina, debe haberse probado la filiación (Codigo de la Infancia y Adolescencia, 2006). Existen dos formas a través de las cuales se reconoce por parte del progenitor al que está por nacer:
    - El reconocimiento voluntario
    - El mecanismo de prueba de ADN.

El procedimiento, antes de presentar la demanda, obliga a acudir a un centro de mediación, y si no hay acuerdo sobre la filiación y la cuota alimentaria, se puede demandar. Al igual que el Ecuador, esta cuota alimentaria incluye gasto por embarazo y parto, así lo establece el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia. (Codigo de la Infancia y Adolescencia, 2006). Es decir, se calcula cuanto equivaldría el gasto por embarazo y parto, acordando la forma de pago. En caso de no haber tal acuerdo, se resuelve en sentencia y se fija la pensión considerando hasta el 50% del total de sueldo recibido por el demandado.

Paraguay: En el artículo 98 de Código de la Niñez y Adolescencia se garantiza el derecho de la mujer embarazada a reclamar alimentos por concepto de embarazo y por los gastos que se efectúen en el parto. Mientras que, en los países europeos, así como México y Panamá admiten el pago de este derecho hasta lo posterior al nacimiento del menor.

- **México**: La postura es diferente en este país, aquí la norma manda que una vez declarada la paternidad el padre deberá cubrir los gastos pre y pos natales.

- **España:** Establece que los alimentos deben cubrir las necesidades de vivienda, vestimenta y atención médica que se presenten en el parto y posterior al mismo.

- **Costa Rica:** En su legislación establece en el artículo 96 de su Código de Familia que una vez que se haya comprobado la paternidad deberá rembolsar a la madre de la criatura en igualdad de condiciones, con la finalidad de cubrir los gastos efectuados por el embarazo y el parto hasta por un año luego de nacido el menor, y a diferencia de nuestro país, prescribe en diez años plazo.

Se puede concluir que Ecuador está dentro de los países que mejor han protegido el derecho de la mujer embarazada puesto que además de proteger el periodo de gestación y parto, asegura una recuperación y reincorporación de la mujer embarazada a través del posparto; adicional a ello, otorga la pensión alimenticia hasta que el menor cumpla un año de nacido independientemente si se ha comprobado la paternidad, pues exige como requisito que solo debe probarse que han existido relaciones con la futura madre durante la fecha probable de concepción, tal cual lo hace Francia.

Es así que Ecuador demuestra mayor protección a la mujer embaraza pues los otros países analizados contemplan en sus legislaciones únicamente los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

3.3 Análisis de la regulación del derecho de alimentos a mujer embarazada según los artículos 148,150 y 8 del Código de la Niñez y Adolescencia

Es sumamente importante analizar la normativa correspondiente al derecho de alimentos a mujer embrazada en el Ecuador, regulada por el Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos 148 hasta el 150, para conocer su alcance y así efectuar una correcta interpretación de los mismos.

- **Artículo 148.-** En este artículo se define que se debe alimentos a la mujer embarazada desde la concepción, en virtud del ser humano que lleva en su interior, independientemente de su estado civil al estar normado en la Constitución de la República protegiendo la vida del que está por nacer.

Otra garantía regulada en esta norma son los rubros a cubrirse en las etapas de embarazo, parto y puerperio, satisfaciendo las necesidades que se vayan presentando en el periodo de gestación y posterior a este. Por ello, las juezas y los jueces en algunos casos han resuelto fijar una pensión mensual que solventaría los gastos que se presenten por asistencia médica, alimentación, vestimenta, vivienda y un rubro único por concepto de parto, dependiendo de las necesidades de cada mujer y a la capacidad económica del alimentante. Esta pensión tiene vigencia hasta que el niño o niña cumpla un año, cubriendo el puerperio; de esta manera se asegura el correcto desarrollo del menor y la reincorporación de la salud de la madre.

- **Artículo 150.-** En este artículo habla sobre las normas aplicables dentro del proceso y establece que se utilizarán las reglas establecidas para la fijación de alimentos a los menores solo en lo referente a:

    - **Orden de los obligados**: En este punto se hace hincapié que los principales obligados son los progenitores del que está por nacer. En caso de los mismos no estén presentes o tengan imposibilidades, como por ejemplo de carácter económico, se procede con el resto de obligados en orden jerárquico.
    - **Criterios y formas de fijación de esta prestación**: Se relaciona con el análisis de la capacidad económica del alimentante y el monto a fijarse de acuerdo a la tabla mínima de pensiones donde indica el porcentaje del sueldo que percibe el alimentante. Esta tabla considera aspectos tales como la inflación y a las necesidades que han de satisfacerse.
    - **Apremios**: Regula el accionar ante el incumpliendo de dos o más pensiones, pudiendo solicitar que se fije el apremio personal o el que corresponda al caso, con la finalidad de cumplir con el pago de este derecho.
    - **Subsidios**: En el caso en el que el obligado principal se ve imposibilitado de cumplir con la obligación, lo que deberá ser previamente demostrado, se procederá en contra de los obligados subsidiarios tomando en cuenta los mismos criterios que en el derecho de alimentos en general.
    - **Medidas cautelares:** Son útiles para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones futuras y se establece las mismas medidas cautelares que se establece en alimentos por ejemplo prohibición de salida del país, prohibición de enajenar un bien, entre otros.

Competencia: Le corresponde al juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

- **Procedimiento:** Es un procedimiento sumario con las reglas especiales para asuntos de familia, mujer, niñez y adolescencia, con sus respectivos plazos.

- **Artículo8.-** Se norma el momento desde el cual se debe los alimentos comunes. Dentro de las resoluciones analizadas, los jueces que han fijado que se debe alimentos a la mujer embarazada desde la presentación de la demanda lo han hecho en relación a lo que establece el artículo 150 sobre las reglas procedimentales, encontrando su argumentación en este artículo que manda a pagar desde ese momento, pese a que lo que fija el artículo 148 del mismo cuerpo normativo, que el derecho de alimentos a mujer embarazada es de duración perentoria o corta siendo un derecho especifico que protege el embarazo, consecuentemente al nasciturus.

Bajo estas razones, se demuestra la inadecuada interpretación y aplicación del artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, que no permite cubrir todas las necesidades derivadas del momento gestacional que vive la mujer hasta el periodo de lactancia. La determinación de este artículo se enfoca a una situación diferente, que es el derecho de alimentos comunes, el cual tiene vigencia hasta los 21 años de edad de quien reclame en ciertos casos y para toda la vida en caso de existir una incapacidad.

Al instaurarse el derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada desde la presentación de la demanda, se podría afectar la

realidad social que atraviesa debido a diferentes problemas o situaciones como: la incertidumbre del embarazo, la responsabilidad por parte del progenitor, presiones de tipo social, estrés que genera al someterse a un proceso judicial, acarreando con ello posibles daños en su salud emocional y física tanto para la madre como el niño que lleva en su interior.

En base a lo expuesto, se debe otorgar a la mujer gestante la facultad de demandar sus alimentos y recibir la pensión alimenticia -independiente del mes gestacional en el que encuentre- desde la concepción, recordando el principio corresponsabilidad del Estado y la familia, en específico la del progenitor ya que debe asumir los gastos provenientes de un embarazo en igualdad de condiciones.

3.4 Propuesta sobre la adecuada interpretación y aplicación de la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada en base a las normas existentes y la protección de la vida desde la concepción según la Constitución de la República del Ecuador.

Después de haber analizado la vulneración a la seguridad jurídica que existen en varias resoluciones de los años 2017 y 2018 en donde los jueces de primera instancia establecieron que la fecha desde la que se debe alimentos a mujer embarazada sería desde la presentación de la demanda, situación contraria a la que ocurre con los jueces de la Corte Provincial del Azuay en cuyos pronunciamientos se otorgó este derecho solo desde el nacimiento del menor; es indispensable que se esclarezca la forma en la que deberían ser interpretados y aplicados los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Como la misma Constitución de la República del Ecuador expone en el título II sobre “los derechos”, en su artículo 11, se deben aplicar los derechos y garantías establecidos en la carta fundamental del Estado y los tratados internacionales de derechos humanos, la propuesta va encaminada al otorgamiento del derecho de alimentos a la mujer embarazada desde el momento de la concepción, al ser un derecho de tiempo perentorio y para cumplir con la finalidad que persigue este derecho que es proteger a la mujer embarazada y al ser que está por nacer para logar el correcto desarrollo de la vida que está desarrollando en las entrañas de la madre pues esto depende de las condiciones en las que la mujer gestante se encuentre.

Es fundamental que independientemente del momento en el que se presente la demanda de alimentos a mujer embarazada en contra del obligado principal o sus subsidiarios y por el derecho de corresponsabilidad se debe velar por el bienestar del nasciturus en equidad de condiciones para el padre y la madre.

Además, que dentro de los fines que persigue la justicia está el lograr la igualdad social, la mujer embarazada dentro de este periodo está vulnerable por factores inherentes a su condición, como por ejemplo, la disminución de oportunidades laborales que se ha evidenciado al estudiar los distintos casos presentados en los años 2017 y 2018.

Otro punto por el cual se propone que se establezca la pensión alimenticia desde la concepción se debe a que la mujer decide demandar al progenitor de su hijo luego de las insistentes y reiteradas peticiones para que se responsabilice de las diferentes etapas que conlleva el embarazo.

Las mujeres embarazadas no podrían presentar la demanda al momento de la concepción pues Victorio Pescio ya manifestó que es un misterio el momento de la concepción que incluso la madre lo ignora (Almeida, 2012)

Por todos estos argumentos y al tratarse de dos vidas es decir: la vida de la madre y del nasciturus, se requiere de la protección especial del Estado y una de las formas en la que se lograría esto es a través de los jueces que independientemente de la instancia garanticen y apliquen la normativa existente desde la visión que exige la Constitución de la República del Ecuador al proteger la vida desde la concepción.

Si los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia se prestarían para una contradicción, se sugiere que en base a lo que la norma manifiesta, al existir conflicto entre dos leyes, se debe aplicar la que más beneficie al restablecimiento de un derecho; además, en las decisiones judiciales en los casos en lo que estén de por medio intereses de los niños, niñas y adolescentes, se debe aplicar el principio del interés superior del menor y la doctrina de protección integral que protegen los derechos establecidos, por lo que en caso de otorgar la pensión únicamente desde la presentación de la demanda se estaría beneficiando al obligado, pues si el mismo no ha sido responsable con el embarazo desde que tuvo conocimiento de su existencia, se estaría contribuyendo en la evasión de la responsabilidad que debió tener desde la procreación.

En base a lo indicado, es de esperar que los administradores de justicia realicen un análisis más profundo sobre lo que estable el artículo 150, pues bajo lo expuesto en esta investigación, no deberían prestarse confusiones que deriven en una aplicación incorrecta de la normativa, que claramente hace una excepción que señala que se debería aplicar las mismas reglas establecidas para el derecho de alimentos a los hijos en general, en ciertas circunstancias puntuales. Y sobre todo, es de considerar que en aquellos casos que fueron apelados con la finalidad de que en segunda instancia se tome en consideración que se ha ignorado el derecho de la mujer embarazada, ya que se ha decidido otorgar esta prestación exclusivamente desde que nace el

menor, inobservando con ello las necesidades imperiosas que surgen en este periodo gestacional y desamparando la garantía prevista en normativa internacional y en la carta fundamental de la república del Ecuador, la Corte Provincial de Justicia ha revocado tales decisiones y ha reivindicado el derecho de estos grupos de atención prioritaria.

Por las razones expuestas, es vital que los juzgadores, desde una óptima encaminada a la supremacía de la Constitución de la República y a la protección de los derechos de los grupos vulnerables, administren justicia en base a una interpretación integral del ordenamiento jurídico ecuatoriano y concedan el derecho de alimentos desde la concepción de la mujer embarazada.

Conclusiones:

Luego de haber realizado la presente investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones.

- A través del análisis realizado se pudo observar que en el periodo 2018 existe una disminución en cuanto a las resoluciones que otorgan el derecho de alimentos a mujer embarazada desde la presentación de la demanda, y de manera acertada se la ha protegido desde la concepción, en comparación con el periodo 2017 cuyo porcentaje es del 44,22% del total de casos presentados. Sin embargo, es importante mencionar que aún existen resoluciones que no establecen la prestación desde el momento mismo de la concepción vulnerando con ello la seguridad jurídica.

- El Ecuador, en comparación con las legislaciones estudiadas en esta investigación, es el que mejor ha garantizado el derecho de alimentos a mujer embarazada, pues protege la vida desde la concepción y garantiza la diferentes etapas de la gestación y ha incluido el periodo de puerperio dentro de este derecho para con esto lograr la correcta reincorporación y recuperación de la mujer embarazada. Además, es el único país que protege el periodo de lactancia hasta por un año desde que nace el menor así asegura un mejor desarrollo del infante.

- Tomando en cuenta las resoluciones analizadas existe falta de seguridad jurídica pues varios casos se resuelven en contra de lo que establece y garantiza el artículo 148 de Código de la Niñez y

- Adolescencia y lo manifestado en la Constitución de la República del Ecuador sobre la protección de la vida desde la concepción.

- Los principios básicos que rigen la interpretación de las normas del Código de la Niñez y Adolescencia son: el interés superior del niño y la protección integral. Además se debe considerar lo normado en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta que se debe interpretar las normas de tal forma que garantice la esencia de la carta fundamental. Pese a ello, los fallos en determinados casos incumplen con lo emanado por la Constitución pues al conceder la pensión solo desde la presentación de la demanda están desamparando no solo a la mujer gestante sino a la vida que se está desarrollando en su interior, debido a que esta pensión alimenticia permite cubrir necesidades vitales como son; alimentación, controles médicos, vestimenta, vivienda.

- En los periodos 2017 y 2018 se han apelado dos resoluciones que competen a esta investigación, en la cuales se evidencia que los pronunciamientos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no ha emitido los fallos en base a una motivación razonada, adecuada y suficiente. Adicional a ello, la interpretación que realizan al artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia no cumple con los parámetros señalados por esta norma ya que resuelven que el pago de alimentos a la mujer embarazada se lo debe hacer desde el nacimiento del menor sin considerar los rubros que se generan el periodo de gestación, existiendo una total vulneración al derecho de seguridad jurídica.

Recomendaciones

En razón de velar por el cumplimiento de lo normado en el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia y proteger los derechos de la mujer embarazada y del niño que está por nacer, se deben considerar los siguientes aspectos:

- Tomar que la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria se deben basar en la realidad social y en la verdadera garantía de la vida digna de quienes requieren una pensión alimenticia para cubrir necesidades esenciales.
- Reformar el Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de que se establezca de forma clara desde cuándo se debe alimentos a la mujer embarazada, especificando que independientemente de la fecha de presentación de la demanda, se debe dotar de alimentos desde la concepción, de esta forma ya no se prestaría a la interpretación errónea por parte de los administradores de justicia.

Referencias bibliográficas

Bibliografía

Alimentos a mujer embarazada, 386-2012 (Corte Nacional de la Niñez y Adolesencia 07 de Marzo de 2013).

Almeida, M. (2012). *Doctrina sobre el libro primero de derecho civil de las Personas.* Cuenca.

Arrozola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas. *Revista de Derecho Publico* , 6.

Barbosa, A. O. ((s.f)). Seguridad Juridica en el campo del Derecho Privado. *Revista de la E.L DE E.D DE PUEBLA*, 64.

Cabanellas, G. (1979). *Dicccionario Juridico Elemental.*

Carbonell, M. (2006). *Derechos Fundamentales en Mexico.* Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.

Carrillo, R. (25 de septiembre de 2018). *dspace.* Obtenido de http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9121/1/T-UCE-0013-Ab-29.pdf

Codigo Civil . (s.f.).

Codigo de la Infancia y Adolescencia. (2006). Bogota.

Codigo de la Niñez y Adolescencia. (s.f.).

Código de la Niñez y Adolescencia. (2013). Quito.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito.

Codigo Organico Integral Penal . (2014). Quito.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. (2008). QUITO.

Constitucion de la republica del Ecuador . (2008).

Deberes y derechos de los progenitores, obligaciones: En, Krasnow., A(2015) Tratado de Familia (| ed.). (2015). Buenos Aires: La Ley.

De Familia. (2016). *REVISTA INTERDICIPLINARIA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA*, 187.

Egas, J. Z. (2004). *Teoría de la seguridad juridica.*

Fernández, S. (2015). *Especificidad del derecho alimentario: En Fernandez Silvia(2015)., TRATADO DE DERECHO DE NIÑAS,NIÑOS Y ADOLESCENTES 1 a ed.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Garcia, R. (2013). En el concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente de derecho; En Arrozola. F(2013) .

HERRERA, M. N. (2017). LA SEGURIDAD JURÍDICA. Guatemala .

Holguin, D. J. (1985). *Derecho Civil del Ecuador: Filiación estado civil y alimentos.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Justicia, C. N. (2018). *ww.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/services/205-16-fallos-triple-reiteracion.*

Krasnow, A. (2015). *La Familia y el Derecho de Familia: En, Krasnow,A (2015) Tratado de derecho de familia 1 a ed.* Buenos Aires: La Ley.

Ley de Proteccion Integral de Niñas,Niños y Adolescentes. (2005). Buenos Aires.

MARÍN, C. A. (2012). EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA. *Publicacion Mensual Universidad de Caldas*, 76.

OMS. (2016). *Bebes y mas*. Obtenido de https://www.bebesymas.com/embarazo/la-oms-recomienda-que-las-visitas-de-control-del-embarazo-se-dupliquen-de-cuatro-a-ocho

Rivas, D. A. (03 de JULIO de 2003). *REPOSTORIO DIGITAL.* Obtenido de http://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/249

Rossi, J. (2015). *El proceso de famiia y sus principios:En, Krasnow., A (2015) Tratado de drecho de familia, 1a ed.* Buenos Aires: La ley.

SILVA, C. I. (2006). DERECHO ALIMENTARIO A LA MUJER EMBARAZADA. *REVISTA INTERCIPLINARIA DE DOCTRINA*, 10.

Villagas, H. (s.f.). El contenido de la Seguridad Juridica.

ANEXOS

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 14 de enero de 2019

CERTIFICADO

Que, de acuerdo al programa de anti plagio-similitud turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación de la señorita **Pamela Monserrath Loja Carmona**, con número de cédula de ciudadanía 0105386635, titulado "**Falta de seguridad jurídica en juicios de alimentos a mujer embarazada. Análisis a partir de las resoluciones en el cantón Cuenca en el periodo de años 2017 y 2018**", un índice de similitud del 8% de fuentes bibliográficas; 8% de fuentes de internet; 9% de fuentes de tesis de maestría.

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres
Departamento de Investigación carrera de Derecho.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

En el presente trabajo de titulación se ha analiza la falta de seguridad jurídica que existe por las disimiles resoluciones de los jueces en los juicios de alimentos solicitados por mujer embarazada que se han presentado en los periodos comprendidos desde enero del 2017 hasta agosto del 2018, con la finalidad de establecer desde cuándo se debe fijar la pensión alimenticia en beneficio a la mujer en estado gestacional.

En la primera parte se analiza los derechos: a la seguridad jurídica, alimentos a la mujer embarazada y protección al nasciturus dentro del ordenamiento jurídico y su regulación. En lo posterior se estudia la falta de seguridad jurídica derivada de la diversa interpretación del ordenamiento jurídico, y por ello, se plantea una correcta aplicación de las normas infra constitucionales que regula el derecho de alimentos para que guarde armonía con lo consagrado en la carta fundamental del Ecuador.

PALABRAS CLAVE : SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO DE ALIMENTOS, MUJER EMBARAZADA, PROTECCIÓN AL NASCITURUS, PENSIÓN ALIMENTICIA.

CENTRO DE IDIOMAS

CENTRO DE IDIOMAS

SUMMARY

In this present work of university degree, it has been analyzed the lack of legal security that exists for the judicial orders in the judgments for the payment of alimony requested by a pregnant woman which has appeared in the periods from January of the 2017 until August of the 2018, with the purpose to establish since when it should the alimony established for the benefit of the woman in a pregnancy state.

In the first part, the rights are analyzed: legal security, alimony for the pregnant woman and protection of the nasciturus within the legal system and its regulation. then the lack of legal certainty derived from the diverse interpretation of the legal system is studied, and for this reason, a correct application of the infra constitutional norms that regulates the right to alimony is proposed so that it is in harmony with what is enshrined in the fundamental Carta of Ecuador.

KEYWORDS : LEGAL SECURITY, ALIMONY REGULATIONS, PREGNANT WOMAN, PROTECTION OF THE NASCITURUS, ALIMONY.

Cuenca ,19 de diciembre del 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO

DR. JOHN CARVAJAL GONZALEZ
SECRETARIO

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 15 de Enero del 2019

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Su despacho. –

De mi consideración,

MARCELO SEBASTIAN AGUILERA CRESPO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante señorita con número de cédula 0105386635; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado "FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN JUICIOS DE ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA. ANÁLISIS A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES EN EL CANTÓN CUENCA EN EL PERIODO DE AÑOS 2017 Y 2018"; informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 50/50 puntos. Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el abogado Diego Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,

.....

MGS. MARCELO SEBASTIÁN AGUILERA CRESPO.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, Pamela Monserrath Loja Carmona portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº 0105386635 En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "Falta de seguridad jurídica en juicios de alimentos a mujer embarazada. Análisis a partir de las resoluciones en el cantón Cuenca en el período de años 2017 y 2018" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 15 de Enero del 2019

F: .....

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas ,Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 12 de julio de 2018

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña, Mgs

Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho

Solicitante: 0105386635 Pamela Honorath Loja Carmona

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Decimo Ciclo Paralelo: "A" Nocturno

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República", con el título: Falta de seguridad jurídica en juicios de alimentos a mujer embarazada. Análisis a partir de las sentencias ejecutoriadas en el cantón Cuenca en el periodo de años 2017 y 2018

Por la favorable acogida, anticipo mi agradecimiento.

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha:

Hora:

Resolución:

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

12 JUL 2018

RECIBIDO

HORA:..... FIRMA:

Valor $ 5,00

Nº 0116181

VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO EN SESION REALIZADA EL 19 DE JULIO DE 2018. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **PAMELA MONSERRATH LOJA CARMONA**, TÍTULO: "FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN JUICIOS DE ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA. ANÁLISIS A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES EN EL CANTÓN CUENCA EN EL PERIODO DE AÑOS 2017 Y 2018", TUTOR: MGS. MARCELO SEBASTIÁN AGUILERA CRESPO.

Cuenca, 05 de octubre de 2018

Ab. Xavier Iñiguez V.
SECRETARIO – ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
Unidad Académica de Ciencias Sociales
Periodismo, Información y Derecho
SECRETARIA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
12 JUL 2018
CAJA DERECHO

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

TITULO:

"Falta de seguridad jurídica en juicios de alimentos a mujer embarazada. Análisis a partir de las resoluciones en el cantón Cuenca en el periodo de años 2017 y 2018"

AUTOR: Pamela Monserrath Loja Carmona

TUTOR:

Magister. Marcelo Sebastián Aguilera Crespo

AÑO

2018-2019

1. **1 TEMA:**

Derecho de alimentos a mujer embarazada en el Ecuador

1.2TITULO:

Falta de seguridad jurídica en juicios de alimentos a mujer embarazada. Análisis a partir de las resoluciones en el cantón Cuenca en el periodo de años 2017 y 2018

1.3 Marco contextual

En la actualidad los juicios de alimentos a mujer embarazada han incrementado de manera significativa en el país debido a que este derecho fue normado por primera vez en el año de 1992 pero por el desconocimiento de este, las mujeres no demandaban sino hasta el año 2008 en donde e la Constitución de la República indujo significativas modificaciones en relación a los derechos fundamentales, estableciendo dentro de los grupos vulnerables o de atención prioritaria a la mujer embarazada y la obligación del Estado de velar por el bienestar de la misma y del ser que está por nacer, conforme lo consagra el artículo 43. Numeral de 3 de la norma constitucional: *"La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto dicha norma constitucional se encuentra de igual manera plasmada en el código de la niñez y adolescencia*

Sin embargo, al momento de interpretar el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia en donde se encuentra normado el derecho de alimentos a mujer embarazada, los administradores de justicia tienen conflictos en la interpretación de la norma ya que no existe un criterio claro y uniforme que determine desde que momento se debe fijar esta pensión alimenticia y que rubros debe cubrir. Al respecto, el artículo Art. 148 del

Código de la Niñez y Adolescencia en forma textual menciona: *"La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña".* (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013)

La aplicación de la norma citada supra, según casos analizados en la ciudad de Cuenca con información recogida de los Juzgados de la Mujer, Niñez y Adolescencia de los años 2017 y 2018, no es homogénea, pues existen resoluciones con diferentes criterios por parte de los operadores de justicia; en algunas sentencias el derecho de alimentos a la mujer embarazada efectivamente se concede desde la concepción realizando el cálculo con base en el certificado médico que se admite como medio de prueba para demostrar que la mujer se encuentra en estado gestacional tal como lo señala la normativa, pero en otros casos, se otorga desde la presentación de la demanda basándose en lo determinado en el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, momento desde el que se debe la pensión de alimentos. *"La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.* Y el *Art. 150 Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija.*

En razón de los argumentos expuestos, el tema requiere ser analizado desde los preceptos de seguridad jurídica garantizada en nuestra carta magna, pues al juzgar en contra de norma expresa se estaría dejando de lado la norma previamente establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia,

que especifica que se debe alimentos desde la concepción y su consideración contraria vulneraría derechos de ciertas mujeres embarazadas al no establecer de forma correcta el periodo desde que tiene derecho a los alimentos.

Esta investigación pretende analizar si existe vulneración de la seguridad jurídica en las resoluciones referentes al derecho de alimentos para la mujer embarazada, y a partir de un análisis constitucional y legal determinar desde que momento se debería fijar dicha pensión alimenticia en favor de la misma.

Además, se analizarán los enunciados y partes que contienen el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, separando cada uno de los parámetros como la obligación de prestar alimentos para poder cubrir las necesidades que se van presentando a lo largo del periodo de gestación tales como vestuario, alimentación, atención medica analizar la ayuda por concepto de parto y la posterior ayuda por periodo de lactancia; lo que es necesario para que los jueces administren justicia de forma adecuada, cumpliendo con la normativa y empleando criterios dichos de justicia que satisfagan los derechos de la mujer embarazada.

1.4 Formulación del problema.-

¿Cómo se deberían interpretar y aplicar los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, para que no exista vulneración a la seguridad jurídica al momento de establecer desde cuándo se debe fijar la pensión de alimentos a la mujer embarazada?

1.5 Objeto de estudio: Derecho de familia y derecho constitucional.

1.6 Campo de acción: La legislación ecuatoriana en específico el Código de la Niñez y Adolescencia.

1.7 Línea de investigación Derechos humanos y pluralismo jurídico.

1.8 Objetivo General.-

- Determinar la vulneración a la seguridad jurídica que existe al interpretar y aplicar los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia al momento de establecer desde cuándo se debe fijar la pensión alimenticia a la mujer embarazada.

1.9 Objetivos Específicos.-

- Analizar el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de alimentos a la mujer embarazada y el derecho de protección al nasciturus, dentro del ordenamiento jurídico en el Ecuador, así como de su regulación en los distintos cuerpos normativos existentes al respecto.
- Identificar la falta de seguridad jurídica que existe en las resoluciones emitidas en los juicios de alimentos a la mujer embarazada en el cantón Cuenca en los años 2017 y 2018.
- Establecer cuál es la correcta interpretación y aplicación de los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia al momento de fijar la pensión alimenticia, debido a que la Constitución de la República del Ecuador protege los derechos de la mujer embarazada y del que está por nacer, además de garantizar la vida desde la concepción.

1.10 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación utilizada es descriptiva exploratoria tomando en cuenta que se va a realizar un análisis del Código de la Niñez y Adolescencia, analizando las características y el enfoque que dicha normativa tiene para establecer el momento desde el que se debe otorgar el derecho de alimentos a la mujer embarazada; de tipo cuantitativa porque se estudiará casos con resoluciones en donde se evidencie la problemática; además, utiliza el método cualitativo porque existe información doctrinaria; y, de igual forma, el método jurídico o exegético porque se analizarán las normas existentes en el Ecuador respecto al tema.

1.11 MARCO TEÓRICO

Seguridad jurídica

Nuestra Constitución Política comienza por afirmar que proporcionar seguridad para la efectiva vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de mujeres y hombres, es un deber prioritario del Estado ecuatoriano y así lo prescribe textualmente:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres (Egas, 2004)

El artículo 82 de la Constitución de la República señala El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitucion de la republica del Ecuador , 2008)

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice "**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas." (CODIGO ORGNICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009)

La seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas. (Egas, 2004)

Bajo estos presupuestos debe entenderse la seguridad jurídica como "certeza o conocimiento de la legalidad (ROLDÁN & SUÁREZ, 1997: 203), y, por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación (Egas, 2004)

Uno de los fundamentos de un Estado democrático es el imperio de la Ley y las normas que garantizan los derechos individuales de los ciudadanos, por encima de cualquier otro criterio. (Rivas, 2003)

La dificultad de definir a la seguridad jurídica radica en que puede ser entendida de diversas maneras: así por ejemplo, para el hombre común, consistirá básicamente en la seguridad ciudadana, esto es en la garantía que el Estado le ofrece de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación; el político la asociará con la vigencia de las instituciones democráticas; y, para el empresario o el inversionista, estará identificada con la seguridad normativa, es decir con el mantenimiento de las reglas. (Rivas, 2003)

No existe seguridad jurídica cuando se pretende hacer surtir efectos retroactivos a una disposición legal, para hacerla aplicable a situaciones y derechos adquiridos en virtud de una norma jurídica anterior, o cuando el propio Estado altera o irrespeta las reglas de juego establecidas para regir una relación determinada; en fin, no existe seguridad jurídica cuando se rompe el principio de la igualdad ante la ley. (Rivas, 2003)

Tutela judicial efectiva en los temas de niñez y adolescencia

"La tutela judicial efectiva va de la mano de principio de efectividad pues es aplicable respecto de todos los procedimientos que se organizan en las leyes que componen el sistema de protección integral de la niñez y adolescencia" (FERNANDEZ, 2015, p. 2406)

"Es sabido que una de las policías públicas que debe llevar adelante el estado es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna englobando el conjunto de políticas medidas facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el goce pleno de los servicios de sistema judicial" (FERNANDEZ, 2015, p 2407)

Derecho de alimentos

El termino alimentos hace referencia "proveerles lo necesario para su manutención educación y formación integral"

Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas del obligado y a las necesidades del alimentado. (FERNANDEZ, 2015, p. 537)

El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacci ón de las necesidades de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere algun a discapacidad temporal o definitiva. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013)

Art.3 Características del derecho.

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescri ptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que no hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y trasmitir a los herederos. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013)

Derecho de alimentos a la mujer embarazada

"Es importante abordar el del derecho de la mujer embarazada porque es la mujer la que tiene el poder de dar vida" (ESPINOZA, 2013)

"La protección a la mujer embarazada lleva implícita la protección al ser humano que está viviendo y desarrollándose en su vientre y habiéndose comprobado científicamente que de la forma como se desarrolla en este

periodo de gestación depende las condiciones mentales y físicas del futuro ciudadano, merece otro tratamiento".

El proceso de gestación de un ser humano acarrea necesidades vitales que, dado el mecanismo procreativo, pasan necesariamente por la persona de la madre (FERNANDEZ, 2015, p. 2600)

Art. 148. la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud vestuario , atención del parto, puerperio y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; ai la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013)

Los alimentos provisorios que se fijen deberán cubrir, entre otros, los cuidados médicos indispensables para proteger el derecho a la vida, a la salud y al desarrollo de la persona por nacer. (SILVA, 2006)

Los alimentos abarcarán los gastos necesarios para que el embarazo se desarrolle con normalidad comprendiendo gastos médicos y alimentación y cuidados de la madre. "La determinación de la cuota alimentaria como anticipo de la tutela jurisdiccional debe limitarse a cubrir las necesidades imprescindibles para la alimentación de la madre, así también los distintos gastos médicos de control del embarazo. La limitación se debe a que, al no tenerse certeza de que el demandado sea el padre, no sería correcto otorgar alimentos amplios hasta que la medida provisoria se torne definitiva." (DERECHO DE FAMILIA , 2016)

Derecho de alimentos del nasciturus

En el derecho constitucional la vida debe estar protegida desde la concepción y, por consiguiente, conlleva el inevitable derecho de la madre a recibir la adecuada alimentación y cuidados que permitan el nacimiento de

la criatura en óptimas condiciones que le posibiliten su desarrollo futuro físico y psíquico. (FERNANDEZ, 2015, p. 858)

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (Constitucion de la republica del Ecuador , 2008)

Art. 20 "los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción" (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013)

"Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. (CODIGO CIVIL ARGENTINA, 2014)

La Convención Sobre los Derechos del Niño reconoce en su Preámbulo la protección del niño "antes y después del nacimiento" y en su Art. 6 dispone que "los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida". (CONVENCION SOBRE DERECHOS DEL NIÑO, 1989)

Resoluciones judiciales

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2014)

Es el acto procesal que emite el órgano jurisdiccional para decidir definitivamente un pleito o recurso, además de poder utilizarse en los casos expresamente previstos por la ley. (ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2014)

Resoluciones judiciales en asuntos de familia niñez y adolescencia

"El CNA dispone que la justicia especializada es competente para el "...conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados (en el) CNA"19. La competencia de los jueces de niñez y adolescencia cubre dos ámbitos: a) protección y garantía de derechos; y, b) juzgamiento de adolescentes acusados de delitos." (C, 2012)

a) Protección y garantía de derechos.- En al ámbito de protección y garantía de derechos también podemos diferenciar dos grandes áreas de acción de los jueces de la niñez y adolescencia, la primera ligada a las relaciones de familia, y por tanto al derecho de familia; y, la ligada a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Hacemos esta diferenciación por considerar que los temas de familia son parte de una serie de materias en las que se privilegia las relaciones paterno-filiales, y en general aunque en algunos casos se dirigen a proteger otros derechos (C, 2012)

1.12 HIPÓTESIS O IDEAS A DEFENDER

La ayuda prenatal tal como lo establece el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia debe fijarse desde la concepción debido a que la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos referentes al tema protegen a la mujer embarazada debido a que son un grupo de atención prioritaria que requieren de especiales cuidados en todo ámbito debido a que llevan en su interior al ser que está por nacer y que también es protegido por la carta magna, además que independientemente del momento en el que se presenta la demanda los derechos de alimentos son irrenunciables e imprescriptibles por ende se hallan en todo su derecho de gozar de esta protección desde la fecha de concepción.

1.13 LOS MÉTODOS

En el proyecto se emplearán varios métodos, como lo es la fundamentación teórica deductiva inductiva, ya que la información se obtuvo de aquellas revisiones bibliográficas de análisis de leyes y casos

prácticos de alimentos a mujeres embarazadas, construyendo de esta manera premisas validas, que nos permitan analizar mediante diagnostico situacional por medio empírico la vulneración de la seguridad jurídica del derecho de alimentos a la mujer embarazada en los casos resueltos en los años 2017 y 2018

1.14 **LA POBLACION Y LA MUESTRA**

Como se ha mencionado anteriormente el proyecto de investigación denominado como:

"Falta de seguridad jurídica en juicios de alimentos a mujer embarazada. Análisis a partir de las resoluciones en el cantón Cuenca en el periodo de año 2017 y 2018"

Se determinó que la población de estudio son los casos que se presentaron dentro de los periodos 2017 -2018 sobre la prestación de alimentos a mujer embarazada en la cuidad de Cuenca emitida por los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Se ha procedido a identificar el número de procesos existentes en el libro de ingreso del sistema del consejo de la judicatura encontrando 100 procesos en el año 2018 y 147 procesos en el año 2017 siendo el total de mi población 247 procesos referentes al tema.

A partir de ello se calcula la muestra para poblaciones finitas puesto que se conoce el tamaño de la población, consecuentemente la fórmula es la siguiente:

$$n = \frac{z^2 * p * q * N}{e^2(N-1) + z^2 * p * q}$$

Donde:

n= tamaño de la muestra

z= valor nivel de confianza

p= proporción de elementos que posee la característica de interés

q= 1-p

N= tamaño de la población

e= margen de error

Para el presente proyecto de investigación se ha considerado un nivel de confianza del 95%, margen de error de un 5%, la proporción esperada es del 0,5. Al ser el nivel de confianza del 95% la z es de 1,65 de acuerdo a la tabla de distribución normal.

A continuación se procede a determinar el tamaño de la muestra:

$$n = \frac{1{,}65^2 * 0{,}5 * 0{,}5 * 247}{0.05^2(247-1) + 1{,}65^2 * 0{,}5 * 0{,}5}$$

$$n = \frac{168{,}114375}{1{,}295625}$$

$$n = 129{,}76$$

$$n = 130\ casos$$

Es un tipo de muestreo no probabilístico puesto que no se tomara en cuenta todos los procesos porque existen archivados, abandonados y como investigadora tomara en cuenta aquellos en los que existe resoluciones con criterios diferentes sobre el momento de prestación del derecho de alimentos a mujer embarazada siendo así una muestra discrecional.

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

1.15 CRONOGRAMA

CALENDARIO / ACTIVIDADES	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y concepto	X	X				
Elaboración de la fundamentación teórica		X	x			
Elaboración de los instrumentos de recolección de información		X	x			
Validación de los instrumentos de recolección de información			x	x		
Aplicación de los instrumentos y recolección de información			x	x		
Procesamiento y análisis de la información			x	x		
Elaboración del informe del diagnóstico de la investigación				x	x	
Contrastación de las teorías ,elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones					x	
Elaboración del informe final de la investigación					x	
Presentación del informe final en la secretaria de la unidad académica					x	
Sustentación individual ante un tribunal de grado						x

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

1.16 Bibliografía

C, F. S. (2012). La nueva administración de justicia en el codigo de la Niñez y adolescencia. *Iuris dictio*, 185.

CODIGO CIVIL ARGENTINA. (2014).

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2013).

Codigo de la Niñez y Adolescencia Titulo V Derecho de Alimentos sustituido por R.O:SN-643 DEL 28-07-2009. (28 de julio de 2009). Ecuador.

CODIGO ORGNICO DE LA FUNCION JUDICIAL. (09 de MARZO de 2009). QUITO.

Constitucion de la republica del Ecuador . (2008).

CONVENCION SOBRE DERECHOS DEL NIÑO. (1989).

DERECHO DE FAMILIA . (2016). *REVISTA INTERDICIPLINARIA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA*, 187.

Egas, J. Z. (2004). *Teoría de la seguridad juridica.*

ENCICLOPEDIA JURIDICA. (2014). Obtenido de ENCICLOPEDIA JURIDICA: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm

ESPINOZA, M. R. (2013). *CONFLICTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,NIÑOS Y ADOLESCENTES.* GUAYAQUIL.

FERNANDEZ, S. (2015). *TRATADO DE DERECHO DE NIÑAS,NIÑOS Y ADOLESCENTES .* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rivas, D. A. (03 de JULIO de 2003). *REPOSTORIO DIGITAL.* Obtenido de http://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/249

SILVA, C. I. (2006). DERECHO ALIMENTARIO A LA MUJER EMBARAZADA. *REVISTA INTERCIPLINARIA DE DOCTRINA*, 10.

Titulo V Derecho de Alimentos sustituido por R.O:SN-643 DEL 28-07-2009. (28 de julio de 2009). Ecuador.

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

1.17 FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE INVESTIGACIÓN QUE APRUEBA EL DISEÑO

Cuenca, 12 de julio de 2018

.....

Pamela Monserrath Loja Carmona

Investigador

.....

Mgs. Marcelo Sebastián Aguilera Crespo

Tutor Investigador

.....

Mgs. Silvia Esther Vallejo Chávez

Responsable de Investigación

Carrera de Derecho

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

Fecha: .....

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha:

.....

.....

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho

RESOLUCCIONES QUE OTORGAN LA PENSION ALIMENTICIA DESDE LA CONCEPCION

JUICIO No. 00219 2018

Cuenca, miércoles 9 de mayo del 2018, las 13h53, JUEZ PONENTE: Boris Esteban Ortega Ormaza. SUMARIO: FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS A MUJER EMBARZADA. 219-2018.- Cuenca, a 09 de mayo del 2018, las 13h20. VISTOS: ANTECEDENTES: la demanda de FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS A MUJER EMBARZADA, presentada por Andreina Estefanía Loja Duta en contra de Juan Pablo Corte Juela solicitando se fije una pensión de alimentos y ayuda prenatal por el derecho que le reconocen los Arts. 148 a 150 de la Ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia (R.O. de 28/VII/09). Siendo el día y hora señalado para la audiencia, el Juzgado "H" de La Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, se instaló en audiencia con la comparecencia de la actora Andreina Estefanía Loja Duta acompañada por la Ab. Rosana Andrade Cárdenas, sin la presencia del demandado Juan Pablo Corte Juela. Al efecto habiéndose cumplido la diligencia de AUDIENCIA UNICA el juicio se encuentra en estado procesal de dictar AUTO INTRERLOCUTORIO, una vez realizado el anuncio de manera oral de la resolución adoptada por este juzgador para dictar la resolución correspondiente se hacen las siguientes consideraciones: FUNDAMENTO DE HECHO: El demandado No proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades a las que los alimentados tiene derecho. FUNDAMENTO DE DERECHO. Art. de la Constitución del Ecuador: 43. 44, 45, la Ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia (R.O. de 28/VII/09) 2, 4, 5, 15, 16, 138, 139 y 140. HECHO QUE SE EXIGE. Fijación de la pensión alimenticia para la actora Andreina Estefanía Loja Duta por su derecho como mujer embarazada. CITACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El demandado ha sido citado conforme consta a fs. 17 mediante tres boletas entregadas en su domicilio y NO comparece al proceso, ejerciendo defensa. En la audiencia Única la parte actora solicita se fije una pensión de alimentos y asistencia al parto, conforme lo manda la ley. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.- UNO.- en la primera fase conocida doctrinariamente como fase de saneamiento, la actora por intermedio de su abogada defensora ha manifestado que no tiene objeciones a la competencia y validez procesal y solicita se declare valido el proceso. DOS.- Al respecto en auto interlocutorio quien suscribe, Juez de La Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, considera que es competente para conocer y resolver la presente causa; se fundamenta mediante la resolución No. 110-2013 emitida por el Consejo de la Judicatura, las disposiciones legales contenidas en los Arts. 171 y 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, las disposiciones del Art. 38.1 Art. 159 y Ibídem. Se ha seguido con el tramite SUMARIO que es inherente a esta clase de juicios, así lo determina el Art. 332.3 del COGEP, sin que se omita solemnidad sustancial alguna de las determinadas en el Art. 107 del COGEP. Este juzgador

considera que en la tramitación de la causa se han respetado el debido proceso, el legítimo derecho a la defensa, el principio de seguridad jurídica por lo que expresamente declara la validez del proceso. Se ha cumplido la audiencia Única se ha producido la prueba anunciada por la parte actora y ha presentado alegato de cierre manifestado que la prueba producida en audiencia es suficiente para justificar la procedencia de su requerimiento y que es pertinente para que se fije una prensión de alimentos y asistencia al parto a su favor. TRES NORAMATIVA JURIDICA APLICABLE Los principios y normas que rigen en materia de alimentos, se encuentran determinados en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia; Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción....";
TRATADOS INTERNACIONALES.- Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 3 que dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida..."; Art. 25 numeral 2 "...la maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacido de matrimonio o fuera de matrimonio tiene derecho a igual protección Social,".- El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, cuyo Art. 10 numeral 2 determina que: "se debe conceder especial protección a la madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto". CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. Art. 149.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo. Art. 150.- Normas aplicables.- En lo que respecta

al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija. El Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia determina "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que incluye: 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3.- Educación; 4.- Cuidado; 5.- Vestuario adecuado; 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7.- Transporte; 8.- Cultura, recreación y deportes; y, 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.". Art. 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. CUATRO- OBJETO DE LA CONTROVERSIA: En la audiencia, una vez determinados los fundamentos de la demanda sin la contestación del demandado, se fijan LOS PUNTOS DE LA CONTROVERSIA y se determina que resolverá sobre: el monto de la pensión de alimentos en beneficio de la actora Andreina Estefanía Loja Duta como mujer embarazada, a la que está obligado el demandado Juan Pablo Corte Juela y proporcione la ayuda necesaria para el parte y el periodo de lactancia y el monto de esta prestación con relación a las necesidades y la situación económica y familiar del obligado." CINCO- El Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos manda a que La FINALIDAD de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos; Art. 159 manda a que la práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de Juicio (Audiencia Única); Art. 160 la prueba para ser admitida deberá contar con los requisitos de PERTINENCIA UTILIDAD Y CONDUCENCIA. Estas son normas de ley en materia de valoración de la prueba. SEIS .- los sujetos procesales, están en la obligación procesal de producir prueba; misma que debe ser apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica sobre este principio de interpretación de la prueba la Corte Suprema de Justicia, considera: "... Al determinar la ley que el juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica,

se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contraríe las reglas de la experiencia humana..."(Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428). SIETE.- PRUEBA. En la audiencia la parte actora ha anunciado los medios probatorios y orden de su producción. LA ACTORA Andreina Estefanía Loja Duta produce como PRUEBA DOCUMENTAL: -copia notariada de la cédula de ciudadanía de la actora Andreina Estefanía Loja Duta; -certificado médico de fecha 12 de septiembre emitida por la Dra. Luz marina Barrera, documento en el que se certifica que se encuentra en esta do de gestación con un "embarazado de 10 semanas 3 días"; - ecografía actual del embarazo realizada en el IESS; LA DECLARACIÓN DE PARTE DE LA ACTORA Andreina Estefanía Loja Duta quien declara que sabe que el demandado trabaja de taxista y que el han dicho los médicos que le atendieron que su fecha probable de embarazo fue el 28 o 29 de junio del año anterior. Que su hijo ha nacido en marzo del año en curso que ha sido reconocido. EL DEMANDADO Juan Pablo Corte Juela NO produce medios de prueba en la audiencia. OCHO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: En atención a la prueba aportada en la Audiencia Única, se ha probado la identidad de la actora Andreina Estefanía Loja Duta, quien ha sido atendida en forma particular en MEDIMAGEN entidad en la que se acredita con el informe de ecografía y el certificado médico que se encuentra en estado de gestación; circunstancia que vuelve procedente considerar en esta causa, aplicables los preceptos contenidos en los Arts. 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia es decir considerar a Andreina Estefanía Loja Duta titular y por ende beneficiaria del derecho de alimentos a mujer embarazada y a Juan Pablo Corte Juela obligado a tutelar este derecho. Sobre su situación familiar laboral e ingresos y recursos del alimentante: NO se ha probado su actual situación laboral, económica, se encuentra según lo certifica el IESS que no ha registros de historial laboral de Juan Pablo Corte Juela, quien no registra aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la actora en su declaración ha manifestado que sabe que trabaja de taxista pero este hecho no se ha probado con otro medio probatorio que refuerce lo aseverado. En referencia a lo manifestado, el acervo probatorio determina que la actora Andreina Estefanía Loja Duta tiene la legitimación procesal para demandar la tutela de derecho de alimentos a mujer embarazada y que el demandado Juan Pablo Corte Juela es el obligado a cumplir con el pago de este derecho sin determinar su situación laboral, de ingresos económicos. para determinar la pensión de alimentos, concretamente su valor, se considera los parámetros que por ley se deben observar para fijar las pensiones de alimentos

esto es Las necesidades básicas de la alimentada; Los ingresos y recursos de él alimentante, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes;determinados en el Art. 15 de la Ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia (R.O. de 28/VII/09), como una referencia no obligatoria pero como referencia para determinar estos valores, pues la vigencia corta en el tiempo de esta prestación y sus particulares condiciones fijadas en la ley Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia así lo determina. La Corte Nacional de Justicia en la Sentencia dictada en el juicio No. 386-2012 ha dicho sobre este particular: "...3.4 De todo lo analizado en líneas precedentes, se desprende que el derecho de alimentos para mujer embarazada se caracteriza principalmente por ser perentorio, es decir tiene una duración corta; por satisfacer cuatro aspectos básicos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; y, porque se lo debe desde el momento mismo de la concepción, por tanto no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a la que puede atenerse el juez, en este caso, únicamente con carácter meramente referencial. Consecuentemente, queda a la sana crítica del juzgador la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran el derecho de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer, obviamente en consideración a su situación económica, misma que debe ser demostrada por quien tiene interés en ello paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida..." al no haber acuerdo entre las partes que fije esta prestación se acoge lo que las tablas que la resolución emitida por el MINISTERIO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, para el año 2017 a determinado para la fijación de pensiones correspondiente para el año en curso, por lo que el alimentante de quien no se ha determinado sus ingreso económicos, se encuentra en el PRIMER NIVEL de la tabla por ingresos PRESUNTIVOS de $ 386,00 al mes, y el porcentaje a gravar de sus ingresos presuntivos, por ser la titular de este derecho mayor de edad es 29,49 %, y considerando que la actora tiene el derecho a que aplicando las políticas públicas que el Estado ecuatoriano ha implementado sobre la salud y la asistencia a al mujer embarazada podrá acudir a una entidad pública para recibir la atención correspondiente. NUEVE.- DESICIÓN.- por lo todo lo antes manifestado, aplicando los principios que rigen el DERECHO DE ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA, quien suscribe Juez "H" de La Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, RESUELVE: que por concepto de pensiones alimenticias el demandado: Juan Pablo Corte Juela deba pagar una pensión alimenticia en favor de la actora Andreina Estefanía Loja Duta Se fija como definitiva la pensión CIENTO CATORCE dólares CON 00/100 mensuales más beneficios de ley hasta por doce meses posteriores al alumbramiento, pensión que deberá depositar el obligado, en la cuenta bancaria , aperturada a su

nombre por intermedio del Código que en la Pagaduría de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca se establece a través del sistema de depósitos SUPA, a partir del mes de julio del año 2017, fecha de inicio del embarazo, dentro de los cinco primeros días de cada mes y por adelantado. Para gastos prenatales parto, puerperio y lactancia se fija el valor que deberá consignar el obligado, en TRESCIENTOS DOLARES CON 00/100 ($ 300,00), valor que deberá cancelar por una sola vez hasta tres meses posteriores esta resolución. Notifíquese a la señora pagadora con la presente resolución para que tome nota en la tarjeta respectiva.- Hágase saber.

Cuenca, viernes 9 de marzo del 2018, las 11h22, Expediente No. 0245-2018 Juez Ponente.- Dr. Wilson Solís Solís. Cuenca, 9 de marzo de 2018, las 11h17. VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito que antecede. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Actor.- Sra. PAMELA MONSERRATH LOJA CARMONA con su defensora Abg. María Larriva G. Demandado.- El señor JUAN SEBASTIAN ALMACHE MOLINA con su defensora Dra. Ana Tosi Mejía. LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO. A fs. 8 comparare la actora señalando que conforme la documentación adjunta, se encuentra en estado de gestación de 32 semanas, producto de la relación sentimental con el ciudadano JUAN SEBASTIAN ALMACHE MOLINA, inicio una relación de convivencia en Union de hecho por un periodo de cinco años aproximadamente. Indica que el padre de la criatura al enterarse de su estado de embarazo, rehúye de su obligación y de su responsabilidad con evasivas. Con esos antecedentes, al amparo del Art 148 del Código de la Niñez y Adolescencia demanda el pago de una pensión alimenticia para resarcir los gastos de pañales, vestuario, atención de parto, puerperio y los que se ocasionaran durante el periodo de lactancia, misma que no podrá ser inferior a los dos mil dólares americanos de parto y puerperio y la correspondiente pensión mensual durante un año para la lactancia del ser que está por nacer. Anuncia sus medios de prueba. Establece la cuantía y el trámite a seguir. Calificada la demanda, se ha fijado en forma provisional la cantidad de $ 109,00 USD dólares por concepto de ayuda prenatal. Se ha ordenado la citación al demandado, la misma que ha sido cumplida conforme consta a (fs. 22) de autos. El demandado ha comparecido contestando la demanda, y oponiéndose a la pretensión por cuanto es estudiante y trabaja a tiempo parcial; anuncia sus medios de prueba. lo que en virtud de lo dispuesto en el Art 157 del COGEP se aprecia como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. Dentro del término establecido en el Art 333 numeral cuarto, inciso segundo , se ha convocado a las partes a la Audiencia Única , la misma que ha sido cumplida de acuerdo a los parámetros establecidos para los procedimientos sumarios conforme consta del acta de (fs. 29 y 30) en la cual luego de desarrollada la

audiencia el suscrito ha dictado su resolución en forma oral y motivada respetando los parámetros establecido en el Art. 94 de la norma Ibídem, aceptado la presente acción; la parte demandada apela de la Resolución, quedando por imperativo legal reducir a escrito y para hacerlo, se razona con los siguientes considerandos PRIMERO.- Este servidor de la Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Cuenca, con la facultad contemplada en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO.- Que habiéndose observado en la tramitación de la causa, las garantías constitucionales del debido proceso y seguido el trámite establecido en el Código Orgánico General de Procesos, se han respetado los principios consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la normativa establecida en los Art. 333 y siguientes del COGEP, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- Como normas superiores aplicables al caso tenemos: El Art. 169 de la Constitución, "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Respecto de nuestra responsabilidad: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente" Artículo 426 de la Constitución. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 16 señala que los/as ciudadanos tienen derecho a: "...fundar una familia...". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 23 numeral 1 dice: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo 17 consagra: "La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". CUARTO.- De acuerdo con nuestra Ley Adjetiva Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a ley; así mismo es obligación de la parte actora probar los hechos alegados en su demanda, esto de conformidad a lo establecido al Art 169 del COGEP. A los juzgadores nos corresponde apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. QUINTO.- El Código Civil en el artículo 349 establece el orden de las personas a las que se deben alimentos, a su vez el Art. 350 establece: "Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas" y el inciso final de la citada norma, en lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en leyes Especiales; sobre este mismo tema el Art. 148 del Código de la Niñez y

Adolescencia prescribe: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña"; y el Art. 149 ibídem, establece: "Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo". SEXTO.- En la especie las partes anuncian y practican los siguientes medios probatorios: ACTORA.- 1. Copia de la cédula de identidad de la actora, 2. Certificado del médico sobre su estado de gravidez; 3. Documentos que certifican el parto será por cesárea y gastos; 4. Cedula de identidad del demandado, 5. Certificado del SRI, 6. Certificado del IESS. DEMANDADO.- 1. Mecanizados adjuntos a la contestación a la demanda a fojas 24 y 25 de los autos, 2. Copia de la cedula del demandado, 3. La prueba solicitada por la parte actora a fojas 19 de los autos, 4.- Declaración de parte de la actora señora PAMELA MONSERRATH LOJA CARMONA. De la práctica conforme manda el COGEP, tenemos que: La parte accionante ha indicado en su demanda encontrarse en estado de gestación, la misma que ha sido probado con documentación que obra a fs. 1 de autos, debidamente anunciada, admitida y producida en audiencia, con lo que se demuestra que la Sra. PAMELA MONSERRATH LOJA CARMONA, tiene un diagnóstico de embarazo, a la fecha de treinta y ocho semanas, circunstancia que no es objeto de impugnación por el accionado, lo que justifica entonces su derecho para plantear la presente acción. Ha sido objetado por el demandado el monto reclamado, para ello impugna el certificado médico de fs. 2 y 3 del proceso; así mismo refiere su situación laboral que expresa es a tiempo parcial, lo que se corrobora con los mecanizados adjuntos a fojas 24 y 25. Además sostiene que convivieron con la actora en la casa de sus padres hasta fines del año 2017, por lo que no se puede mandar a pagar desde la concepción. En la Declaración de parte la actora reconoce que si vieron en la casa de los padres del accionado, hasta el mes de octubre de 2017, aunque manifiesta también que no recibió ayuda del demandado. Atendiendo la impugnación de la contraparte, no se ha valorado la certificación médica de los gastos, ya que para justificar los egresos la actora debió presentar facturas del Médico y también de los respectivos laboratorios; así mismo atendiendo la

Declaración de Parte, es evidente que la pareja convivió hasta el mes de Octubre de 2017 en la casa de los padres del señor JUAN SEBASTIAN ALMACHE MOLINA, recibiendo el apoyo y sustento básico necesario, por lo que no es aplicable mandar a pagar desde la fecha de la concepción, mucho más que la Unión de hecho se asimila al matrimonio artículo 81 del Código Civil, situación implícitamente reconocida por la actora, quien no ha deducido ningún recurso en Audiencia. LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Con estas consideraciones indicadas en virtud de lo dispuesto en el Art. 45 de la Constitución en lo referente a que el Estado reconocerá y garantizara la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción y sin que sea necesario de un mayor análisis del proceso, el suscrito juzgador de esta Unidad Judicial, RESUELVE.- Aceptar la demanda y disponer que el señor JUAN SEBASTIAN ALMACHE MOLINA, cancele a la actora, por gastos de parto y puerperio la suma de OCHOCIENTOS DÓLARES de los E.E.U.U. ($ 800,00 USD), y la suma de CIENTO NUEVE dólares, más beneficios de ley, lo que será depositado durante los cinco primeros días de cada mes y por adelantado a partir del mes de noviembre del 2017 y hasta doce meses posteriores a este hecho, en la cuenta aperturada a nombre de la actora en esta Unidad. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y cúmplase

Cuenca, viernes 1 de junio del 2018, las 16h30, Juicio N.- 01204-2018-00387 JUEZ PONENTE: Luis Fernando Velecela. Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: Alimentos para mujer embarazada PROCEDIMEINTO: Sumario ACTORA: Señora Clementina Jesús Jadan Sisalima DEMANDADO: Señor Angel Alipio Quichimbo Guartazaca Cuenca, 1 de junio de 2018. Las 08h00 Se evacuo la audiencia oral y publica en la que se resolvió oralmente conforme el Principio de Oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica que manda sustanciar los procesos en todas las materias, instancias y etapas mediante el sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, y, artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos. En cumplimiento de la norma prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) inciso primero de la Cosntitucion de la Republica en relación con el artículo 90 numeral 5 del Código Orgánico General de procesos se emite la siguiente resolucion motivada: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La accionante señora Clementina Jesús Jadán Sisalima indica que fruto de la relación amorosa que mantuvo con el demandado señor Angel Alipio Quichimbo Guartazaca está embarazada de 10.3 semanas, con fecha probable de parto 13 de julio de 2018, el demandado no cumple con su obligación frente al embarazo, vista su situación apremiante acude al órgano judicial para que se garantice su derecho a alimentos. Con sustento en los artículos 43 y 45 de la Constitución, 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia demanda la fijación de una pension alimenticia. Determina la cuantía en $ 3900,00 dólares y el procedimiento sumario a aplicarse conforme el artículo 332 numeral 3 del COGEP, anuncia prueba. El demandado fue citado por medio de tres boletas fijadas en su domicilio como consta del acta sentada por el señor Teniente Político de la parroquia Jadan y el secretario, contesta y no se opone al derecho reclamado si a la cuantía pues su ingreso es de $ 407,48 como estibador de la comercializadora Miguel Ribera e Hijos, empleado privado y que la actividad comercial de venta de pollos lo realizaba su esposa, expresa tener cargas familiares. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: A la audiencia comparece la actora patrocinada por la abogada Priscila Guerra, y el demandado patrocinado por el Dr. Jorge Cabrera, se pronuncian por la validez procesal al haberse respetado el debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, este juzgador declaró válido lo actuado. La accionante fundamenta su demanda en el hecho que tuvo relación amorosa con el demandado quedando embarazada producto de las relaciones sexuales con el mantenidas, la fecha

probable de parte es el 13 de julio de 2018, el demandado no cumple con su obligación de proporcionar alimentos pues la accionante pertenece a un grupo vulnerable, por ello demanda el pago de las cantidades determinadas en el libelo; en derecho fundamenta su pretensión en los artículos 148, 149 y 150 del Código de la Niñez. El demandado fundamentando su contestación expresa: que no se opone al derecho reclamado si a la cantidad pretendida pues tiene un solo trabajo de estibador y cuatro hijos más que no permiten atender las pretensiones de la actora. ANUNCIO Y PRODUCCION DE PRUEBA. ACTORA. DOCUMENTAL: certificado de fojas 7 emitido por el Ministerio de Salud Pública suscrito por el Dr. Estevan Calle, para justificar el embarazo y fecha probable de parto; ecografía practica de APROFE de fojas 1 y 2 para justificar el embarazo; certificado del Ministerio de Salud suscrito por el Dr. Manuel Chuisaca para justificar la gestación y fecha probable de parto, fojas 3; tres fotografías para justificar la existencia del galpón de pollos; copia de nota de entrega y factura para justificar compra y venta de pollos por la parte demandada, fojas 11 y 12; información del registro de datos DINARDAP. TESTIMONIAL: de Julia Johanna Bonilla Ponce, y, declaración de la parte demandada, para justificar los hechos expuestos en la demanda.- DEMANDADO. DOCUMENTAL: partidas de nacimiento de sus cuatro hijos para justificar cargas familiares; mecanizado del IESS para justificar el ingreso; certificado de afiliación al IESS para justificar relación laboral; historial de aportaciones del IESS para justificar lugares en los que trabajó; rol de pagos emitido por el empleador, para justificar ingreso; certificado del Centro de Formación y Vigilancia para justificar estudios de uno de los hijos; certificación del SRI para justificar que no cuenta con actividad económica o negocio. TESTIMONIAL: declaraciones de José Guartaza Jadán, Celia Lastenia Bueno Sumba y Rocío Clementina Uyaguari Sisalima, para justificar su capacidad económica y actividad. ACUERDOS PROBATORIOS. Documentación de fojas 1, 2, 3 y 7; partidas de nacimiento de fojas 20, 21, 22 y 23; documentos de fojas 25, 26 y 27, pero únicamente respecto de que no se encuentra inscrito con actividad el demandado en el SRI pero no como prueba de que el alimentante no tiene actividad económica dice la defensora de la actora; documentos de fojas 28 y 29, solamente en cuanto al ingreso del demandado pero no que los $ 92,70 sea lo que aporta personalmente el al IESS dice la defensora de la actora pues corresponde al aporte personal y patronal; fojas 30, rol de pagos del demandado. RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre la conciliación provocada en la audiencia conforme manda el artículo 234 numeral 1 del COGEP, para lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA. Se sustenta en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 167 de la Constitución de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se garantizó los principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la Republica, en su orden: el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes; el debido proceso y sus garantías básica en especial el derecho a la defensa de las

partes; y, la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas pre vías, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 79, 80, 81, 294, 333 del Código Orgánico General de Procesos. Las partes se han pronunciado sobre la no existencia de vicios en el procedimiento ni han objetado la competencia del juzgador. Se declara la validez procesal. NORMAS APLICABLES. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. El Art. 1 de la Constitución proclama "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático", lo que implica que el derecho es la norma de la vida cotidiana y elemento civilizatorio que no acepta alternativas. Norberto Bobbio afirma que "Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas". Según este precepto, para el Dr. Augusto Durán Ponce "Ecuador es un Estado social de derechos y justicia, esto es que todas las podres y autoridades se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos. Estado social de derechos que implica el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional. Estado social de justicia que alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos..", y, cita como " COLOFON 1.- El neoconstitucionalismo es una nueva versión del Derecho y del Estado, que sostiene que la aplicación del Derecho nunca fue cierta y segura y, por lo mismo, postula la defensa y eficacia de los derechos humanos sobre la organización estatal, para garantizar el cumplimiento de los referidos derechos y garantías constitucionales; privilegia la voz de los jueces sobre la soberanía del legislador, considerando al juez como activista en la defensa de los derechos básicos, abandonando las rigideces legalistas". Principio que implica un respeto y protección de los derechos constitucionales, para lo que la misma carta magna proclama los Principios de aplicación de Derechos, previniendo en su artículo 11 numeral 3 que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Así concebidos los derechos constitucionales genera una corresponsabilidad de todas las autoridades públicas de respetarlos íntegramente. Art.169 que anuncia "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; principio que obliga al juzgador la aplicación de las normas procedimentales sino que éstas deben ser aplicadas y direccionadas con un solo fin, alcanzar la justicia que está orientada por el principios de la doctrina de la protección integral que está entendida "como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al

Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos". Art. 424 que proclama "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 inciso segundo que manda "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente". PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 332 numeral 3. Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura." Los procedimientos sumarios se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. En términos generales, está concebido para ser un procedimiento establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiera de esta condición o para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador. Podemos concluir que los procesos sumarios tienen este carácter atendiendo a la materia que se trata en ellos, y no deben confundirse con los llamados plenarios rápidos, porque éstos no son sino una aceleración del proceso ordinario y carecen de limitaciones en cuanto a su campo de aplicación material. Este procedimiento sumario tiene la particularidad de aplicarse en forma amplia en defecto de cualquier otra normativa especial, a aquellos casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza una tramitación rápida. En el presente caso, la acción presentada, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se debe resolver con contradicción. MOTIVACION. El artículo 148 del Código de la Niñez consagra el derecho de la mujer embarazada a alimentos desde la concepción, para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija. Este es uno de los casos excepcionales en los que las normas del Código de la Niñez y Adolescencia son aplicables a personas que han cumplido la mayoría de edad; norma que desarrolla los derechos constitucionales con sagrados para la mujer embarazada en los artículos 35, 43 numerales 1, 2, 3, y 4, y 45 de la Constitución que en esencia y en su orden la consideran: dentro del grupo de atención prioritaria por lo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; impone al estado garantizar en el embarazo y periodo de lactancia los derechos entre otros la gratuidad de los servicios de salud materna, la protección prioritaria de su cuidado y salud integral; las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia; y, protege al niño o niña desde la concepción. El proceso, que es en esencia una

metodología para la aprehensión de la realidad que las partes ponen en conocimiento del juzgador, tiene como esencia, como lo dice el profesor Carnelutti, "valorar jurídicamente los hechos". (Carnelutti Francesco, "Instituciones del Proceso Civil", V. I., Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. Aires, Traducción de la 5ta. Edic. Italiana, 1950). El sistema jurídico, sobre todo el procesal, está construido desde el positivismo para privilegiar el derecho subjetivo de una persona sobre el de otro, en medida de la prueba de los hechos. En el constitucionalismo contemporáneo, la valoración del caso para el juez no comienza necesariamente con el análisis de las pruebas, por cuanto debe privilegiar la vigencia y aplicación efectiva y real de la Constitución, buscar en los principios a fin de poder encontrar lo justo de cada situación que se juzga, y para tal búsqueda debe usar el prisma de la dignidad que es el fundamento de los Derechos Humanos y que permite no confrontar sino encontrar el Principio; para ello el juez requiere verificar en la prueba la existencia de la hipótesis para aplicar la consecuencia, debe, en otras palabras, dentro del Proceso, y en virtud del principio dispositivo, recrear la verdad que le hacen conocer las partes en virtud de la prueba aportada. Tal constatación de la prueba hace que se configure la hipótesis, y de allí se aplique la norma pertinente, ejercicio lógico jurídico denominado subsunción. "En Derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y tramite del proceso, sin embargo, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste, por medio de un escrito; pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión. Para Hugo Alsina le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo; Sergio Alfaro la define como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o arbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento, para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad". Fuente: enciclopedia libre Wikipedia. La pretensión de la accionante es: que se fije una pension alimenticia que por su estado de gravidez garantice su derecho a alimentación, vivienda, salud, atención de parto, puerperio y durante el periodo de lactancia. Esta pretensión procesalmente constituye el acto con el que el demandante afirmando la existencia de la voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, un derecho, declara su voluntad de que la ley actúe frente al demandado invocando para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional, así lo conceptúa el jurista Chiovenda; Carvantes señala que demanda es la petición que hace el actor principalmente, porque contiene el objeto principal de su reclamación y lo contiene con intención principal, pues los demás escritos son peticiones accesorias o incidentales consecuencia o derivación de aquella petición principal. En lo

referente al demandado, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 151 manda a pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, indicando categóricamente lo que admite y niega; deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento factico. El demandado no se opone al derecho reclamado, si a la pretensión de que se fije una pensión de $ 250,00 mensuales, pues dice debe considerarse que existen parámetros para establecer la pensión alimenticia esto es en base a las necesidades de la alimentada, las cargas familiares e ingresos del alimentante, y que la atención del parto deberá ser en un centro hospitalario de la red de Salud del Ministerio de Salud Pública; se excepciona con la negativa de los fundamentos de la demanda. La excepción en el Derecho Procesal doctrinariamente es un motivo, causa, que como medio de defensa o contradicción alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor, por semejanza constituye un verdadero alegato de accionado para substraerse a los efectos de la pretensión de su demandante. Técnicamente para Carvantes la palabra excepción significa destruir o desmembrar porque le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella. Bajo este marco jurídico y conceptual que engloba a la traba de la Litis, la parte actora por el Principio de Prueba está obligada a probar sus asertos conforme manda el artículo 169 ibídem, pues es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda, y, la parte demanda está obligado a probar sus ingresos. VALORACION DE LA PRUEBA. Apreciada la prueba en conjunto como manda el inciso segundo del artículo 164 ibídem, de acuerdo con las reglas de la sana critica que constituye una fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón, sistema intermedio que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma, en la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos y en la sana critica el juicio razonado, y, "...que consagran en definitiva libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contraríe las reglas de la experiencia humana..."(Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428). Analizada la prueba tenemos que: de conformidad con el art. 294 numeral 7 literal f) del COGEP "Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho....", en efecto las partes establecieron los siguientes acuerdos

probatorios: Documentación de fojas 1, 2, 3 y 7; partidas de nacimiento de fojas 20, 21, 22 y 23; documentos de fojas 25, 26 y 27, pero únicamente respecto de que no se encuentra inscrito con actividad el demandado en el SRI pero no como prueba de que el alimentante no tiene actividad económica dice la defensora de la actora; documentos de fojas 28 y 29, solamente en cuanto al ingreso del demandado pero no que los $ 92,70 sea lo que aporta personalmente el al IESS dice la defensora de la actora pues corresponde al aporte personal y patronal; fojas 30, rol de pagos del demandado. De acuerdo al principio dispositivo las partes tienen la obligación procesal de probar los hechos que alegan, y según este mismo principio las partes pueden realizar acuerdos probatorios, acuerdos que en esencia puede realizarse cuando sea innecesario probar el hecho. Bajo este argumento doctrinario se vuelve innecesario justificar los siguientes hechos: el estado de gravidez de la demandante pues el demandado al contestar la demanda acepta y sabe del embarazo de la demandante, siendo intrascendente la judicialización de la docuemtacion de fojas 1, 2, 3 y 7 cuyo contenido afirma el diagnóstico del embarazo; de igual manera la existencia de cuatro hijos del demandado conforme consta de partidas de nacimiento de fojas 20, 21, 22 y 23, para quienes también debe garantizarse los medios económicos para el sustento de sus necesidades; información del SRI solamente en el sentido que el demandado no tiene registro de contribuyentes no así que no cuente con actividad económica, y su registro en la seguridad social y tiempo de servicio por empleador como consta de los documentos de fojas 25, 26 y 27; ingreso del demandado registrados en el IESS en base a las planillas de aporte como consta de fojas 28 y 29, no así en cuanto al monto que como aporte al IESS determina los documentos de fojas 28 y 29; y, el ingreso del demandado y el valor de lo que descuenta para la seguridad social como aporte personal, conforme consta del rol de pagos de fojas 30.- LA PARTE ACTORA a través de la prueba judicializada y no objeto de acuerdo probatorio, justifica: con los testimonios de María Rebeca Farez Bacuilima y Julia Johanna Bonilla Ponce, que el demandado vivía en Paute, se dedicaba a la cría de pollos en un galpón que tenía en el sector Carmen de Jadan aproximadamente 1500 pollos, testigos que han constatado la existencia del galpón como espacio físico. De la declaración de parte del demandado se obtiene la siguiente información: estado civil casado, trabaja como estibador, ha realizado compras en AVIAUSTRO tienda que se dedica a la venta de todo lo que ese veterinaria, pollos, ha comprado pollos en dicho lugar siendo su última compra en el año 2016, que desde el mes de noviembre de 2017 el galpón está vacío ya que lo cerró porque el negocio estuvo bajo y con la última remeza que sacó en noviembre de 2017 se quedó endeudado y que el galpón pertenecía a su cónyuge e hijos.- EL DEMANDADO DE SU PARTE acredita los siguientes hechos: con los testimonios de José Manuel Guartazaca Jadán, Clementina Rocío Ullaguari Sisalima y Celia Lastenia Buerno Sumba, que el demandado es casado, trabaja actualmente en Paute en Paute como estibador desde hace un año aproximadamente y es el único trabajo pues no tiene otros, gana más o menos $

400,oo dólares, que el galpón de pollos fue de la mujer e hijos del demandado y lo cerraron hace aproximadamente seis meses y se quedaron endeudados, que el demandado tiene una sola casa en el campo en Jadán en la que vive, dos vacas y borregos que crían para el sustento de la familia, ya no tienen el galpón, saben que está endeudado por un crédito. Con la declaración de parte de la actora se sabe: estado civil casado, domiciliada en la parroquia San Joaquín, no trabaja, vivió con el demandado en Paute aproximadamente tres meses, el demandado en ese tiempo trabajaba estibando y no viajaba a Jadan a atender otro negocio, antes de que con vivan supo que el demandado tenía un galpón de pollos, no conoce si actualmente está trabajando en el galpón, le comentó el demandado que tienen con su cónyuge un crédito por pagar e incluso cuan do convivio con el demandado él estaba pagando el crédito que obtuvo para el galpón por $ 14000,00 o $ 13000,00, que el demandado tiene un a casa en el campo y allí vive, dos vacas, un caballo. La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos", así dispone el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba en términos generales significa averiguación e investigación sobre algún hecho controvertido para demostrar la verdad de los hechos, y se utilizan en un proceso para convencer al administrador de justicia sobre las pretensiones constantes en la demanda y contestación a la misma, prueba que debe tener relación con los hechos que motivaron el proceso. El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos establece en forma general que la carga de la prueba está en la parte demandada; sin embargo en el inc. Cuarto hace una excepción en materia de alimentos, en la que la carga de la prueba se invierte y es el demandado quien debe desvirtuar lo afirmado por la accionante; así "En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.", por lo que es obligación del demandado poner a disposición del juzgador elementos de juicio, información, documentación clara, precisa, actualizada, que permita en buena fe y lealtad procesal conocer de formas exacta su ingreso, su actividad laboral o económica, lo que ha cumplido el demandado justificando que mantiene relación de dependencia laboral con la Comercializadora Miguel Rivera e Hijos desde el mes de marzo del año 2017, percibiendo una remuneración al mes de enero de 2018 de $ 450,00 dólares y un aporte al IESS de $ 92,70 (unificado personal y patronal), como consta de la documentación de fojas 25 a la 30. Justifica también: que desde el mes de noviembre de 2017 el galpón para la crianza de pollos fue cerrado, negocio que genero deudas y fue manejado por su cónyuge e hijos, de la propia afirmación de los testigos de las partes se sabe que el demandado tenía establecido su domicilio en Paute ciudad en la que laboraba y labora como estibador desde hace ya más de un año, la propia actora reconoce en su confesión de parte que el demandado se radicaba en Paute y no viajaba o salía a Jadan, de lo que se infiere no podía mantener dos actividades al mismo tiempo. Finalmente el demandado justifica ha procreado 4 hijos, Cristian René, Marco

Vinicio, Nancy Rocío, y Diego Mauricio Quichimbo Jadán, los tres primeros menores de edad, el ultimo mayor de 19 años 9 meses de edad y estudiante del Centro de Formación y Capacitación en Seguridad y Vigilancia de la ciudad de Cuenca; dependientes que por sus circunstancias, son también protegidos por el Código de la Niñez y Adolescencia al igual que la accionante, cuerpo normativo que dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute ple no de sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad, y, que por disposición de la Constitución de la Republica el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria su desarrollo integral, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al principio de sus interés superior pues sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas, desarrollo integral entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social, afectivo, emocional y cultural , y, relecto de los cuales padre y madre tienen, por la corresponsabilidad parental, iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento de su crianza, cuidado, educación, estando obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales, para lo que debe proveer a sus hijos de lo necesario para la satisfacción de sus requerimientos, entre otros los de alimentación. De su parte el Art. 27 del Código Orgánico de la Función judicial establece que los jueces y juezas resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Para JEREMIAS BENTHAM, quien escribió hace más de un siglo, que "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas"; y, que en nuestros días, SANTIAGO SENTIS MELENDO, observa, en el mismo sentido, que "la prueba constituye la zona, no solo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso, la prueba da carácter al proceso, un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, sobre todo en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba (...) "La prueba es el corazón del problema del juicio, no del proceso, pues antes observa que la prueba "es una de las claves, no tanto para la teoría del proceso, cuanto para la del juicio, que es lógica pura..." (Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Hernando Devis Echandía. SEXTO: DECISION: PARAMETROS PARA LA FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA. Nos da el art. innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V Libro segundo del Código de la Niñez, estos son: A.- Las necesidades básicas por edad del alimentado; B.- Los ingresos o recursos del alimentante o los alimentantes; C.- Estructura, distribución o gasto familiar, e ingresos de los alimentantes; D.- Inflación. Admitida que fue la prueba por ser pertinente, útil y conducente y practicada la misma en audiencia, se ha justificado el estado de gravidez de la accionante, los ingresos y actividad económica del demandado e hijos menores y dependientes, indispensable para que se fije una pensión alimenticia conforme el Art. 2 de las reformas del Libro II Título V del Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia. La accionante ha accedido a sede judicial, se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario garantizar la tutela efectiva de sus derechos e intereses; la protección a la mujer embarazada lleva implícita la protección al ser humano que está viviendo y desarrollándose en su vientre pues de la forma como se desarrolle en este periodo de gestación depende sus condiciones mentales y físicas futuras, pues en el fondo el espíritu de este derecho es proteger a dos seres vivos, a la madre y a su hijo que está por nacer y los cuidados deben ser extremos, debiendo los jueces, familias y padres aplicar los principios consagrados en la doctrina de la protección integral. Para ello es necesario: que el juez determine una cantidad fija y razonable para que cubra las necesidades de la madre durante los nueve meses de gestación, parto y post parto, y, una pensión durante doce meses que sigue siendo para atender las necesidades de la madre del niño, independientemente si nace o no, si nace, la obligación alimentaria va hasta cuando cumpla 12 meses el niño o niña, si fallece en el vientre mater no o luego del parto la pension subsistirá hasta un periodo no mayor de doce meses contados desde la fecha del acontecimiento; y, que la accionante en el presente caso acredite prueba de su embarazo y el costo aproximado de sus necesidades durante los nueve meses, del parto, por ejemplo, si se va a dar a luz mediante cesaría o parto normal, pos parto, adjuntar planillas de consultas médicas, medicinas, facturas o proformas, de la ropa o vestimenta propia de la mujer embarazada, y, la capacidad económica del demandado. Y, así garantizar el derecho de alimentos para mujer embarazada, en los términos proclamados y desarrollados en el art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia. Por consiguiente, sobre la base de los elementos de juicio puestos a disposición de este juzgador RESUELVO: declarar con lugar la demanda presentada por la señora Clementina Jesús Jadan Sisalima, por tanto el demandado señor Angel Alipio Quichimbo Guartazaca pagará por concepto de pensión alimenticia la suma de $ 80,00 dólares mensuales desde la época de la concepción hasta cuando el niño cumpla 12 meses de edad; valor direccionado a suplir las necesidades descritas en el art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, calculado sobre la base del sueldo mensual de $ 450,00 del demando menos el aporte personal al IESS (11,45%) $ 51,52 dándonos un ingreso gravable de $ 398,47, y, que considera la existencia de hijos menores y dependientes del demandado. PAGADURIA tome nota. Sin costas. Notifíquese

Cuenca, lunes 26 de marzo del 2018, las 11h33, Expediente No. 0388-2018 Juez Ponente.- Dr. Wilson Solís Solís. Cuenca, 26 de marzo de 2018, las 10h45. VISTOS: LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Actor.- Sra. DIANA PAULINA RIVERA JIMA con su Abogado defensor ANGEL QUEZADA A, sin la comparecencia del demandado Sr. PABLO MANUEL PALLO ULLOA. LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. A fs. 13 comparare la actora señalando que conforme la documentación adjunta, se encuentra en estado de gestación de 32 semanas, producto de la relación sentimental con el ciudadano PABLO MANUEL PALLO ULLOA, inicio una relación de convivencia. Indica que el padre de la criatura al enterarse de su estado de embarazo, rehúye de su obligación y de su responsabilidad con evasivas e inclusive con malos tratos. Con esos

antecedentes, al amparo del Art 148 del Código de la Niñez y Adolescencia demanda el pago de una pensión alimenticia para resarcir los gastos de pañales, vestuario, atención de parto, puerperio y los que se ocasionaran durante el periodo de lactancia, misma que no podrá ser inferior a los mil quinientos dos dólares norteamericanos de parto y puerperio y la correspondiente pensión mensual durante un año para la lactancia del ser que está por nacer. Anuncia sus medios de prueba. Establece la cuantía y el trámite a seguir. Calificada la demanda, se ha fijado en forma provisional la cantidad de $ 109,00 USD dólares por concepto de ayuda prenatal. Se ha ordenado la citación al demandado, la misma que ha sido cumplida conforme consta a (fs. 19) de autos. El demandado ha comparecido contestando la demanda, y oponiéndose a la pretensión; anuncia sus medios de prueba, sin embargo no concurre a la Audiencia. Dentro del término establecido en el Art 333 numeral cuarto, inciso segundo , se ha convocado a las partes a la Audiencia Única , la misma que ha sido cumplida de acuerdo a los parámetros establecidos para los procedimientos sumarios conforme consta del acta de (fs. 31 y 32) en la cual luego de desarrollada la audiencia el suscrito ha dictado su resolución en forma oral y motivada respetando los parámetros establecido en el Art. 94 de la norma Ibídem, aceptado la presente acción; la parte demandada apela de la Resolución, quedando por imperativo legal reducir a escrito y para hacerlo, se razona con los siguientes considerandos PRIMERO.- Este servidor de la Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Cuenca, con la facultad contemplada en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO.- Que habiéndose observado en la tramitación de la causa, las garantías constitucionales del debido proceso y seguido el trámite establecido en el Código Orgánico General de Procesos, se han respetado los principios consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la normativa establecida en el Art. 105 y siguientes del Código Civil, así como el Art. 333 y siguientes del COGEP, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- Como normas superiores aplicables al caso tenemos: El Art. 169 de la Constitución, "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Respecto de nuestra responsabilidad: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente" Artículo 426 de la Constitución. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 16 señala que los/as ciudadanos tienen derecho a: "...fundar una familia...". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 23 numeral 1 dice: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y

tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo 17 consagra: "La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". CUARTO.- De acuerdo con nuestra Ley Adjetiva Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a ley; así mismo es obligación de la parte actora probar los hechos alegados en su demanda, esto de conformidad a lo establecido al Art 169 del COGEP. A los juzgadores nos corresponde apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. QUINTO.- El Código Civil en el artículo 349 establece el orden de las personas a las que se deben alimentos, a su vez el Art. 350 establece: "Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas" y el inciso final de la citada norma, en lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en leyes Especiales; sobre este mismo tema el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña"; y el Art. 149 ibídem, establece: "Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo". SEXTO.- En la especie la parte actora anuncia y practica los siguientes medios probatorios: ACTORA.- 1. Copia de la cedula de la actora, 2. Certificado de votación, 3. Datos de filiación del demandado, 4. Certificado médico del estado de gestación, 5. Ficha clínica materna sobre el estado de gestación y fecha posible del parto, 6. Certificado de gestación, 7. Copia de la cuenta de ahorros, 8. Declaración de parte del demandado. De la práctica conforme manda el COGEP, tenemos que: La accionante ha indicado en su demanda encontrarse en estado de gestación, la misma que ha sido probado con documentación que obra a fs. 1, 2 y 3 de autos, debidamente anunciada, admitida y producida en audiencia, con lo que se demuestra que la Sra. DIANA PAULINA RIVERA JIMA, tiene un diagnóstico de embarazo, a la fecha de presentación de la

demanda de 17 semanas, circunstancia que no es objeto de impugnación por el accionado, lo que justifica entonces su derecho para plantear la presente acción. En la Declaración de parte la actora, contesta: A la 1. Datos generales? La tiene respondida, 2. Cuando conoció al demandado? En una feria que vendía productos, ella me encargo que vaya al local y ahí lo conocí, en San Blas, 3. Usted mantuvo relaciones sexuales con el demandado? Si, 4. Que se generó en su persona esas relaciones sexuales? Mi embarazo y el empezó a agredirme, tenía moretones en todo el cuerpo. 5. Si durante este periodo de gestación recibió algún tipo de ayuda de parte del demandado? no . 6. Cuál es su situación actual con respecto cuando tiene que salir a la calle? tengo que salir con alguien porque tengo miedo que él se me aparezca y me vuelva a agredir. 7. Es un parto normal?. Como se expresó anteriormente el demandado solo se ha limitado a contestar la demanda, sin comparecer a la Audiencia ni practicar ninguna prueba, lo que torna procedente la acción. LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Con las consideraciones indicadas, en virtud de lo dispuesto en el Art 45 de la Constitución en lo referente a que el Estado reconocerá y garantizara la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción y sin que sea necesario de un mayor análisis del proceso, este juzgador, RESUELVE.- Aceptar la demanda y disponer que el demandado señor PABLO MANUEL PALLO ULLOA, cancele por gastos de parto y puerperio la suma de QUINIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS ($ 500,00 USD) y la suma de CIENTO NUEVE dólares mensuales, más beneficios de ley, lo que será depositado durante los cinco primeros días de cada mes y por adelantado a partir del mes de octubre del 2017 y hasta doce meses posteriores a este hecho, en la cuenta aperturada a nombre de la actora en esta Unidad, notifique a Pagaduría a fin de que tome nota en la tarjeta respectiva. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y cúmplase

Cuenca, miércoles 2 de mayo del 2018, las 10h38, JUICIO N° 00697-2018. JUEZA PONENTE: DRA JENNY ELLIZABETH DUQUE ALVAREZ de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca MATERIA: ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA PROCEDIMIENTO: SUMARIO PARTES PROCESALES: ACTORA: SUSANA BERNARDITA OCHOA DURAN DEMANDADO: FREDDY JONNATHAN CRIOLLO CRIOLLO Cuenca, Mayo 02 de 2018. Las 08h30.- Una vez llevada a cabo la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa y, resuelta en forma oral, notificadas las partes con la misma, esta jueza cumple con la obligación que establece el Artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la Republica del Ecuador, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos y se emite por escrito la resolución en la forma siguiente: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS. Comparece SUSANA BERNARDITA OCHOA DURAN y manifiesta que al encontrarse en 18 semanas de gestación conforme consta del certificado médico que adjunta y, por cuanto el padre de su hijo que esta por nacer, el señor Freddy Jonnathan Criollo Criollo no ha cumplido con los gastos para mantener su embarazo, solicita que se fije una pensión alimenticia de (120,00) dólares para que pueda cubrir su mantenimiento durante el estado en el que se encuentra y que asuma los gastos que generan el parto en la suma de (772,00) doalres. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: 1.- Historia Clínica Materno perinatal 2.- El certificado médico de atención de la paciente SUSANA BERNARDITA OCHOA DURAN, con el que se acredita que la misma se encuentra embarazada. 2. Copia de la cedula de ciudadanía de la actora 3.- RESOLUCION: En el día y hora señalada para que se lleve a cabo la audiencia única en procedimiento sumario, constituida la unidad judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, integrada por la suscrita Jueza y el señor actuario, con la comparecencia de la parte actora y la presencia del demandado, se llevó a cabo la audiencia única, cumpliendo con el procedimiento establecido para el tramite sumario, al respecto se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es la competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Se han observado cada una de las disposiciones constitucionales del debido proceso consagradas en el Art 76 del Constitución del Ecuador y las normas legales establecidas en el procedimiento SUMARIO consagrado en el Art 332 en relación con el Art. 333 del COGEP. Dentro de la etapa de saneamiento ninguna de las partes alegado vicios de procedibilidad ni competencia por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA: Fijación de pensión alimenticia para la actora NATHALY PAOLA TENEZACA JARRIN en calidad de mujer embarazada. CUARTO: NORMAS APLICABLES: "El sistema procesal es

un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará La justifica por la sola omisión de formalidades": Artículo 169 de la Constitución de la República. El Art. 44 de la Constitución de la República señala: "El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.". Los principios y normas que rigen en materia de alimentos para mujer embarazada: Constitución de la República: Art. 43 "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto" CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Art. 148: " La mujer embarazada tiene derecho , desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..." Art. 150: " En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija".- Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia determina "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentario...".- QUINTO: VALIDEZ Y PROCEDIMIENTO: "Se ha seguido con el tramite SUMARIO que es inherente a esta clase de juicios, así lo determina el Art. 332.3 del COGEP, sin que se omita solemnidad sustancial alguna de las determinadas en el Art. 107 del COGEP. Las partes no han alegado vicios que puedan invalidar la causa, en consecuencia, se considera que se ha respetado las garantías básicas del debido proceso en la tramitación de la causa conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución de la republica, respetando el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica por lo que expresamente se declara la validez procesal. SEXTO: PRUEBA: En materia de valoración de la prueba, el Art. 158 del Código General de Procesos manda que La FINALIDAD de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos; Art. 159 manda a que la práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de Juicio (Audiencia Única); Art. 160 la prueba para ser admitida deberá contar con los requisitos de PERTINENCIA UTILIDADA y CONDUCENCIA. SEPTIMO: CONCILIACION: El Art. 235. Ibídem: "De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de

las partes...." En el presente caso, las partes en la etapa de conciliación durante la Audiencia Oral, ponen a conocimiento de esta jueza el siguiente acuerdo transaccional: "Que el demandado Sr. FREDDY JONNATHAN CRIOLLO CRIOLLO sufragará una pensión de alimentos a mujer, embarazada a favor de SUSANA BERNARDITA OCHOA DURAN por el valor de (65,00) SESENTA Y CINCO DÓLARES MENSUALES desde el momento de la concepción y hasta 12 meses después del parto mas las pensiones adicionales que la ley establece, se fija esta pensión en razón que el alimentante tiene tres cargas familiares adicionales justificadas en el proceso.- Cancelará (250,00) DOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES por una sola vez por gastos de parto, que serán cancelados el 11 de Junio de 2018." OCTAVO: MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACION: El Art. 190 de la Constitución contempla la conciliación como fórmula alternativa de solución de conflictos, la pensión acordada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Tabla de pensiones alimenticias mínimas vigente para el presente año y es aplicable al presente caso conforme disposición del Art. 150 del Código de la Niñez y Adolescencia. La mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, Vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el periodo de lactancia. El acuerdo transaccional celebrado válidamente termina el proceso y el Juez únicamente lo debe verificar que dicho acuerdo no contravenga norma constitucional o legal alguna. En el caso que nos ocupa los comparecientes celebran un acuerdo respecto al valor de la pensión alimenticia para mujer embarazada así como de ayuda para el parto y establecen una fórmula de pago de pensiones atrasadas, acuerdo que es licito y legal. NOVENO DECISION: Los sujetos procesales han acudido a cede judicial para que se haga efectivo su derecho, habiéndose cumplido con todos los presupuestos procesales, siendo necesario que esta jueza garantice la tutela efectiva de sus derechos e intereses reclamados, por consiguiente, y visto el acuerdo transaccional que exponen en la respectiva audiencia oral, esta jueza RESUELVE aprobarlo en todos sus términos, disponiendo que la señora PAGADORA de la Unidad Judicial, considere el acuerdo, especificado en el numeral séptimo de la presente resolución y registre los pagos acordados en el sistema SUPA a fin de que se cumplan los depósitos de la pensión alimenticia para mujer embarazada por parte del señor FREDDY JONNATHAN CRIOLLO CRIOLLO en favor de USANA BERNARDITA OCHOA DURAN así como la ayuda para el parto en la suma especificada. Fueron notificadas las partes en forma oral con esta resolución, la que ha quedado debidamente grabada.- Notifíquese.

Cuenca, lunes 9 de julio del 2018, las 09h24, Cuenca, 9 de Julio del 2018.- Las 08h01. VISTOS: Dra. Iliana Vallejo Cabrera, Jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. Habiéndose evacuado la audiencia oral y pública dentro de esta causa, corresponde emitir por escrito la sentencia respectiva, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 90 y 95 del Código Orgánico General del Procesos y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador así como en garantía de la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 ibídem y la disposición del Art. 76 numeral 7 literal l de la misma ley. Para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Comparece la señora María Fernanda Feican Espinoza y en uso de sus derechos de acceso a la justicia, demanda al señor Diego Xavier Medina Quinteros el pago de pensión alimenticia por concepto de ayuda para la mujer embaraza por cuanto el demandado tiene esta obligación y no la cumple. La suscrita, avocando conocimiento por el sorteo legal practicado y al considerar que la solicitud reúne todos los requerimientos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos ha aceptado a trámite en procedimiento SUMARIO conforme el artículo 332.3 y 333 del mismo cuerpo legal. SEGUNDO: COMPETENCIA.- Esta Judicatura es competente para conocer y resolver la acción propuesta al ser Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca y por el sorteo practicado en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- El día y hora de la audiencia se ha constituido la Judicatura integrando la suscrita Jueza y la Secretaria a donde han comparecido personalmente los señores actora María Fernanda Feican Espinoza acompañada de su defensa técnica la Abg. Fernanda Maldonado Jiménez y el Dr. Armando Orellana Capelo en calidad de Procurador Judicial del demandado Diego

Xavier Medina Quinteros. Iniciada la audiencia se ha conferido la palabra a las partes para que se pronuncien respecto al saneamiento del proceso, quienes han manifestado que no existen nulidades ni vicios procesales, analizando la Judicatura que efectivamente se han respetado las normas del debido proceso así como el trámite de la causa, aplicando en forma correcta las disposiciones de los Artículos 79, 80, 81, 294, 332, 333, del Código Orgánico General de Procesos, las normas comunes de todos los procesos exigidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que se ha declaro y se ratifica la validez procesal, pues las partes han contado todo el tiempo son su defensa profesional y técnica de su elección y en garantía de sus derechos. Se han fijado los puntos del debate como: la fijación de la pensión alimenticia para ayuda a la mujer embarazada y gastos para el parto que solicita María Fernanda Feican Espinoza al señor Diego Xavier Medina Quinteros. CUARTO.- NORMAS APLICABLES: Los principios y normas que rigen en materia de alimentos entre otros se encuentran determinados en: Constitución de la República en su Art. 69.5: "El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos". Artículo 35 de la misma Carta Magna en la que en su parte pertinente manifiesta que se debe atención prioritaria y se encuentran dentro del grupo vulnerable las mujeres embarazadas. Art. 43 ibídem "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto" CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Art. 150 en que se indica que se deberá dar idéntico tratamiento que al juicio de alimentos para niños, niñas y adolescentes, por lo tanto caben considerar para ello Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia determina "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que incluye: 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3.- Educación; 4.- Cuidado; 5.- Vestuario adecuado; 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7.- Transporte; 8.- Cultura, recreación y deportes; y, 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva." Art. 148: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..." Art. 150: "En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o

hija".- PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: Art. 332. 3.- "Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario: (...) 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre la prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura..." SEXTO: MOTIVACIÓN: Los procedimientos y actos de Jurisdicción sumaria, se caracterizan por cuanto existe contradicción y, por tanto, tiene un carácter litigioso; y, específicamente en los juicios de alimentos en donde es preciso garantizar este derecho sobre el grupo prioritario y vulnerable de la sociedad. En la especie las partes en la etapa conciliatoria en aplicación del Art. 333.4 del COGEP manifiestan que no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio por lo que procede a anunciar sus pruebas la parte actora, dejándose constancia que el demandado compareció de manera totalmente extemporánea al proceso pese haber sido citado oportunamente y tener conocimiento de esta causa, sin embargo se ha garantizado su derecho al habérsele notificado para la audiencia oral y no ha objetado el anuncio probatorio de la accionante. Las pruebas que han sido anunciadas por la actora la suscrita al considerarse que son útiles, conducentes y pertinentes respecto dela naturaleza de la causa en aplicación del Art. 160 ibídem se acepta para su producción y de ella se tiene: manifiesta que desiste de la declaración de parte que solicitó al demandado y produce la documentación que obra a fojas 3 de la que se desprende un informe ecosonográfico de la peticionaria que da cuenta que se encontraba en estado de gestación en el mes de enero del 2018, siendo su fecha probable de parte en el mes de abril del 2018; produce la documentación de fojas 15 a 16, Mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la que se verifica que el demandado tiene relación laboral en la empresa Laboratorios Biogenet S.A. cuya remuneración es de Seiscientos dólares y un ingreso que se encuentra variable por concepto de comisiones; produce la documentación de fojas 20 que refiere a un certificado laboral del demandado del mismo Laboratorio Biogenet S.A. del que consta que su sueldo básico es de Seiscientos dólares y por concepto de Premios la suma de Mil Trescientos Dólares, lo que es corroborado completamente con la información detallada en el Mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que también la accioante produjo; de fojas 21 a 23 produce la documentación del Servicio de Rentas Internas, revisado el último año de declaraciones se establece que el sueldo mensual del demandado alcanza aproximadamente a la suma de Mil trescientos dólares, es decir la misma información que se tiene el IESS y del Certificado del Trabajo. Como prueba testimonial de la actora comparecen: Sandra María Delgado Yanza quien juramentada y advertida legalmente a las preguntas responde: tiene 38 años de edad, divorciada, domiciliada en las calles Armenillas y Calle del Retorno de esta ciudad, desempleada. Si le conozco a la actora por diez años más o menos, ella tiene un hijo con Diego que es un amigo en común, sé que él no le ayudó en nada

desde que se enteró que estaba embarazada, él es visitador a médicos, si tiene un adicional al sueldo y es mensual. A las repreguntas dice: no he visto el rol de pagos pero he conversado, no puedo decir porque no he visto lo que ha cobrado. Comparecer la testigo Silvia Verónica Feican Espinoza, juramentada legalmente y advertida dice: que tiene 32 años de edad, casada, domiciliada en las calles Cordillera de Texan y Cordillera de Mocha, servidora pública. Si le conozco a Diego desde hace 8 años, si tuvo una relación sentimental con la actora Fernanda y ella quedó embarazada fruto de esa relación, él trabaja de visitador a médicos en la empresa Biogenet S.A., su sueldo mensual es de seiscientos dólares más comisiones de mil quinientos dólares, las comisiones son periódicas, sé que él no le ha ayudado en nada a la Fernanda desde que supo que estaba embarazada. A las repreguntas dice: a mí nadie me ha preparado para declarar, yo trabajo en el SRI, no me ha exhibido él nunca el rol de pagos, sé que él tiene ese sueldo porque una vez comentó por cuanto era novio de mi hermana, no he visto lo que ha cobrado. Con esta documentación se han demostrado a cabalidad los fundamentos de hecho y consecuentemente de derecho que ha propuesto la accionante sin que nada de ello esté desvirtuado de parte del demandado quien tampoco lo niega. Habiéndose justificado a cabalidad el ingreso económico que percibe el obligado en esta causa, más no las necesidades que haya tenido de manera extra en el estado de embarazo la accionante ni en su parto, es obligación tener en cuenta las disposiciones detalladas en el numeral que antecede así como lo que contemplan los Arts. 8 y 15 de las Reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. SEPTIMO: DECISION: Por las consideraciones expuestas esta juzgadora RESUELVE: Aceptar la demanda de fijación de pensión alimenticia para la mujer embarazada que presenta la señora María Fernanda Feican Espinoza y fijar por este concepto, en la suma mensual de CUATROCIENOS VEINTE Y CINCO DOLARES más los beneficios de ley y dentro de los cinco primeros días de cada mes, dineros que deberá pagar el demandado señor DIEGO XAVIER MEDINA QUINTEROS a favor de la actora, debiendo depositar en la cuenta de ahorros del Banco del Austro cuya cartola corre a fojas 4 del proceso, a la cual ha sido asignado el Código SUPA N. 0101-62824, notifíquese al departamento de pagaduría para que se asigne el código respectivo. Como gastos para el parto por única vez cancelará la suma de QUINIENTOS DOLARES de manera inmediata. Los pagos de la pensión mensual alimenticia realizará desde la fecha de la concepción hasta 12 meses constados desde la fecha del nacimiento del niño o niña fruto de este embarazo lo cual justificará oportunamente. Atendiendo el pedido de la actora en aplicación del Art. 18 innumerado de las Reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone que se oficie al señor Gerente o Representante Legal de LABORATORIOS BIOGENET S.A para que disponga a quien corresponda se proceda al descuento mensual de la suma fijada como pensión alimenticia y sea transferida a la cuenta de la accionante cuyo código SUPA se indica en líneas anteriores, en el oficio se harán constar todos los

datos necesarios y la peticionaria gestionará esta orden. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese.

Cuenca, martes 4 de septiembre del 2018, las 16h05, Juicio N.- 01204-2018-01396 JUEZ PONENTE: Luis Fernando Velecela. Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: Alimentos para mujer embarazada PROCEDIMEINTO: Sumario ACTORA: Señora Fanny Elena Ortega Pinos DEMANDADO: Señor Pedro José Jadan Peñaloza Cuenca, 4 de septiembre de 2018. Las 14h00 Se evacuo la audiencia oral y publica en la que se resolvió oralmente conforme el Principio de Oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica que manda sustanciar los procesos en todas las materias, instancias y etapas mediante el sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, y, artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos. En cumplimiento de la norma prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) inciso primero de la Cosntitucion de la Republica en relación con el artículo 90 numeral 5 del Código Orgánico General de procesos se emite la siguiente resolucion motivada: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La accionante señora Fanny Elena Ortega Pinos indica que fruto de la relación sentimental y amorosa que mantuvo con el demandado señor Pedro José Jadan Peñaloza está embarazada de 11 semanas aproximadamente, el demandado no cumple con su obligación frente al embarazo, se niega a prestar ayuda pese a tener conocimiento del embarazo, vista su situación apremiante acude al órgano judicial para que se garantice su derecho a alimentos. Con sustento en los artículos 43 y 45 de la Constitución, 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia demanda la fijación de una pension alimenticia. Determina la cuantía en $ 2320,00 dólares y el procedimiento sumario a aplicarse conforme el artículo 332 numeral 3 del COGEP, anuncia prueba. El demandado fue citado por medio de tres boletas fijadas en su domicilio como consta de fojas 15, contesta y se opone al derecho reclamado y a la cuantía pues al momento está desempleado, anuncia prueba. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: A la audiencia comparece la actora patrocinada por el Dr. Juan Guerrero, y el demandado patrocinado por el Dr. Alfredo Tosi; se pronuncian por la validez procesal al haberse respetado el debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, este juzgador declaró válido lo actuado. La accionante fundamenta su demanda en el hecho que tuvo relación amorosa y sentimental con el demandado quedando embarazada producto de las relaciones sexuales mantenidas, cursa el tercer mes de embarazo, el demandado no cumple con su obligación de proporcionar alimentos pues la accionante pertenece a un grupo vulnerable, por ello demanda el pago de las cantidades determinadas en el libelo; en derecho fundamenta su pretensión en los artículos 148, 149 y 150 del Código de la Niñez. El demandado fundamentando su contestación expresa: es cierto las relaciones sexuales, que no se opone al

derecho reclamado si a la cantidad pretendida pues sus ingresos no permiten atender las pretensiones de la actora, se debe fijar en función de los ingresos del obligado. ANUNCIO Y PRODUCCION DE PRUEBA. ACTORA. DOCUMENTAL: certificado de fojas 2 emitido por el Dr. Dorian Tenorio, para justificar el embarazo y fecha probable de parto; resultado de ecografía que obra de fojas 3 y 4 practicada por el Dr. Dorian Tenorio para justificar el embarazo. TESTIMONIAL: declaración de parte del demandado para justificar los hechos expuestos en la demanda.- DEMANDADO. DOCUMENTAL: certificado del IESS respeto a las aportaciones para justificar el actual estado de cesante. ACUERDOS PROBATORIOS. Ecografía practicada por el Dr. Dorian tenorio que acredita el estado de gravidez. RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre la conciliación provocada en la audiencia conforme manda el artículo 234 numeral 1 del COGEP, para lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA. Se sustenta en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 167 de la Constitución de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se garantizó los principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la Republica, en su orden: el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes; el debido proceso y sus garantías básica en especial el derecho a la defensa de las partes; y, la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas pre vías, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 79, 80, 81, 294, 333 del Código Orgánico General de Procesos. Las partes se han pronunciado sobre la no existencia de vicios en el procedimiento ni han objetado la competencia del juzgador. Se declara la validez procesal. NORMAS APLICABLES. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. El Art. 1 de la Constitución proclama "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático", lo que implica que el derecho es la norma de la vida cotidiana y elemento civilizatorio que no acepta alternativas. Norberto Bobbio afirma que "Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas". Según este precepto, para el Dr. Augusto Durán Ponce "Ecuador es un Estado social de derechos y justicia, esto es que todas las podres y autoridades se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos. Estado social de derechos que implica el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional. Estado social de justicia que alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos..", y, cita como " COLOFON 1.- El neoconstitucionalismo es una nueva versión del Derecho y del Estado, que sostiene que la aplicación del Derecho nunca fue cierta y segura y, por lo mismo, postula la defensa y eficacia de los derechos humanos sobre la organización estatal, para garantizar el cumplimiento de los referidos derechos y garantías constitucionales; privilegia la voz de los jueces sobre la soberanía del legislador, considerando al juez como activista en la defensa de los derechos básicos, abandonando las rigideces

legalistas". Principio que implica un respeto y protección de los derechos constitucionales, para lo que la misma carta magna proclama los Principios de aplicación de Derechos, previniendo en su artículo 11 numeral 3 que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Así concebidos los derechos constitucionales genera una corresponsabilidad de todas las autoridades públicas de respetarlos íntegramente. Art.169 que anuncia "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; principio que obliga al juzgador la aplicación de las normas procedimentales sino que éstas deben ser aplicadas y direccionadas con un solo fin, alcanzar la justicia que está orientada por el principios de la doctrina de la protección integral que está entendida "como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos". Art. 424 que proclama "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 inciso segundo que manda "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente". PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 332 numeral 3. Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura." Los procedimientos sumarios se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. En términos generales, está concebido para ser un procedimiento establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiera de esta condición o para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador. Podemos concluir que los procesos sumarios tienen este carácter atendiendo a la materia que se trata en ellos, y no deben confundirse con los llamados plenarios rápidos, porque éstos no son sino una aceleración del proceso ordinario y carecen de limitaciones en cuanto a su campo de aplicación

material. Este procedimiento sumario tiene la particularidad de aplicarse en forma amplia en defecto de cualquier otra normativa especial, a aquellos casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza una tramitación rápida. En el presente caso, la acción presentada, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se debe resolver con contradicción. MOTIVACION. El artículo 148 del Código de la Niñez consagra el derecho de la mujer embarazada a alimentos desde la concepción, para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija. Este es uno de los casos excepcionales en los que las normas del Código de la Niñez y Adolescencia son aplicables a personas que han cumplido la mayoría de edad; norma que desarrolla los derechos constitucionales con sagrados para la mujer embarazada en los artículos 35, 43 numerales 1, 2, 3, y 4, y 45 de la Constitución que en esencia y en su orden la consideran: dentro del grupo de atención prioritaria por lo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; impone al estado garantizar en el embarazo y periodo de lactancia los derechos entre otros la gratuidad de los servicios de salud materna, la protección prioritaria de su cuidado y salud integral; las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia; y, protege al niño o niña desde la concepción. El proceso, que es en esencia una metodología para la aprehensión de la realidad que las partes ponen en conocimiento del juzgador, tiene como esencia, como lo dice el profesor Carnelutti, "valorar jurídicamente los hechos". (Carnelutti Francesco, "Instituciones del Proceso Civil", V. I., Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. Aires, Traducción de la 5ta. Edic. Italiana, 1950). El sistema jurídico, sobre todo el procesal, está construido desde el positivismo para privilegiar el derecho subjetivo de una persona sobre el de otro, en medida de la prueba de los hechos. En el constitucionalismo contemporáneo, la valoración del caso para el juez no comienza necesariamente con el análisis de las pruebas, por cuanto debe privilegiar la vigencia y aplicación efectiva y real de la Constitución, buscar en los principios a fin de poder encontrar lo justo de cada situación que se juzga, y para tal búsqueda debe usar el prisma de la dignidad que es el fundamento de los Derechos Humanos y que permite no confrontar sino encontrar el Principio; para ello el juez requiere verificar en la prueba la existencia de la hipótesis para aplicar la consecuencia, debe, en otras palabras, dentro del Proceso, y en virtud del principio dispositivo, recrear la verdad que le hacen conocer las partes en virtud de la prueba aportada. Tal constatación de la prueba hace que se configure la hipótesis, y de allí se aplique la norma pertinente, ejercicio lógico jurídico denominado subsunción. "En Derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y tramite del proceso, sin embargo, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el

demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste, por medio de un escrito; pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión. Para Hugo Alsina le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo; Sergio Alfaro la define como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o arbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento, para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad". La pretensión de la accionante es: que se fije una pension alimenticia que por su estado de gravidez garantice su derecho a alimentación, vivienda, salud, atención de parto, puerperio y durante el periodo de lactancia. Esta pretensión procesalmente constituye el acto con el que el demandante afirmando la existencia de la voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, un derecho, declara su voluntad de que la ley actúe frente al demandado invocando para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional, así lo conceptúa el jurista Chiovenda; Carvantes señala que demanda es la petición que hace el actor principalmente, porque contiene el objeto principal de su reclamación y lo contiene con intención principal, pues los demás escritos son peticiones accesorias o incidentales consecuencia o derivación de aquella petición principal. En lo referente al demandado, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 151 manda a pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, indicando categóricamente lo que admite y niega; deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento factico. El demandado no se opone al derecho reclamado, si a la pretensión de que se fije una pension de $ 110,00 mensuales, y un solo pago de $ 1000,00 por gastos de maternidad pues dice debe considerarse que existen parámetros para establecer la pension alimenticia esto es en base a las necesidades de la alimentada, las cargas familiares e ingresos del alimentante. La excepción en el Derecho Procesal doctrinariamente es un motivo, causa, que como medio de defensa o contradicción alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor, por semejanza constituye un verdadero alegato de accionado para substraerse a los efectos de la pretensión de su demandante. Técnicamente para Carvantes la palabra excepción significa destruir o desmembrar porque le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella. Bajo este marco jurídico y conceptual que engloba a la traba de la Litis, la parte actora por el Principio de Prueba está obligada a probar sus asertos conforme manda el artículo 169 ibídem, pues es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda, y, la parte demanda está obligado a probar sus ingresos. VALORACION DE LA PRUEBA. Apreciada la prueba en conjunto como manda el inciso segundo del artículo 164 ibídem, de acuerdo con las reglas de la sana

critica que constituye una fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón, sistema intermedio que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma, en la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos y en la sana critica el juicio razonado, y, "...que consagran en definitiva libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contraríe las reglas de la experiencia humana..."(Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428). Analizada la prueba tenemos que: de conformidad con el art. 294 numeral 7 literal f) del COGEP "Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho....", en efecto las partes establecieron los siguientes acuerdos probatorios: ecografía practica en la persona de la demandada que acredita su estado de gestación. De acuerdo al principio dispositivo las partes tienen la obligación procesal de probar los hechos que alegan, y según este mismo principio las partes pueden realizar acuerdos probatorios, acuerdos que en esencia puede realizarse cuando sea innecesario probar el hecho. Bajo este argumento doctrinario se vuelve innecesario justificar los siguientes hechos: el estado de gravidez de la demandante pues el demandado al fundamentar la contestación en la audiencia acepta y sabe del embarazo de la demandante, siendo intrascendente la judicialización de la docuemtacion de fojas 3 y 4 cuyo contenido afirma el diagnóstico del embarazo. En la declaración de parte el demandado afirma, que actualmente ayuda a su padre en la zapatería de su propiedad recibiendo a cambio el alimento, que no es una relación laboral en sí, solo ayuda, no tiene porque pedirle a su padre le pague, recibe a veces y cuando le pide $ 5,00 o $ 10,00 dólares, el local es arrendado está ubicado en la avenida de las Américas, el padre tiene calificación de artesano; declaración de la que se infiere el demandado cumple con una actividad económica, tiene el estado civil de soltero, y si bien afirma no recibir dinero alguno por concepto de sueldo, a esta afirmación no se da crédito pues por derecho constitucional ninguna persona está obligada a cumplir con una labor o trabajo gratuitamente, más aun cuando afirma que si recibe ciertas cantidades de dinero. LA PARTE DEMANDA a través de la prueba judicializada y no objeto de acuerdo probatorio, justifica: con la certificación emitida por el IESS que obra de fojas 17 a la 20, las aportaciones generadas en relación de dependencia hasta el mes de junio de 2017. La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos", así dispone el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos,

la prueba en términos generales significa averiguación e investigación sobre algún hecho controvertido para demostrar la verdad de los hechos, y se utilizan en un proceso para convencer al administrador de justicia sobre las pretensiones constantes en la demanda y contestación a la misma, prueba que debe tener relación con los hechos que motivaron el proceso. El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos establece en forma general que la carga de la prueba está en la parte demandada; sin embargo en el inc. Cuarto hace una excepción en materia de alimentos, en la que la carga de la prueba se invierte y es el demandado quien debe desvirtuar lo afirmado por la accionante; así "En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.", por lo que es obligación del demandado poner a disposición del juzgador elementos de juicio, información, documentación clara, precisa, actualizada, que permita en buena fe y lealtad procesal conocer de formas exacta su ingreso, su actividad laboral o económica. De su parte el Art. 27 del Código Orgánico de la Función judicial establece que los jueces y juezas resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Para JEREMIAS BENTHAM, quien escribió hace más de un siglo, que "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas"; y, que en nuestros días, SANTIAGO SENTIS MELENDO, observa, en el mismo sentido, que "la prueba constituye la zona, no solo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso, la prueba da carácter al proceso, un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, sobre todo en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba (...) "La prueba es el corazón del problema del juicio, no del proceso, pues antes observa que la prueba "es una de las claves, no tanto para la teoría del proceso, cuanto para la del juicio, que es lógica pura..." (Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Hernando Devis Echandía. SEXTO: DECISION: PARAMETROS PARA LA FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA. Nos da el art. innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V Libro segundo del Código de la Niñez, estos son: A.- Las necesidades básicas por edad del alimentado; B.- Los ingresos o recursos del alimentante o los alimentantes; C.- Estructura, distribución o gasto familiar, e ingresos de los alimentantes; D.- Inflación. Admitida que fue la prueba por ser pertinente, útil y conducente y practicada la misma en audiencia, se ha justificado el estado de gravidez de la accionante, y la actividad económica del demandado, indispensable para que se fije una pensión alimenticia conforme el Art. 2 de las reformas del Libro II Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La accionante ha accedido a sede judicial, se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario garantizar la tutela efectiva de sus derechos e intereses; la protección a la mujer embarazada lleva implícita la protección al ser humano que está viviendo y desarrollándose en su vientre pues de la forma como se desarrolle en este periodo de gestación depende sus condiciones mentales y físicas futuras, pues en el fondo el espíritu de este derecho es proteger a dos seres vivos, a la

madre y a su hijo que está por nacer y los cuidados deben ser extremos, debiendo los jueces, familias y padres aplicar los principios consagrados en la doctrina de la protección integral. Para ello es necesario: que el juez determine una cantidad fija y razonable para que cubra las necesidades de la madre durante los nueve meses de gestación, parto y post parto, y, una pensión durante doce meses que sigue siendo para atender las necesidades de la madre del niño, independientemente si nace o no, si nace, la obligación alimentaria va hasta cuando cumpla 12 meses el niño o niña, si fallece en el vientre mater no o luego del parto la pension subsistirá hasta un periodo no mayor de doce meses contados desde la fecha del acontecimiento; y, que la accionante en el presente caso acredite prueba de su embarazo y el costo aproximado de sus necesidades durante los nueve meses, del parto, por ejemplo, si se va a dar a luz mediante cesaría o parto normal, pos parto, adjuntar planillas de consultas médicas, medicinas, facturas o proformas, de la ropa o vestimenta propia de la mujer embarazada, y, la capacidad económica del demandado. Y, así garantizar el derecho de alimentos para mujer embarazada, en los términos proclamados y desarrollados en el art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia. Por consiguiente, sobre la base de los elementos de juicio puestos a disposición de este juzgador RESUELVO: declarar con lugar la demanda presentada por la señora Fanny Elena Ortega Pinos, por tanto el demandado señor Pedro José Jadan Peñaloza pagará por concepto de pensión alimenticia la suma de $ 109,00 dólares mensuales desde la época de la concepción hasta cuando el niño o niña que está por nacer cumpla 12 meses de edad; valor direccionado a suplir las necesidades descritas en el art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, calculado sobre la base de un salario básico general unificado de $ 386,00 del demando. Como aporte para gastos de parto el obligado pagará por una sola vez la suma de $ 400,00 dólares hasta treinta días de la fecha probable del parto, esto en atención a lo expresado y ofrecido en la fase de conciliación. PAGADURIA tome nota y LIQUIDE los valores que adeudare el alimentante. Sin costas. Se ofrece disculpas a las partes, la carga procesal que soporte esta Judicatura, los procedimientos oral y escrito que se sustancian, el incremento diario de las audiencias provocado por la sentencia con número 012-17- SINCC dictada por la Corte Constitucional el 10 de Mayo de 2017 que manda resolver en audiencia las medidas de apremio para los alimentantes morosos, la sustanciación de las medidas de protección y juzgamiento de adolescentes infractores como preferentes, y en cargo de otras Judicaturas, limitan cumplir con los términos que establece el COGEP. Notifíquese

Juicio N.- 01204-2017-00375 JUEZ PONENTE: Luis Fernando Velecela. Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: alimentos para mujer embarazada PROCEDIMEINTO: sumario ACTORA: señora Jenny Estefanía Mayaguari Puchi DEMANDADO: señor Tito Vicente Fernández Paucar Cuenca, 25 de mayo de 2017. Las 10h20 Se evacuo la audiencia oral y publica en la que se resolvió oralmente conforme el Principio de Oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica que manda sustanciar los procesos en todas las materias, instancias y etapas mediante el sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, y, artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos. En cumplimiento de la norma prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) inciso primero de la Cosntitucion de la Republica en relación con el artículo 90 numeral 5 del Código Orgánico General de procesos se emite la siguiente resolucion motivada: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La accionante Jenny Estefanía Mayaguari Puchi indica que el demandado desde el momento mismo que tuvo conocimiento del embarazo no ha afrontado con responsabilidad ni ha prestado ayuda económica ni

ha cubierto las necesidades b asicas de alimentación, vestimenta, gastos médicos y más pertinentes. Con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Constitución de la República, y artículo 148 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia demanda a Tito Vicente Fernández Paucar el pago de una pension alimenticia no inferior de $ 250,00 dólares mensuales y el pago de gastos de parto por una sola vez en la suma de $ 750,00 dólares. Determina la cuantía en $ 2700,00 dólares y el procedimiento sumario a aplicarse con forme el artículo 3332 numeral 3 del COGEP, anuncia prueba. El demandado comparece a fojas 22 y se opone por la fundamentación de hecho y de derecho que cita, se excepciona y anuncia prueba. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: En la etapa de conciliación la actora patrocinada por el Dr. Sebastián Medina Altamirano y el demandado patrocinado por el Dr. José Calvopiña, acuerdan respecto de los alimentos y gastos de parto, por lo que no se ha anunciado ni practicada prueba en audiencia; el alimentante señor Tito Vicente Fernández Paucar se obliga a pagar Ochenta y Cinco Dólares 00/100 Centavos ($ 85,00 dólares) mensuales, para la accionante por concepto de pension alimenticia a partir de la concepción y hasta cuando la niña o niño que está por nacer cumpla 12 meses, y, la suma de $ 500,00 dólares, por una sola vez, pagadero hasta el 25 de abril de 2017, por concepto de gastos de parto; fijación que se la realiza en base a un ingreso del obligado que no supera el básico general unificado y la existencia de otra carga familiar niña Julieth Yarely Fernández Basantes como consta de la partida de nacimiento de fojas 24. RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre la conciliación provocada en la audiencia conforme manda el artículo 234 numeral 1 del COGEP, para lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA. Se sustenta en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 167 de la Constitución de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se garantizó los principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la Republica, en su orden: el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes; el debido proceso y sus garantías básica en especial el derecho a la defensa de las partes; y, la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas pre vías, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 79, 80, 81, 294, 334, 335, del Código Orgánico General de Procesos. Las partes se han pronunciado sobre la no existencia de vicios en el procedimiento ni han objetado la competencia del juzgador. Se declara la validez procesal. NORMAS APLICABLES. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Art. 1 que proclama "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia"; Art.169 que anuncia "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Art. 424 que proclama "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 inciso segundo que manda "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente"; artículos 44 y 45 que reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su desarrollo integral entendido como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, derecho a la integridad física psíquica, salud integral, nutrición, a una vida digna, e impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de promover en forma prioritaria su desarrollo integral. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: Convención sobre Los derechos del Niño, artículo 3 numeral 1 que proclama el principio del interés superior ratificado en el artículo 44 de la Constitución de la Republica, Principio que de conformidad con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia impone a las autoridades judiciales el deber de ajustar sus decisiones y actuaciones para satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; artículo 27 conforme el cual los Estados Partes reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Comité de los Derechos del Niño que recalca que entre los principales determinantes de la salud, la nutrición y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cabe mencionar el papel de los progenitores y otros cuidadores. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (R. Oficial 101 de enero 24 de 1969) que en su Art. 10 numeral 3 manda "Se deben adoptar las medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por raza de filiación o cualquier otra condición...". NORMATIVA NACIONAL. Código Organico de la Niñez y Adolescencia: Art. 1. Proclama que la finalidad del Código es la protección integral que el estado la sociedad y la familia deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador; Art. 2.- Proclama que las normas del Código protegen a todo ser humano desde su concepción hasta que cumplan 18 años, por excepción han personas que han cumplido dicha edad, en casos expresamente contemplados en la Ley; Art. 6 que Proclama el Principio de Igualdad y no Discriminación por el que todos los niños, niñas y adolescentes son guales ante la Ley y no serán discriminados; Art. 9. Impone a los padres la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos; Art. 12. Prioriza los derechos de los niños mismos que prevalecen sobre de los de las demás personas; Art. 13. Que impone el ejercicio progresivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades; Art. 15. Que otorga la titularidad de los derechos y garantías contempladas en la ley a

los niños, niñas y adolescentes; Art. 20. Proclama que los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a la vida desde la concepción, e impone al estado, la sociedad y la familia la obligación de asegurar por todos los medios a su alcance su supervivencia y desarrollo. REFORMAS DEL LIBRO II TÍTULO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que enuncian: Art. 2. El derecho de alimentos es connatural al derecho a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, implica la obligación de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; Art. 3. El derecho de alimentos es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso; Art. 4. Otorgan la titularidad del derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes; Art. 5. Establece quienes son los legitimados para demandar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismo; Art. 6. Manda que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. Normativa que tiene aplicabilidad en la presente causa por disposición de: art. 148 y 150 del Código de la Niñez que en su orden proclaman: la mujer embaraza tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de atención, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, y, en lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija; y, artículo 43 de la Constitución de la Republica que impone al estado, la obligación de garantizar a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a no ser discriminada por su embarazo, gratuidad de los servicios de salud materna, la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y pos parto, y disponer de las facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 332 numeral 3. Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.". En el presente caso, la acción presentada, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se debe resolver sin contradicción. La Corte Constitucional en la sentencia N. 334-15-SEP-CC, CASO N. 1830-11-EP, del 21 de octubre del 2015, al referirse al derecho de alimentos que tiene los niños, niñas y adolescentes indica que los niñas, niños y adolescentes, además de las demás personas que forman parte del grupo de atención prioritaria recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado que el Estado prestará especial protección a las personas en

condición de doble vulnerabilidad, que estos grupos de personas a más de encontrarse amparadas por la Constitución, cuentan también con cuerpos normativos infra constitucionales especiales, los que encierran principios y reglas que desarrollan sus derechos de manera progresiva a través de normas previas, claras y públicas "En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la normativa aplicable se encuentra establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, que desarrollan las instituciones que protegen su interés superior; sin embargo, si exclusivamente nos referimos al derecho a alimentos, debemos hacer hincapié en que el ámbito de protección de este derecho sobrepasa a este grupo humano, beneficiando a otros grupos denominados también como de atención prioritaria. (...) Desde el punto de vista normativo constitucional, la alimentación se considera como un derecho tendiente a coadyuvar el desarrollo integral de todas las personas, tal como lo establece el artículo 13 de la Constitución de la República, catalogado como un derecho del buen vivir: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales (...) El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"." De lo citado deja ver que el estado Ecuatoriano tiene la obligación "debe procurar que las personas tengan acceso a una alimentación sana y congrua, en términos generales (...), el estado por su calidad y vulnerabilidad, debe proteger de forma directa y sin dilaciones y recibir atención especializada en los ámbitos público y privado, para proteger su derecho constitucional a recibir alimentos. Sin embargo, si bien el derecho a la alimentación es parte del catálogo de derechos del buen vivir, es fundamental diferenciar que en el caso de la prestación de alimentos a niños, niñas y adolescentes; así como a personas con discapacidad, este derecho se deriva de una obligación normativa a cargo del alimentante y su prestación se encuentra, por su importancia y vulnerabilidad, regulada y desarrollada directamente en una norma de naturaleza infra constitucional, como es la establecida en el artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia". El Art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño, conforme el cual los Estados Partes reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de las hijas e hijos. De su parte el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, en esencia reconoce los acuerdos de las partes como medios anticipados para la solución de conflictos. El artículo 233 prevé "Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes,

también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.". En la especie las partes por mutuo acuerdo han llegado a conciliar autocomposición que no se excluye de la finalidad que tienen las otras formas de solución de conflictos previstos en el art. 190 de la Constitución. DECISION: Por lo expuesto, bajo el principio consagrado en el artículo 142 del Código de la Niñez y Adolescencia que proclama "La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene efecto de cosa juzgada", y, en Garantía del Principio Universal del Interés Superior consagrado en el artículo 3 numeral 1 de la Convención de Los Derechos del Niño, ratificado en la Constitución de la Republica en su artículo 44, y que como un principio de interpretación de la Legislación de la Niñez y Adolescencia, está orientado según el artículo 11 ibídem a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niños y adolescentes entre otros el de alimentos que implica el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna, y, artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño que impone a los Estados partes poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, siendo de incumbencia de los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, RESUELVO: aprobar el acuerdo de las partes por el que: el alimentante señor Tito Vicente Fernández Paucar se obliga a pagar Ochenta y Cinco Dólares 00/100 Centavos ($ 85,00 dólares) mensuales, para la accionante por concepto de pension alimenticia a partir de la concepción y hasta cuando la niña o niño que está por nacer cumpla 12 meses, y, la suma de $ 500,00 dólares, por una sola vez, pagadero hasta el 25 de abril de 2017, por concepto de gastos de parto; fijación que se la realiza en base a un ingreso del obligado que no supera el básico general unificado y la existencia de otra carga familiar niña Julieth Yarely Fernández Basantes como consta de la partida de nacimiento de fojas 24. PAGADURIA tome nota de esta resolucion. Sin costas que regular, las partes han actuado de buena fe. Notifíquese.

Juicio N.- 01204-2017-00375 JUEZ PONENTE: Luis Fernando Velecela. Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: alimentos para mujer embarazada PROCEDIMEINTO: sumario ACTORA: señora Jenny Estefanía Mayaguari Puchi DEMANDADO: señor Tito Vicente Fernández Paucar Cuenca, 25 de mayo de 2017. Las 10h20 Se evacuo la audiencia oral y publica en la que se resolvió oralmente conforme el Principio de Oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica que manda sustanciar los procesos en todas las materias, instancias y etapas mediante el sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, y, artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos. En cumplimiento de la norma prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) inciso primero de la Cosntitucion de la Republica en relación con el artículo 90 numeral 5 del Código Orgánico General de procesos se emite la siguiente resolucion motivada: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La accionante Jenny Estefanía Mayaguari Puchi indica que el demandado desde el momento mismo que tuvo conocimiento del embarazo no ha afrontado con responsabilidad ni ha prestado ayuda económica ni ha cubierto las necesidades b asicas de alimentación, vestimenta, gastos médicos y más pertinentes. Con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Constitución de la República, y artículo 148 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia demanda a Tito Vicente Fernández Paucar el pago de una pension alimenticia no inferior de $ 250,00 dólares mensuales y el pago de gastos de parto por una sola vez en la suma de $ 750,00 dólares. Determina la cuantía en $ 2700,00 dólares y el procedimiento sumario a aplicarse con forme el artículo 3332 numeral 3 del COGEP, anuncia prueba. El demandado comparece a fojas 22 y se opone por la fundamentación de hecho y de derecho que cita, se excepciona y anuncia prueba. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: En la etapa de conciliación la actora patrocinada por el Dr. Sebastián Medina Altamirano y el demandado patrocinado por el Dr. José Calvopiña, acuerdan respecto de los alimentos y gastos de parto, por lo que no se ha anunciado ni practicada prueba en audiencia; el alimentante señor Tito Vicente Fernández Paucar se obliga a pagar Ochenta y Cinco Dólares 00/100 Centavos ($ 85,00 dólares) mensuales, para la accionante por concepto de pension alimenticia a partir de la concepción y hasta cuando la niña o niño que está por nacer cumpla 12 meses, y, la suma de $ 500,00 dólares, por una sola vez, pagadero hasta el 25 de abril de 2017, por concepto de gastos de parto; fijación que se la realiza en base a un ingreso del obligado que no supera el básico general unificado y la existencia de otra carga familiar niña Julieth Yarely Fernández Basantes como consta de la partida de nacimiento de fojas 24. RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre la conciliación provocada en la audiencia conforme manda el artículo 234 numeral 1 del COGEP, para lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA. Se sustenta en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 167 de la Constitución de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se garantizó los principios consagrados en los

artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la Republica, en su orden: el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes; el debido proceso y sus garantías básica en especial el derecho a la defensa de las partes; y, la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas pre vías, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 79, 80, 81, 294, 334, 335, del Código Orgánico General de Procesos. Las partes se han pronunciado sobre la no existencia de vicios en el procedimiento ni han objetado la competencia del juzgador. Se declara la validez procesal. NORMAS APLICABLES. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Art. 1 que proclama "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia"; Art.169 que anuncia "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; Art. 424 que proclama "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 inciso segundo que manda "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente"; artículos 44 y 45 que reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su desarrollo integral entendido como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, derecho a la integridad física psíquica, salud integral, nutrición, a una vida digna, e impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de promover en forma prioritaria su desarrollo integral. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: Convención sobre Los derechos del Niño, artículo 3 numeral 1 que proclama el principio del interés superior ratificado en el artículo 44 de la Constitución de la Republica, Principio que de conformidad con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia impone a las autoridades judiciales el deber de ajustar sus decisiones y actuaciones para satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; artículo 27 conforme el cual los Estados Partes reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Comité de los Derechos del Niño que recalca que entre los principales determinantes de la salud, la nutrición y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cabe mencionar el papel de los progenitores y otros cuidadores. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (R. Oficial 101 de enero 24 de 1969) que en su Art. 10 numeral 3 manda "Se deben adoptar las medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y

adolescentes sin discriminación alguna por raza de filiación o cualquier otra condición...". NORMATIVA NACIONAL. Código Organico de la Niñez y Adolescencia: Art. 1. Proclama que la finalidad del Código es la protección integral que el estado la sociedad y la familia deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador; Art. 2.- Proclama que las normas del Código protegen a todo ser humano desde su concepción hasta que cumplan 18 años, por excepción han personas que han cumplido dicha edad, en casos expresamente contemplados en la Ley; Art. 6 que Proclama el Principio de Igualdad y no Discriminación por el que todos los niños, niñas y adolescentes son guales ante la Ley y no serán discriminados; Art. 9. Impone a los padres la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos; Art. 12. Prioriza los derechos de los niños mismos que prevalecen sobre de los de las demás personas; Art. 13. Que impone el ejercicio progresivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades; Art. 15. Que otorga la titularidad de los derechos y garantías contempladas en la ley a los niños, niñas y adolescentes; Art. 20. Proclama que los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a la vida desde la concepción, e impone al estado, la sociedad y la familia la obligación de asegurar por todos los medios a su alcance su supervivencia y desarrollo. REFORMAS DEL LIBRO II TÍTULO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que enuncian: Art. 2. El derecho de alimentos es connatural al derecho a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, implica la obligación de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; Art. 3. El derecho de alimentos es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso; Art. 4. Otorgan la titularidad del derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes; Art. 5. Establece quienes son los legitimados para demandar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismo; Art. 6. Manda que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. Normativa que tiene aplicabilidad en la presente causa por disposición de: art. 148 y 150 del Código de la Niñez que en su orden proclaman: la mujer embaraza tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de atención, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, y, en lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija; y, artículo 43 de la Constitución de la Republica que impone al estado, la obligación de garantizar a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a no ser discriminada por su embarazo, gratuidad de los servicios de salud materna,

la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y pos parto, y disponer de las facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 332 numeral 3. Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.". En el presente caso, la acción presentada, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se debe resolver sin contradicción. La Corte Constitucional en la sentencia N. 334-15-SEP-CC, CASO N. 1830-11-EP, del 21 de octubre del 2015, al referirse al derecho de alimentos que tiene los niños, niñas y adolescentes indica que los niñas, niños y adolescentes, además de las demás personas que forman parte del grupo de atención prioritaria recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, que estos grupos de personas a más de encontrarse amparadas por la Constitución, cuentan también con cuerpos normativos infra constitucionales especiales, los que encierran principios y reglas que desarrollan sus derechos de manera progresiva a través de normas previas, claras y públicas "En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la normativa aplicable se encuentra establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, que desarrollan las instituciones que protegen su interés superior; sin embargo, si exclusivamente nos referimos al derecho a alimentos, debemos hacer hincapié en que el ámbito de protección de este derecho sobrepasa a este grupo humano, beneficiando a otros grupos denominados también como de atención prioritaria. (...) Desde el punto de vista normativo constitucional, la alimentación se considera como un derecho tendiente a coadyuvar el desarrollo integral de todas las personas, tal como lo establece el artículo 13 de la Constitución de la República, catalogado como un derecho del buen vivir: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales (...) El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"." De lo citado deja ver que el estado Ecuatoriano tiene la obligación "debe procurar que las personas tengan acceso a una alimentación sana y congrua, en términos generales (...), el estado por su calidad y vulnerabilidad, debe proteger de forma directa y sin dilaciones y recibir atención especializada en los ámbitos público y privado, para proteger su derecho constitucional a recibir alimentos. Sin embargo, si bien el derecho a la alimentación es parte del catálogo de derechos del buen vivir, es fundamental diferenciar que en el caso de la prestación de alimentos a niños, niñas y adolescentes; así como a personas con discapacidad, este derecho se deriva de una obligación normativa a cargo del alimentante y su prestación se encuentra,

por su importancia y vulnerabilidad, regulada y desarrollada directamente en una norma de naturaleza infra constitucional, como es la establecida en el artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia". El Art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño, conforme el cual los Estados Partes reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de las hijas e hijos. De su parte el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, en esencia reconoce los acuerdos de las partes como medios anticipados para la solución de conflictos. El artículo 233 prevé "Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.". En la especie las partes por mutuo acuerdo han llegado a conciliar autocomposición que no se excluye de la finalidad que tienen las otras formas de solución de conflictos previstos en el art. 190 de la Constitución. DECISION: Por lo expuesto, bajo el principio consagrado en el artículo 142 del Código de la Niñez y Adolescencia que proclama "La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene efecto de cosa juzgada", y, en Garantía del Principio Universal del Interés Superior consagrado en el artículo 3 numeral 1 de la Convención de Los Derechos del Niño, ratificado en la Constitución de la Republica en su artículo 44, y que como un principio de interpretación de la Legislación de la Niñez y Adolescencia, está orientado según el artículo 11 ibídem a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niños y adolescentes entre otros el de alimentos que implica el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna, y, artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño que impone a los Estados partes poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, siendo de incumbencia de los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, RESUELVO: aprobar el acuerdo de las partes por el que: el alimentante señor Tito Vicente Fernández Paucar se obliga a pagar Ochenta y Cinco Dólares 00/100 Centavos ($ 85,00 dólares) mensuales, para la accionante por concepto de pension alimenticia a partir de la concepción y hasta cuando la niña o niño que está por nacer cumpla 12 meses, y, la suma de $ 500,00 dólares, por una sola vez, pagadero hasta el 25 de abril de 2017, por concepto de gastos de parto; fijación que se la realiza en base a un ingreso del obligado que no supera el

básico general unificado y la existencia de otra carga familiar niña Julieth Yarely Fernández Basantes como consta de la partida de nacimiento de fojas 24. PAGADURIA tome nota de esta resolucion. Sin costas que regular, las partes han actuado de buena fe. Notifíquese.

Juicio N.- 01204-2017-01549 JUEZA PONENTE: DRA. RUTH CRISTINA ALVAREZ TORAL, Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: AYUDA PRENATAL- ADN PROCEDIMIENTO: SUMARIO ACTOR: MARIA ELISA TELLO GALLEGOS DEMANDADO: ANGEL DAVID AREVALO ANGAMARCA Cuenca, 16 de marzo del 2017. Las 08H40 En aplicación a lo establecido en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el Art. 90 y 95 del COGEP, considerando que es base esencial de la Seguridad Jurídica y derecho Constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial; emite de conformidad con lo que dispone el Articulo 76 numeral 7 literal "l" de la Constitución la presente Resolución motivada, habiéndose evacuado la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa, y habiendo sido legalmente notificadas las partes con la resolución dada a conocer en forma oral, correspondiendo hacerlo por escrito se lo hace en los siguientes términos: 1.- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: A fojas 10 de los autos consta la demanda mediante la cual comparece la señora MARIA ELISA TELLO GALLEGOS, cuyas generales de ley consta de autos, quien indica que conforme el certificado que presenta se desprende que se encuentra embarazada de 37.5 semanas de gestación, fruto de una relación sentimental que mantuvo con el señor ANGEL DAVID AREVALO ANGAMARCA, que el referido ciudadano no ha querido asistirle económicamente para solventar los gastos necesarios que requiere una mujer embarazada. Demanda que la fundamenta en el Art. 148 y siguientes del C. de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el art. 34 y siguientes de la ley reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del referido Código; demanda al señor ANGEL DAVID AREVALO ANGAMARCA, el pago de una pensión alimenticia en una cantidad no inferior a $110 mensuales y un solo

pago para ayuda por el parto de $1000. Establecida la cuantía, el procedimiento y anunciada la prueba. La parte DEMANDADA comparece a juicio contestando la demanda, con negativa pura y simple de los fundamentos de hecho contenidos en la demanda, y por cuanto el niño ha nacido ya ha solicitado la prueba de ADN, con lo que se ha trabado la Litis. Anuncia prueba. Prueba de ADN a la que se adhiere la parte accionante. 3.- EXCEPCIONES PREVIAS.- No se ha presentado excepciones previas, por tanto nada hay que resolver al respecto. 4.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: En la etapa de conciliación las partes han llegado a acuerdos probatorios respecto de 1.- Informe Médico y ecografía de fojas 1, 2 y examen de embarazo de fojas 6. 2.- Examen de ADN; y, 3.- la partida de nacimiento de la hija del accionado. Han acorado lo siguientes: 1) señor ANGEL DAVID AREVALO ANGAMARCA deberá pasar como pensión alimenticia para la señora MARIA ELISA TELLO GALLEGOS la cantidad mensual de SESENTA DOLARES 00/100 más los adicionales, desde el mes de JULIO del 2016 fecha probable de la concepción la misma que se cancelara hasta 12 meses después del nacimiento del niño, por cuanto el progenitor es estudiante y no trabaja. 2) Como ayuda para el parto un pago único de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES 00/100. 3) han llegado a un acuerdo de pago de los que adeuda el alimentante hasta el mes de mayo del 2017 y la cantidad de $125 por ayuda para el parto, lo que pagara a más de la pensión fijada la cantidad de $40, hasta terminar de pagar todo lo adeudado, los que empezara a pagar desde el mes de julio del 2017. 5.- RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre el objeto de la solicitud presentada para hacerlo se dice: PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, con fundamento en los Artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL .- En la presente causa, se ha supervisado, observado y garantizado el derecho de acción que tienen los sujetos procesales, verificando que se ha cumplido con el trámite establecido en los Artículos 79, 80, 81, 294, 332, 333, del Código Orgánico General de Procesos, así como las normas comunes a todos los procesos exigidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se establece la validez procesal, por cuanto las partes han sido escuchadas y no existe objeción sobre cuestiones de procedimiento, competencia que puedan afectar la validez del proceso. TERCERO: NORMAS APLICABLES: 1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- La presente causa se resuelve bajo el marco del contenido del Art. 1 conforme el cual "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia"; Art.169 dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; Art. 424 nos habla sobre la supremacía de la Constitución dice "La Constitución es la norma suprema y

prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 Inc. segundo que indica que es obligación de: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente"; Art. 35.-"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas". Art. 43.- "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...) 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia." Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción...." Art. 363.- El Estado será responsable de: (...) 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto." Art. 190 "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..." Art. 82 Derecho a la Seguridad Jurídica "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." 2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE TODA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER Codificación 1238. Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005: Art. 11.2.- "2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. Art. 12. 2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios

gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia." CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Acuerdo Ministerial 202. Registro Oficial 801 de 06-ago-1984: Art. 4.- "Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida" Art. 25, numeral 2 que "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: Art. 10, numeral 2 determina que: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.". CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: En su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.". Art. 18 "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.". NORMATIVA NACIONAL.- CÓDIGO ORGANIZO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Art. 148.- "Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña." Art. 149.- "Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo." Art. 150.- "Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de

este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija." CODIGO GENERAL DE PROCESOS Art. 233 "Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad." CUARTO: PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 334.3.- Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.". Los procedimientos Sumarios, se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. De acuerdo con la normativa vigente y el tipo de actividad judicial que se encuentra dentro del sistema SATJE, establecidos por el Consejo de la judicatura, los de ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA. QUINTO: MOTIVACIÓN y ARGUMENTACION: Con el contenido de la ecografía y e informe ecográfico de fojas 1 y 2 emitido por el Dr. Jaime Pavón, Médico de la Clínica Santa Inés, del que se desprende que el examen fue realizado el 23 de marzo del 2017, que la accionante señora MARIA ELISA TELLO GALLEGOS, presenta un embarazo de 37.5 semanas, con la prueba de embarazado de fojas 6 que consta realizada el 29 de julio del 2016 conforme el cual la actora se encuentra en estado de gestación. En aplicación al contenido del Art. 149 ultimo inciso conforme el cual "Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas ....", en ateciona ello y en vista del informe de trabajo social conforme el cual el demandado no tiene los recursos económicos para pagar el consto del examen, se ha designando mediante sorteo al perito genentista recayendo el nombramiento en al dra. Nora Ugalde, se ha fijado fecha y hora para la toma de muestras, obtenido el resultado ha dado como conlusión que es compatible la paternidad del señor ANGEL DAVID AREVALO ANGAMARCA respecto del niño varón Tello Gallegos nacido el 31 de marzo del 2017; es así que justificada la paternidad del demandado; han llegado a acuerdos, tomando en cuenta que el alimentante es estudiante no trabaja y que tiene una hija más que mantener. El Art. 148 del C. de la Niñez y Adolescencia establece que "...La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..."; como así también los establece la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en fallos de triple reiteración, publicado en el compendio de triple reiteración de la Corte Nacional del Justicia sentencias números 386-12, 22-13 y 413-13 conforme las cuales, la pensión que se fije debe cubrir la alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto,

puerperio y periodo de lactancia por 12 meses después del nacimiento del niño o niña y que la pensión debe fijarse "desde la fecha de la concepción". La Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia se citada en líneas anteriores, viene sosteniendo en forma reiterada, que "el Estado Ecuatoriano garantiza la preservación de la vida desde la concepción misma, por ello la Constitución de la República, en su Art. 45, establece que: "... Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.". Protección que también está garantizada en los diferentes tratados internacionales, Tratados de Derechos Humanos, que tienen jerarquía constitucional y convenios internacionales; que consagran el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra en el Art. 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida"; y, en el Art. 25, numeral 2 que "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo Art. 10, numeral 2 determina que: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto."; la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", en el Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño." y que en el Art. 18 exige que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."; la Convención Sobre Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer que en el Art. 11.2.- "A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...) d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.", y Art. 12. 2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.": normas internacionales y normativa legal que protegen a la mujer embarazada, por estar dentro de un grupo de atención prioritaria y estar en desventaja frente a la demás personas lo que hace que se le dé una protección especial así el Art. 35 de la Constitución establece que "Las

personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas", el Art. 43.3 ibídem establece una "protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.". El derecho a alimentos tiene características especiales, pues de su satisfacción "dependen la vida, salud, nutrición, bienestar, etc., de la madre y del niño que está en gestación, de la criatura que está naciendo o del neonato", según las etapas que se suceden tras la fecundación. Este derecho tiene por objeto el asegurar no solo "el avance exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y su bienestar durante este período que, además, no puede prolongarse por un lapso superior a los 21 meses, tanto es así que incluso cuando la criatura muere en el vientre materno o el niño o niña fallece después del parto la protección a la madre subsiste hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y para el niño, que comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, puesto que no se debe, como en el caso del derecho de alimentos, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, lo que impide al juez reconocer, a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que la madre ha presentado la demanda (...) el derecho de alimentos para mujer embarazada se caracteriza principalmente por ser perentorio, es decir tiene una duración corta; por satisfacer cuatro aspectos básicos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; y, porque se lo debe desde el momento mismo de la concepción, por tanto no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a la que puede atenerse el juez, en este caso, únicamente con carácter meramente referencial. Consecuentemente, queda a la sana crítica del juzgador la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran el derecho de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer, obviamente en consideración a su situación económica, misma que debe ser demostrada por quien tiene interés en ello..." Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza de la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, dictada el 7 de marzo de 2013, dentro del juicio N.-386-2012. Es así que han llegado al siguiente acuerdo con fundamento en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador "reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su

naturaleza se pueda transigir.", esto es que se reconoce los acuerdos de las partes como medios anticipados para la solución de conflictos, así el Art. 233 del COGEP establece los principios sobre los que se basa la conciliación lo que han sido evidencies en el presente caso esto son "...voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad."; conforme el cual: 1) El señor ANGEL DAVID AREVALO ANGAMARCA deberá pasar como pensión alimenticia para la señora MARIA ELISA TELLO GALLEGOS la cantidad mensual de SESENTA DOLARES 00/100 más los adicionales, desde el mes de JULIO del 2016 fecha probable de la concepción la misma que se cancelara hasta 12 meses después del nacimiento del niño, por cuanto el progenitor es estudiante y no trabaja. 2) Como ayuda para el parto un pago único de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES 00/100. 3) han llegado a un acuerdo de pago de los que adeuda el alimentante hasta el mes de mayo del 2017 y la cantidad de $125 por ayuda para el parto, lo que pagara a más de la pensión fijada la cantidad de $40, hasta terminar de pagar todo lo adeudado, los que empezara a pagar desde el mes de julio del 2017. SEXTO: DECISION: La accionante ha accedido a sede judicial, se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario que esta juzgadora garantice la tutela efectiva de los derechos e intereses que el corresponden, por consiguiente RESUELVE declarar con lugar la demanda y aprobar el acuerdo al que han llegado por ser legal y no perjudicar a terceros, acuerdo conforme el cual:) señor ANGEL DAVID AREVALO ANGAMARCA deberá pasar como pensión alimenticia para la señora MARIA ELISA TELLO GALLEGOS la cantidad mensual de SESENTA DOLARES 00/100 más los adicionales de ley, desde el mes de JULIO del 2016 fecha probable de la concepción la misma que se cancelara hasta 12 meses después del nacimiento del niño, por cuanto el progenitor es estudiante y no trabaja. 2) Como ayuda para el parto un pago único de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES 00/100. 3) han llegado a un acuerdo de pago de los que adeuda el alimentante hasta el mes de mayo del 2017 y la cantidad de $125 por ayuda para el parto, lo que pagara a más de la pensión fijada la cantidad de $40, hasta terminar de pagar todo lo adeudado, los que empezara a pagar desde el mes de julio del 2017. PASEN LOS AUTOS A PAGADURIA a fin de que se tenga en cuenta el contenido de ésta resolución y se tenga en cuenta el acuerdo de pago. El código para el depósito es el 0101-57750. Téngase en cuenta que las partes procesales han manifestado que las partes procesales inscribirán en forma directa al niño como su hijo. Sin costas ni honorarios que regular, pues no se ha litigado con deslealtad, temeridad, en forma abusiva o maliciosa. Notifíquese.

Juicio N.- 01204-2017-02220 JUEZA PONENTE: DRA. RUTH CRISTINA ALVAREZ TORAL, Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: ALIMENTOS MUJER EMBARAZADA PROCEDIMEINTO: SUMARIO ACTOR: MARIA AUGUSTA CHUNGATA LEON DEMANDADO: JUAN GABRIEL PINTADO NAULAGUARI Cuenca 11 de septiembre del 2017. Las 08H30 En aplicación a lo establecido en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el Art. 90 y 95 del COGEP, considerando que es base esencial de la Seguridad Jurídica y derecho Constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial; emite de conformidad con lo que dispone el Articulo 76 numeral 7 literal "l" de la Constitución la presente Resolución motivada, habiéndose evacuado la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa, y habiendo sido legalmente notificadas las partes con la resolución dada a conocer en forma oral, correspondiendo hacerlo por escrito se lo hace en los siguientes términos: 1.- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: A fojas 8 de los autos consta la demanda mediante la cual comparece la señorita MARIA AUGUSTA CHUNGATA LEON, cuyas generales de ley consta de autos, quien manifiesta que de acuerdo al certificado médico emitido por el Hospital San Martin de Porres, indica que se encontraba en estado de gestación siendo el padre de su hijo el señor JUAN GABRIEL PINTADO NAULAGUARI, que al saber de su estado le ha indicado que le va a dar todo el apoyo económico necesario, sin embargo, hasta el momento no ha cumplido con su responsabilidad como padre del ser que se encontraba en formación en su vientre . Como madre asumió su responsabilidad de la manera como le correspondía al progenitor hacer lo mismo, más cuando se encuentra sin trabajo por lo que es preciso recibir apoyo suficiente por su situación de embarazo, esto es alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto y puerperio. Demanda que la fundamenta en los Arts. 43, 45 de la Constitución, Arts. 148 y siguientes del C. de la Niñez y Adolescencia, demanda el pago de una pensión alimenticia para mujer embarazada de un valor mensual de $150, más un valor aproximado para el parto en la cantidad de $1000. Establecida la cuantía, procedimiento y anunciada la prueba. La parte DEMANDADA comparece a juicio y contesta la demanda con negativa pura y simple de los fundamentos de hecho, con lo que se ha declarado la Litis, anuncia prueba. 3.- EXCEPCIONES PREVIAS.- No se ha presentado excepciones previas, por tanto nada hay que resolver al respecto. 4.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: En la etapa de conciliación las partes han llegado a acuerdos probatorios respecto de 1.-

Certificado Médico. 2) Partidas de nacimiento de los cuatro hijos del demandado de fojas 1 y 23 a 25. Han acorado lo siguientes: 1) señor JUAN GABRIEL PINTADO NAULAGUARI deberá pasar como pensión alimenticia para la señorita MARIA AUGUSTA CHUNGATA LEON la cantidad mensual de $60 desde el mes de diciembre del 2015 fecha probable de la concepción la misma que se cancelara hasta 12 meses después del nacimiento del niño. 2) Como ayuda para el parto un pago único de $100. 5.- RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre el objeto de la solicitud presentada para hacerlo se dice: PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es la competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en los Artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL .- En la presente causa, se ha supervisado, observado y garantizado el derecho de acción que tienen los sujetos procesales, verificando que se ha cumplido con el trámite establecido en los Artículos 79, 80, 81, 294, 332, 333, del Código Orgánico General de Procesos, así como las normas comunes a todos los procesos exigidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se establece la validez procesal, por cuanto las partes han sido escuchadas y no existe objeción sobre cuestiones de procedimiento, competencia que puedan afectar la validez del proceso. TERCERO: NORMAS APLICABLES: 1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- La presente causa se resuelve bajo el marco del contenido del Art. 1 conforme el cual "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia"; Art.169 dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; Art. 424 nos habla sobre la supremacía de la Constitución dice "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 Inc. segundo que indica que es obligación de: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente"; Art. 35.-"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas". Art. 43.- "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...) 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia." Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción...." Art. 363.- El Estado será

responsable de: (...) 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto." Art. 190.- "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..." Art. 82.- Derecho a la Seguridad Jurídica "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." 2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE TODA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER Codificación 1238. Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005: Art. 11.2.- "2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. Art. 12. 2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia." CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Acuerdo Ministerial 202. Registro Oficial 801 de 06-ago-1984: Art. 4.- "Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida" Art. 25, numeral 2 que "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: Art. 10, numeral 2 determina que: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.". CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: En su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño

tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.". Art. 18 "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.". NORMATIVA NACIONAL.- CÓDIGO ORGANIZO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Art. 148.- "Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña." Art. 149.- "Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo." Art. 150.- "Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija." CODIGO GENERAL DE PROCESOS Art. 233 "Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad." CUARTO: PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 334.3.- Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos...". Los procedimientos Sumarios, se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. De acuerdo con la normativa vigente y el tipo de actividad judicial que se encuentra dentro del sistema SATJE, establecidos por el Consejo de la judicatura, los de ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA. QUINTO: MOTIVACIÓN y ARGUMENTACION: Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, esto es que reconocen

parto, puerperio la suma de $300 dólares que serán depositados a través del código que encuentra asignado a esta causa por pagaduría por parte del señor Diego Felipe Jiménez Peñaloza. La pensión alimenticia será cancelada dentro de los primeros cinco días de cada mes y por adelantado y la suma de los $300 dólares dentro de los primeros días del mes de octubre del presente año, teniendo en consideración que la actora lleva ocho meses de embarazo. Remítase el proceso a pagaduría para que se tome nota de la pensión fijada como el rubro correspondiente por ayuda desde la fecha del embarazo, puerperio y parto, así como los valores que le han sido entregados en forma directa a la actora hasta el mes de agosto del presente año. Agréguese a los autos la grabación magnetofónica de la audiencia. Sin costas ni honorarios que regular para ninguna de las partes por cuanto se estima que no se ha litigado en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal. Notifíquese.-

Cuenca, viernes 8 de junio del 2018, las 08h16, Proceso 01204-2018-02393 LUGAR Y FECHA DE EMISION: Cuenca, 08 de junio de 2018 .- Las 08h10.- JUEZ PONENTE: Dra. Betty Lourdes Yamunaqué León, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca.- , COMPARECIENTES: ACTORA: NOEMI FERNANDA SINCHI SINCHE y demandado: KEVIN ARIEL GUANUQUIZA MUÑOZ .- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS La señora NOEMI FERNANDA SINCHI SINCHE, comparece solicitando alimentos para la mujer embarazada y demanda a KEVIN ARIEL GUANUQUIZA MUÑOZ, la fijación de alimentos , las partes han llegado a un acuerdo en los siguientes términos: el demandado se compromete a cancelar la cantidad de CIENTO NUEVE dólares mensuales más los adicionales de ley desde el mes de octubre del 2017.; Un pago único de $250 dólares para el parto que deberá cancelar el mes de julio y los valores adeudadas se cancelarán en ocho cuotas mensuales a partir de mayo del 2018.-. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: Dentro del trámite se adjunta como prueba documental: 1.- Certificación del Hospital Municipal de Cuenca que justifica el estado de gestación a fsj. 1. 2. Acuerdo de las partes con las firma debidamente reconocidas en esta judicatura a fjs. 14., reconocimiento de firmas de fjs. 19 y 20 del proceso. RESOLUCION: Corresponde a este Juzgado, resolver sobre el objeto de la pretensión que consta dentro del acuerdo transaccional, que se refiere a la FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LA MUJER EMBARAZADA NOEMI FERNANDA SINCHI SINCHE , para hacerlo se dice: PRIMERO: COMPETENCIA- .- El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en los Artículos 233 Y 234 del Código Orgánico de la Función. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL .- Se han observado cada una de las disposiciones constitucionales del debido proceso consagradas en el Art 76 del Constitución del Ecuador y las normas legales establecidas en el procedimiento sumario consagrado en el Art 332 del COGEP , por lo que se declara la validez del mismo. No se ha hecho necesario la convocatoria a una audiencia, conforme el Art. 4 del COGEP, en relación con el Art. 79 ibídem, pues las parte han llegado ya a un acuerdo en el Centro de Mediación conforme se deja anotado. TERCERO: NORMAS APLICABLES: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará La justifica por la sola omisión de formalidades": Los principios y normas que rigen en materia de alimentos para la mujer embarazada, se encuentran determinados en el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuando prescribe: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento

del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña." Por la remisión del Art. 150 del mismo cuerpo de leyes, en el caso de alimentos para la mujer embarazada se aplican las normas del Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia; y así, el Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que incluye: 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3.- Educación; 4.- Cuidado; 5.- Vestuario adecuado; 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7.- Transporte; 8.- Cultura, recreación y deportes; y, 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.". El Art. Innumerado 5 de la misma Ley Reformatoria, determina las personas que se encuentran obligadas a la prestación de alimentos: "Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.". La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo 1330, publicado en el Registro Oficial No. 400, de fecha 21 de marzo de 1990, impone en su Art. 18 la obligación de que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño." .- CUARTO: PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: Artículo 332.- Procedencia. "Se tramitarán por el procedimiento sumario: 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura" Artículo 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad." En el presente caso, luego de que fue aceptado a trámite en procedimiento sumario la demanda de alimentos para la mujer embarazada, han comparecido las partes a la judicatura con un acuerdo y debidamente reconocida las firmas se ha dado paso a la aprobación del convenio QUINTO: MOTIVACION:- El derecho de alimentos constituye un derecho humano básico cuyo fin es proteger la vida del alimentario desde el momento mismos de su concepción, pues en este caso concreto se

protege de manera esencial el " derecho a alimentos a la mujer embarazada " que tiene características especiales, pues de su satisfacción dependen la vida, salud, nutrición, bienestar de la madre y del niño que está en gestación. Así también la Corte Nacional ha señalado : " ....Asimismo, este derecho tiende a asegurar no solo el avance exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y su bienestar durante este período que, además, no puede prolongarse por un lapso superior a los 21 meses, tanto es así que incluso cuando la criatura muere en el vientre materno ó el niño o niña fallece después del parto la protección a la madre subsiste hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y para el niño, que comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, puesto que no se debe, como en el caso del derecho de alimentos, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, lo que impide al juez reconocer, a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que la madre ha presentado la demanda." (Resolución 34-2013.- Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA) SEXTO: ARGUMENTACION .- El Art. 35 de la Constitución de la República establece el estado de vulnerabilidad de las mujeres embarazadas, por lo tanto requieren atención prioritaria tanto del Estado, la familia y la sociedad en general; El Art. 150 del Código de la Niñez y Adolescencia ya referido, establecen que el régimen de alimentos para mujer embarazada.- En el acuerdo conciliatorio que las partes han presentado , las partes han llegado a un acuerdo en los siguientes términos: el demandado se compromete a cancelar la cantidad de CIENTO NUEVE dólares mensuales más los adicionales de ley desde el mes de octubre del 2017.; Un pago único de $250 dólares para el parto que deberá cancelar el mes de julio y los valores adeudadas se cancelarán en ocho cuotas mensuales a partir de mayo del 2018.-. SEPTIMO: DECISION: Se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario que este juzgador garantice la tutela efectiva de sus derechos e intereses, por consiguiente, se RESUELVE: 1) aprobar el acuerdo de las partes y fiar como pensión para la mujer embarazada NOEMI FERNANDA SINCHI SINCHE la cantidad de CIENTO NUEVE dólares mensuales más los adicionales de ley desde el mes de octubre del 2017; 2) Como ayuda para el parto un pago único de $250 dólares que deberá cancelar el mes de julio ; 3) Disponer que PAGADURIA de esta Unidad Judicial, considere el acuerdo de pagos realizado entre las artes precisando que se cancelarán los valores pendientes, en ocho cuotas mensuales a partir de mayo del 2018.-Hagase saber

Cuenca, jueves 28 de junio del 2018, las 14h36, No. 02152-2018 Juez Ponente Dr. Wilson Solís Solís Cuenca, Junio 28 de 2018; las 13h15 VISTOS: LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Accionante: Fernanda Nathaly Landa Caiza, con el patrocinio de la Ab. María Daniela Chalco y por otra parte el Sr. Christian Jesús Vera, con la defensa del Dr. Manuel Orellana. LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA La Srta. Fernanda Nathaly Landa Caiza, comparece con su demanda de FIJACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA para MUJER EMBARAZADA y dice: Que con la documentación que acompaña justifica encontrarse embarazada de 13 semanas, siendo el padre el señor Cristian Jesús Vera, quien después de manifestarle que se encuentra en estado de gestación, quien se niega a cumplir con su responsabilidad como padre del ser que se encuentra en formación en su Con esos antecedentes, al amparo del Art 148 del Código de la Niñez y Adolescencia demanda el pago de una pensión alimenticia para resarcir los gastos de vestuario , atención de parto, puerperio y los que se ocasionaran durante el periodo de lactancia , durante un año para la lactancia del ser que está por nacer.- Anuncia sus medios de prueba. Establece la cuantía.- Anuncia su prueba a evacuarse en la Audiencia Única y finalmente señala el lugar en donde debe ser citado el demandado. Calificada la demanda (fs.11) Se ha fijado en forma provisional por concepto de ayuda prenatal y la cantidad de ciento nueve dólares mensuales por el periodo de lactancia durante un año. Se ha ordenado la citación al demandado.- El demandado comparece contestando la demanda dentro del término de 10 días (fs. 20), se la califica las contestaciones de clara y completa. En la misma se señala no poder pagar el requerimiento por la actora indicando tener otras cargas familiares a las cuales se debe cubrir con la obligación .Anuncia la totalidad de la prueba a practicar en la audiencia correspondiente. Dentro del término establecido en el Art 333 numeral cuarto, inciso segundo , se ha convocado a las partes a la Audiencia Única , la misma que ha sido cumplida de acuerdo a los parámetros establecidos para los procedimientos sumarios conforme consta del acta de (fs.25) en la cual luego de desarrollada la audiencia el suscrito ha dictado su resolución en forma ora y motivada respetando los

parámetros establecido en el Art 94 de la norma ibídem, aceptado el acuerdo arribado por las partes procesales, quedando por imperativo legal reducir a escrito y para hacerlo, se razona con los siguientes considerandos LA MOTIVACIÓN.- PRIMERO.-El suscrito, conforme el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley, es el competente para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO.-La causa ha sido tramitada conforme las normas de procedimiento; por tanto, no se han omitido solemnidades procesales que determinen su nulidad. TERCERO.- En conformidad con el ordenamiento jurídico que gobierna nuestro País, el Art. 349, del Código Civil establece el orden de las personas a las que se deben alimentos en Art. 350 del mismo Código dice: "Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas" y el inciso final de la citada norma, en lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en Leyes Especiales; sobre este mismo tema el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña"; y el Art. 149 ibídem, establece: "Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo". CUARTO.- El Art 233 del COGEP señala que las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. La solución alternativa a los conflictos tiene su fundamento en el artículo 169 de la Constitución consagra al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia. Todos estos principios se ven plenamente efectivizados con la aplicación de un medio extraordinario para la solución de conflictos, debiendo entenderse la voluntad de las partes que se ve plasmado en el instrumento público acta transaccional como el medio para la solución de sus conflictos, de no ser esto así se hace necesario la

implementación o continuación de un proceso de fijación de pensión alimenticia, que ocasiona, gastos y tiempo, para las partes, más este acuerdo para que sea válido tiene que sujetarse a nuestro ordenamiento jurídico vigente. Bajo estas premisas las partes acuerdan, considerando las cargas familiares que tiene el Alimentante CHRISTIAN JESUS VERA SACAN, cancelara la cantidad de CINCUENTA Y CINCO DOLARES mensuales desde la fecha de la concepción esto es desde Enero de 2018, hasta un año posterior a la fecha del parto, por gastos de alumbramiento se fija la cantidad de TRESCIENTOS dólares Norteamericanos, de las pensiones adeudadas, el demandado cancelará en un plazo de ocho meses que empezará desde el mes de julio, más la pensión mensual, que corresponde a cada mes en un total de 96,25 dólares mensuales. LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.- Por lo manifestado y considerando el interés superior de niños niñas y adolescentes, contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República en relación al artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, el suscrito Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, RESUELVE, aprobar el Acuerdo al que han llegado los comparecientes: el Sr. CHRISTIAN JESUS VERA SACAN y Srta. Fernanda Nathaly Landa Caiza, disponiendo dar fil cumplimiento a lo pactado por parte del alimentante. Notifíquese a Pagaduría para que tome nota del valor fijado y las cuotas a cancelarse sumadas a las pensiones fijadas. Sin costas procesales que regular.- NOTIFIQUESE.

Cuenca, viernes 24 de agosto del 2018, las 13h26, 03359-2018 Cuenca, 24 de agosto de 2018, a las 08h00 Avoco conocimiento de la presente causa por encontrarme legalmente encargado de esta Unidad Judicial mediante Acción de Personal N° 2241-2018-UTHA-PAQ. Vistos: Se atiende la petición presentada por XIMENA PAULINA AGUIRRE ARMIJOS Y BAYRON GEOVANNY MALDONADO MORENO y se dice: UNO) El Art. 66.23 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas a "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas". De su parte el Art. 75 de la misma Carta Magna establece "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad..." Finalmente el Artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina en todos los procesos se deberá resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes lo que está en íntima relación con lo que dispone el Art. 27 ibídem: "Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes..." DOS) En función de las disposiciones legales antes señaladas, se atiende la petición de los accionantes y le corresponde a este Juzgador resolver y aprobar el acuerdo por el derecho de alimentos a mujer embarazada, ante lo cual se dice: PRIMERO:

COMPETENCIA: El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en los Artículos 233 Y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: Se han observado cada una de las disposiciones constitucionales del debido proceso consagradas en el Art 76 del Constitución del Ecuador y las normas legales establecidas en el procedimiento sumario consagrado en el Art 332 y siguientes del COGEP , por lo que se declara la validez del mismo. TERCERO: NORMAS APLICABLES: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará La justifica por la sola omisión de formalidades": Artículo 169 de la Constitución de la República. Los principios y normas que rigen en materia de alimentos , entre otros se encuentran determinados en: Constitución de la República: Art. 43 "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto" CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Art. 148: " La mujer embarazada tiene derecho , desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..." Art. 150: "En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija".- Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia determina "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentario...". Dentro de los Instrumentos Internacionales, contamos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra: en el Art. 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida" y en el Art. 25, numeral 2 que "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo Art. 10, numeral 2 determina que: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto."; y, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", en el Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el

desarrollo del niño." y que en el Art. 18 exige que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño." CUARTO: PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: Artículo 332.- Procedencia. "Se tramitarán por el procedimiento sumario: 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura" Art. 333. "El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 4. se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la Primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación" QUINTO: MOTIVACIÓN: El derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna; implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios. Por mandato del Art. 75 de la Constitución de la República, "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad..." En función de lo dicho ha comparecido la parte accionante con su demanda, cuya aceptación a trámite ha sido oportunamente atendida efectivizándose el principio de celeridad procesal conforme se puede apreciar de autos. El Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña."; y, 149 ibídem establece: "Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitivo, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. De las disposiciones legales trascritas y lo

contemplado en los Tratados Internacionales también citados, que tienen jerarquía constitucional, en virtud del Art. 425 de la Constitución de la República que consagran el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación, se concluye inequívocamente el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestaciones para gastos prenatales, de parto, puerperio y lactancia, que asegure un embarazo normal y que con posterioridad al alumbramiento, su hijo/a se desarrolle en condiciones de dignidad. SENTENIA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Juicio No. 87-2012wg) SEXTO: ARGUMENTACION: En la especie, constituidos en audiencia única, la demandante produce como prueba en su favor el certificado de fojas 1 del Seguro Social Campesino Certificado Único de salud, en el que consta la atención recibida y en el que se determina "PACIENTE ACUDE A CONTROL CON EMB +/- 18 SG X FUM", lo que implica entonces que se encuentra cursando varias semanas de embarazo, por consiguiente ha justificado su derecho por el que ha presentado su demanda. El demandado al haber sido citado tuvo pleno conocimiento de la acusación realizada en su contra, esto es cuando la accionante viene señalando que desde que el demandado supo del embarazo no se ha hecho responsable en lo que tiene que ver con los gastos que aquello representa; por consiguiente era su obligación comparecer al proceso y desvirtuar lo expuesto por la demandante, al hacerle responsable en la atención a las necesidades de los gastos que representa la atención al parto del hijo/a que se presume es del demandado; por tanto se hace necesario dar la protección que en derecho corresponde a la demandante de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales que se dejan, transcritas conjuntamente con el fallo de la Corte Nacional citado. De acuerdo con el Art. 169 del COGEP, aplicable al caso, le corresponde al demandado justificar su capacidad económica o sus ingresos, situación que no se produce en la presente causa, sin que tampoco la demandante aporte prueba respecto a esos aspectos, por lo que se deberá fijar la pensión alimenticia mínima considerada en la tabla de pensiones alimenticias mínima y que inclusive ya ha sido establecida en providencia inicial con la pensión alimenticia provisional, que en todo caso debe ser ratificada, debiendo además considerarse un valor adicional por concepto de gastos de parto. SEPTIMO: DECISION: Se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario que este juzgador garantice la tutela efectiva de los derechos de las partes; por consiguiente, RESUELVE APROBAR EL ACUERDO AL QUE HAN LLEGADO LOS SUJETOS PROCESALES: 1) Fijar como pensión alimenticia que el ciudadano BAYRON GEOVANNY MALDONADO MORENO cancele en favor de XIMENA PAULINA AGUIRRE ARMIJOS, en la suma de CIENTO VEINTE DOLARES mensuales con más los adicionales de ley, desde la fecha de concepción conforme el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, desde febrero de 2018 conforme se hace constar en el escrito que antecede. La actora ha reconocido que el alimentante ha cubierto los meses de junio y julio con normalidad. 2) El alimentante se compromete al pago de

QUINIENTOS DOLARES por una sola vez como ayuda al parto, este valor serán cancelado los primeros días del mes de noviembre de 2018. 3) Notifíquese a PAGADURIA de esta Unidad Judicial, para que registre el valor antes indicado en el sistema SUPA, a fin de que se realice los depósitos de la pensión alimenticia, debiendo tener en cuenta que la accionante tiene señalada la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. 4) Una vez que se produzca el nacimiento, de lo cual se hará conocer a esta Unidad Judicial, se dispondrá el examen de ADN en la forma determinada en la ley. 5) Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese.-

debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto."; la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", en el Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño." y que en el Art. 18 exige que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."; la Convención Sobre Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer que en el Art. 11.2.- "A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...) d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.", y Art. 12. 2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.": normas internacionales y normativa legal que protegen a la mujer embarazada, por estar dentro de un grupo de atención prioritaria y estar en desventaja frente a la demás personas lo que hace que se le dé una protección especial así el Art. 35 de la Constitución establece que "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas", el Art. 43.3 ibídem establece una "protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.". El derecho a alimentos tiene características especiales, pues de su satisfacción "dependen la vida, salud, nutrición, bienestar, etc., de la madre y del niño que está en gestación, de la criatura que está naciendo o del neonato", según las etapas que se suceden tras la fecundación. Este derecho tiene por objeto el asegurar no solo "el avance exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y su bienestar durante este período que, además, no puede prolongarse por un lapso superior a los 21 meses, tanto es así que incluso cuando la criatura muere en el vientre materno o el niño o niña fallece después del parto la protección a la madre subsiste hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y para el niño, que

comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, puesto que no se debe, como en el caso del derecho de alimentos, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, lo que impide al juez reconocer, a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que la madre ha presentado la demanda (...) el derecho de alimentos para mujer embarazada se caracteriza principalmente por ser perentorio, es decir tiene una duración corta; por satisfacer cuatro aspectos básicos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; y, porque se lo debe desde el momento mismo de la concepción, por tanto no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a la que puede atenerse el juez, en este caso, únicamente con carácter meramente referencial. Consecuentemente, queda a la sana crítica del juzgador la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran el derecho de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer, obviamente en consideración a su situación económica, misma que debe ser demostrada por quien tiene interés en ello..." Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza de la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, dictada el 7 de marzo de 2013, dentro del juicio N.-386-2012. Las partes han acordado una pensión mínima conforme la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2017, el contenido de la misma no es vinculante para las partes, es un referente para fijar la pensión de ayuda prenatal, pensión que como se ha indicado en líneas anteriores debe pagarse desde la fecha de la posible concepción esto es desde el mes de diciembre del 2015. Así también han acordado que el demandado debe realizar un solo pago en la cantidad de $100 como ayuda para el parto y una pensión de $60 mensuales valores que cubrirán gastos de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio y periodo de lactancia por un tiempo de 12 meses contados desde la fecha del nacimiento de la hija, quien a la fecha ya ha nacido. El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador "reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.", esto es que se reconoce los acuerdos de las partes como medios anticipados para la solución de conflictos, así el Art. 233 del COGEP establece los principios sobre los que se basa la conciliación lo que han sido evidencies en el presente caso esto son "...voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.". SEXTO: DECISION: La accionante ha accedido a sede judicial, se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario que esta juzgadora garantice la tutela efectiva de los derechos e intereses que el corresponden, por consiguiente RESUELVE declarar con lugar la demanda por

tanto el señor JUAN GABRIEL PINTADO NAULAGUARI deberá pasar como pensión alimenticia para la señorita MARIA AUGUSTA CHUNGATA LEON, la cantidad mensual de SESENTA DOLARES 00/100; más los adicionales de ley, los mismos que serán pagaderos los cinco primeros días de cada mes por mensualidades adelantadas desde el mes de DICIEMBRE el 2015 fecha probable de la concepción la misma que deberá ser cancelada hasta 12 meses después del nacimiento de la niña, y como ayuda para el parto un pago único de CIEN DÓLARES 00/100, montos que cubrirán los gastos de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde la fecha del nacimiento de la hija. PASEN LOS AUTOS A PAGADURIA a fin de que se tenga en cuenta el contenido de ésta resolución. El código para el depósito es el 0101-58339. Sin costas ni honorarios que regular, pues no se ha litigado con deslealtad, temeridad, en forma abusiva o maliciosa. Notifíquese.

Cuenca, martes 24 de abril del 2018, las 09h25, PROCESO No. 01204-2017-02590. Cuenca, 24 de abril de 2018.- Las 08h00. JUEZ PONENTE: Dra. María del Carmen Vega Aguilar, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca. MATERIA: FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA PARA MUJER EMBARAZADA. PROCEDIMIENTO: SUMARIO PARTES PROCESALES: ACCIONANTE.- DIANA ESTEFANIA PERALTA CARABAJO.- CI.- 015107517-3 DEMANDADO.- JUAN LUCAS AUCAY ANDRADE.- CI.- 0150516938. VISTOS.- Cumpliendo con la obligación establecida en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos, considerando que es base esencial de la Seguridad Jurídica y derecho Constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial; emite de conformidad con lo que dispone el Articulo 76 numeral 7 literal l de la Constitución la presente Resolución motivada, habiéndose evacuado la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa, y habiendo sido legalmente notificadas las partes con la resolución dada a conocer en forma oral, corresponde hacerlo por escrito en los siguientes términos: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Ejerciendo el derecho establecido en el artículo 75 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA comparece a fojas TRECE DE AUTOS LA CIUDADANA DIANA ESTEFANIA PERALTA CARABAJO y presenta a trámite dentro de la presente causa DEMANDA DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MUJER EMBARAZADA, teniendo como fundamento de hecho de su pretensión QUE: "Como producto de las relaciones mantenidas con el señor JUAN LUCAS AUCAY

ANDRADE, me encuentro en estado de gestación con un diagnóstico de DIEZ SEMANAS de embarazo ; sin embargo el padre de mi hijo que está por nacer no cumple con sus obligaciones para solventar los gastos que devenga mi embarazo, es más señor juez desde hace más de un mes el padre de mi hijo, EL SEÑOR JUAN LUCAS AUCAY, ha desaparecido totalmente, y no responde mis llamadas...." fundamentándose en los artículos, 2, 4, 5, 6 15 y 16 de la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA y en los artículos 148, 149 y 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 332 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Al considerarse que la demanda presentada es clara y completa en relación al artículo 142 del COGEP se ha calificado como tal disponiendo la citación a la parte demandada, DEL MODO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56 numeral PRIMERO, DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, previa declaración juramentada en relación a haberse agotado todas las gestiones para dar con el paradero del ACCIONADO SEÑOR JUAN LUCAS AUCAY y presentación de documentación en relación, por lo que conforme el artículo 333 del mismo cuerpo legal se ha convocado a LAS PARTES diligencia de AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO. SEGUNDO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUICIO.- 2.1.- INSTALACIÓN.-En la ciudad de Cuenca, EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, se constituye la Dra. María del Carmen Vega Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca y la suscrita Secretaria Ab. Diana Rojas Verdugo; con el objeto de constituir la diligencia, CONSTATÁNDOSE LA COMPARECENCIA DE la ACTORA CIUDADANA DIANA ESTEFANIA PERALTA CARABAJO ASISTIDA POR SU ABOGADO, SIN LA PRESENCIA DEL ACCIONADO, pese a encontrarse legalmente citado, con el objeto de evacuar la diligencia de audiencia Única dentro del DE LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MUJER EMBARAZADA, señalada para este día y hora. 2.2.- VALIDEZ PROCESAL. RESOLUCIÓN EN RELACIÓN A EXCEPCIONES PREVIAS y FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Constituida la audiencia, se concede la PALABRA A LA PARTE ACTORA Y ÚNICA COMPARECIENTE, requiriendo que la misma se pronuncie, EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA de algún vicio que pueda afectar la validez procesal: AL EFECTO indican, que no se evidencia ningún motivo que pueda acarrear la nulidad del proceso por lo que solicitan se declare el mismo válido; verificado el pronunciamiento de las comparecientes, SE EMITE RESOLUCIÓN INICIAL Y PARA HACERLO EN FORMA PREVIA SE EFECTÚAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERA.- Se ha verificado en la causa que se han tutelado los derechos a que han sido materia de la pretensión la que se ha ejercido en base al Art 76 numeral 7 de la Constitución, el demandado ha sido citado y en base de este particular ha comparecido al proceso haciendo valer sus derechos, por lo que se declara en forma expresa la validez procesal. SEGUNDA.- De acuerdo a lo que determinan los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el sustento normativo del artículo primero del

Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta la Resolución No. 110 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 0088 del 25 de septiembre de 2013, HE RATIFICADO mi competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa en audiencia oral contradictoria y pública. SE ACLARA EN ESTA FASE DE LA AUDIENCIA QUE EL ACCIONADO NO HA PRESENTADO A TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS QUE DEBAN SER CONSIDERADAS DADA SU NO COMPARECENCIA NI A LA CAUSA NI A ESTA DILIGENCIA PESE A ENCONTRARSE LEGALMENTE CITADO. 2.3.- FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Se fija el objeto de LA CONTROVERSIA en EL ESTABLECIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE PRETENDE LA ACTORA CIUDADANA DIANA ESTEFANIA PERALTA CARABAJO RESPECTO DEL SEÑOR JUAN LUCAS AUCAY ANDRADE, CON BASE AL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, sin objeciones en relación al objeto de la controversia se dispone la continuación de la audiencia. 2.4.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN.- Se concede la palabra a la parte actora quien se ratifica en su solicitud y en los argumentos expuestos en el líbelo inicial, puesto que constituye un derecho de la actora el percibir una pensión que cobra los gastos ocasionados en el embarazo, parto y postparto; por parte del demandado se tiene la NEGATIVA FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA, que se tiene en relación al artículo 157 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, DADA SU NO COMPARECENCIA NI AL PROCESO NI A LA DILIGENCIA, pese a encontrarse legalmente citado, conforme se ha verificado en forma previa a instalar la diligencia. 2.5.- FASE CONCILIATORIA.- No se evacúa dada la no comparecencia del demandado. 2.6.-FASE DE ANUNCIO Y EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Se concede a las partes el derecho de solicitar la evacuación de medios probatorios anunciados; al efecto, LA PARTE ACTORA, solicita la evacuación de prueba documental: la cédula de identidad de la actora DE FOJAS TRES, el diagnóstico ecográfico de FOJAS UNO DE AUTOS, certificado médico conferido por el CENTRO MÉDICO DEL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE FOJAS DOS DE AUTOS, Y CERTIFICADO MÉDICO de fojas CUATRO DE AUTOS que da cuenta de la gestación de la accionante; de igual manera solicita se considere el certificado de ingresos del alimentante; desiste de la prueba testimonial basada en la declaración de parte del demandado, dada su no comparecencia y solicita se recepte la declaración de la compareciente. Sin evacuación de medios de prueba requeridas por la parte accionada, dada su no comparecencia ni impugnación respecto de los solicitados por la accionante se, EMITIENDO AUTO INTERLOCUTORIO en relación a la admisibilidad de la prueba, se considera: 1.- Que todos los medios de prueba anunciados son útiles, pertinentes e idóneos para luego de ser evacuados sustentar los argumentos de las partes se dispone su evacuación de la siguiente forma: PRIMERO.- El expediente de actuación procesal se pone en manos de la defensa técnica de la accionante señora DIANA

ESTEFANIA PERALTA CARABAJO, quien solicita se tenga en cuenta la cédula de la actora que se ha presentado en originales para su identificación en la presente diligencia, así como los certificados médicos, examen ecográfico de la accionante que da cuenta de la evolución de su embarazo, de igual manera se da lectura en la parte pertinente y produce el certificado de aportaciones del accionado en relación al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Se evacúa la declaración de parte de la accionante en relación a los hechos materia de demanda y sin juramento. FINALIZA CON ELLO Y PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES LA FASE DE EVACUACIÓN PROBATORIA. 2.7.- ALEGATOS FINALES.- Se concede la palabra a las partes quienes en su orden se ratifican en los fundamentos de sus actos de proposición, analizando los medios de prueba que se han producido. 3.- RESOLUCIÓN.- 3.1.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- De conformidad con el artículo 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA para efectos de la presente resolución se aplican las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios, beneficios y su cumplimiento; por lo que de acuerdo al artículo 148 del MISMO CUERPO LEGAL. Los principios y normas que rigen en materia de alimentos, se encuentran determinados en el Art. 44 de la Constitución de la República cuando señala: "El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.". El Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia determina "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que incluye: 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3.- Educación; 4.- Cuidado; 5.- Vestuario adecuado; 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7.- Transporte; 8.- Cultura, recreación y deportes; y, 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.". El Art. Innumerado 5 de la misma Ley Reformatoria, determina las personas que se encuentran obligadas a la prestación de alimentos: "Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaría, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.". El Art. 9 del mismo Código en concordancia con el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República, señala como responsabilidades de los padres "Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. 3.2.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EVACUADOS EN RELACIÓN A LA NORMATIVA APLICABLE.- En lo principal y en el presente caso se considera el contenido del artículo 148 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA

ADOLESCENCIA que establece que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija. La diligencia de AUDIENCIA ÚNICA en juicio sumario, desarrollada en la causa se ha evacuado con la comparecencia DE LA PARTE ACTORA, evacuando todos los medios de prueba oportunamente solicitados, por lo que corresponde a quien suscribe dictar una resolución que considere los fundamentos de hecho de la demandada, frente la negativa QUE SE TIENE RESPECTO DE LA PARTE ACCIONADA, DE ACUERO AL ARTPICULO 157 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, al respecto CABEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERA.- Con la prueba documental PRESENTADA POR LA ACTORA, producida de conformidad con lo que dispone el artículo 196 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, consistente en la CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA ACCIONANTE, el examen de evaluación ecográfico y los certificados médicos emitidos por el DR. PATRICIO MENDEZ A FOJAS DOS DE AUTOS Y DRA. NARCISA CABRERA A FOJAS CUATRO DE AUTOS, La diligencia de AUDIENCIA ÚNICA en juicio sumario, desarrollada en la causa se ha evacuado con la comparecencia de la parte accionante en el proceso, evacuando todos los medios de prueba oportunamente solicitados, SIN QUE EXISTA OPOSICION FRENTE A LAS ALEGACIONES DE LA ACCIONANTE NI IMPUGNACIÓN EN RELACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA, por lo que corresponde a quien suscribe dictar una resolución que considere los fundamentos de hecho de la demandada, frente la negativa de los mismos que se tiene de la no comparecencia del demandado, considerando los medios de prueba aportados así como su oportunidad para sostener los hechos materia de pretensión, al respecto CABEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERA.- En cuanto a la prueba documental: Se analiza la documentación incorporada a la demanda de fojas UNO A TRES, consistente en los certificados que acreditan el estado de gestación por el que atravesó la accionante en la causa. Por otro lado, con la documentación aparejada a la demanda y PRODUCIDA EN AUDIENCIA se acredita el derecho a percibir la pensión alimenticia por parte de la reclamante; CIUDADANADIANA ESTEFANIA PERALTA CARABAJO . Los certificados médicos que no han sido impugnados, sumados al hecho de que la norma del artículo 148 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, legitima del derecho de cobro respecto del "presunto padre" del niño cuya gestación origina el derecho ya que, conforme el artículo 149 del mismo cuerpo legal, cualquier prueba biológica de determinación de paternidad debe realizarse luego de producido el nacimiento, a juicio de la judicatura, constituyen prueba suficiente en relación al derecho reclamado en demanda. SEGUNDA.- Conforme LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE, corresponde determinar la forma en la que deberá cancelarse el derecho, cuya procedencia se ha establecido en el acápite anterior; la parte actora en su demanda ha manifestado que al tratarse de un derecho constitucionalmente

protegido, debe ser exigible en los términos del artículo 148 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, por lo que en aplicación del principio establecido en el artículo 82 de la CONSTIUCIÓN DE LA REPÚBLICA, para efectos de la presente resolución, debe analizarse en primer lugar el contenido del artículo 148 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, que establece: " la mujer embarazada tiene derecho DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..." En consecuencia, la norma que regula de manera específica el derecho determina claramente la fecha desde la que el mismo es exigible, esto es, "desde la concepción", en el caso concreto, remitiéndome A LOS CERTIFICADOS MÉDICOS PRESENTADOS POR LA ACCIONANTE Y PROUCIDOS COMO PRUEBA EN AUDIENCIA, se ha determinado también por parte de la actora que la concepción DE LA CRIATURA CUYA GESTACIÓN HA ORIGINADO EL DERECHO, se dio en el mes de FEBRERO DEL AÑO 2017, por lo que el derecho de cobro procede desde la referida fecha. En cuanto a la determinación del valor a cancelarse, me remito al artículo 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA QUE TEXTUALMENTE MANIFIESTA: "en lo que respecta al ÓRDEN DE LOS OBLIGADOS, CRITERIOS Y FORMAS DE FIJACIÓN DE ESTA PRESTACIÓN, APREMIOS, MEDIDAS CAUTELARES, SUBSIDIOS, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO Y MÁS COMPATIBLES, con la naturaleza de este derecho, se aplicarán A FAVOR de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos del hijo o hija". La norma, es absolutamente clara en cuanto a la aplicación de LAS NORMAS DE LA LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, y recoge un CRITERIO DE FAVORABILIDAD, por el cual las normas de fijación de alimentos para el hijo o hija, pueden ser aplicadas cuando sean favorables para la madre. En relación a este particular procedo a citar textualmente la RESOLUCIÓN DICTADA POR LA CORTE NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE FECHA, Quito,07 de marzo de 2013, las 11h45, dentro del juicio número 386-2012: "...Consecuente con el derecho a la vida y a la protección del que está por nacer, el Art. 43 numeral 3 de la Constitución de la República consagra los "Derechos de la mujer embarazada" y establece que "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia" entre otros "3. La prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.", derecho que si bien beneficia en forma directa e inmediata a la mujer en estado de gestación, propende a privilegiar de manera indirecta la vida del que está por nacer, vida que depende de la salud, bienestar y atención de quien le lleva en su seno. 3.3. Desarrollan este derecho constitucional los Arts. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto,

puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña."; y, 149 ibídem que establece: "Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131 (1), y las demás personas indicadas en el artículo 129 (2). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes parallegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado." Disposiciones de las que se desprende que este derecho a alimentos refiere características sui generis, pues de su satisfacción dependen la vida, salud, nutrición, bienestar, etc., de la madre y del niño que está en gestación, de lacriatura que está naciendo o del neonato, según las etapas que se suceden tras la fecundación. Asimismo, este derecho tiende a asegurar no solo el avance exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y su bienestar durante este período que, además, no puede prolongarse por un lapso superior a los 21 meses, tanto es así que incluso cuando la criatura muere en el vientre materno ó el niño o niña fallece después del parto la protección a la madre subsiste hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y parael niño, que comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, puesto que no se debe, como en el caso del derecho de alimentos, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, lo que impide al juez reconocer, a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que la madre ha presentado la demanda. De lo expuesto, no queda duda que la legislación internacional y la nuestra protegen la vida desde su concepción y reconocen el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestaciones para gastos prenatales, de parto, puerperio y lactancia, pues, es deber del Estado precautelar que el embarazo se lleve adelante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle, nazca y viva sus primeros meses en condiciones de dignidad..." TERCERA.- Establecida la procedencia del derecho y la fecha desde la que el mismo es exigible corresponde determinar el valor en el que se fija la pensión alimenticia a la que tiene derecho la ciudadana DIANA ESTEFANÍA PERALTA CARABAJO, al efecto conforme el artículo 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA si existe norma de remisión al artículo 15 de la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA

ADOLESCENCIA, por ello en mérito a la prueba evacuada por parte DE LA ACCIONANTE, consistente en EL CERTIFICADO DE APORTACIONES DEL DEMANDADO AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, el mismo percibe ingresos estimados en el básico, por lo que para efectos de la presente resolución, se ha considerado que percibe un rubro establecido en el básico de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DECISIÓN EN RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes anotadas, EN AUDIENCIA he RESUELTO DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA, y de acuerdo el SALARIO BÁSICO UNIFICADO VIGENTE, al considerar que el DEMANDADO CIUDADANO JUAN LUCAS AUCAY ANDRADE, percibe el mismo, SE HA PROCEDIDO A FIJAR el valor de pensión alimenticia para mujer embarazada que corresponde a los derechos de la SEÑORA DIANA ESTEFANÍA PERALTA CARABAJO, EN LA SUMA DE DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS pagaderos desde la fecha de concepción que se establece conforme LAS NORMAS APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL, desde el PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2017. El derecho se encuentra limitado legalmente, por ello tendrá vigencia HASTA QUE EL NIÑO CUYA GESTACIÓN HA ORIGINADO EL DERECHO CUMPLA DOCE MESES DE EDAD. El contenido de la resolución se notifica en forma escrita por medio de la presente DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL al considerar la fecha en la que se evacuó la audiencia. DECLARANDO INCORPORADO AL EXPEDIENTE EL ESCRITO PRESENTADO, SE DISPONE EL INMEDIATO TRASLADO DEL MISMO AL DEPARTAMENTO DE PAGADURÍA, con el fin de que se determinen los valores pendientes de pago hasta la presente fecha.-NOTIFÍQUESE.

Cuenca, lunes 9 de abril del 2018, las 08h11, JUICIO N° 05771-2017. JUEZA PONENTE: DRA JENNY ELLIZABETH DUQUE ALVAREZ de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca MATERIA: ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA PROCEDIMIENTO: SUMARIO PARTES PROCESALES: ACTORA: TAMARA NICOLE CARRANZA PANAMA DEMANDADO: LUIS DAVID LUCERO MATUTE Cuenca, Abril 09 de 2018. Las 08H20.- Una vez llevada a cabo la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa y, resuelta en forma oral, notificadas las partes con la misma, esta jueza cumple con la obligación que establece el Artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la Republica del Ecuador, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos y se emite por escrito la resolución en la forma siguiente: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS. Comparece Tamara Nicole Carranza Panamá y manifiesta que de acuerdo al certificado adjunto, se encuentra embarazada con 20 semanas de gestación, siendo el padre de su hijo el señor LUIS DAVID LUCERO MATUTE, quien no ha cumplido con los gastos para mantener su embarazo, solicita que se fije una pensión alimenticia

que pueda cubrir su mantenimiento durante el estado en el que se encuentra y la atención del parto y puerperio conforme disposición del Art. 148 del CONA. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: 1.- Certificado de atención medica de la paciente Tamara Nicole Carranza Panamá, con el que se acredita que la misma se encuentra embarazada. 2. Copia de la cedula de ciudadanía de la actora. DEMANDADO: Pese a encontrarse legalmente citado conforme consta del acta de fojas 22 de los autos, no ha comparecido al proceso para dar contestación y asistir a la audiencia convocada.- 3.- RESOLUCION: En el día y hora señalada para que se lleve a cabo la audiencia única en procedimiento sumario, constituida la unidad judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, integrada por la suscrita Jueza y el señor actuario, con la comparecencia de la parte actora y sin la presencia del demandado, se llevó a cabo la audiencia única, cumpliendo con el procedimiento establecido para el tramite sumario, al respecto se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es la competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Se han observado cada una de las disposiciones constitucionales del debido proceso consagradas en el Art 76 del Constitución del Ecuador y las normas legales establecidas en el procedimiento SUMARIO consagrado en el Art 332 en relación con el Art. 333 del COGEP. Dentro de la etapa de saneamiento ninguna de las partes alegado vicios de procedibilidad ni competencia por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA: Fijación de pensión alimenticia para la actora Tamara Nicole Carranza Panamá en calidad de mujer embarazada. CUARTO: NORMAS APLICABLES: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará La justifica por la sola omisión de formalidades": Artículo 169 de la Constitución de la República. El Art. 44 de la Constitución de la República señala: "El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.". Los principios y normas que rigen en materia de alimentos para mujer embarazada: Constitución de la República: Art. 43 "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto" CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Art. 148: " La mujer embarazada tiene derecho , desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..." Art. 150: " En lo que respecta al

consecuencia de conformidad al Art. 148 en relación al Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia se debe aplicar los parámetros establecidos en la Tabla de pensiones alimenticias vigente al 2018 para establecer la pensión alimenticia mínima y es aplicable al presente caso conforme disposición del Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice: "La mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, Vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el periodo de lactancia." OCTAVO DECISION: La actora acude a cede judicial para que se haga efectivo su derecho, habiéndose cumplido con todos los presupuestos procesales, siendo necesario que esta jueza garantice la tutela efectiva de sus derechos e intereses reclamados, por consiguiente, y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes procesales y que han sido analizadas en el numeral séptimo y las mismas se han producido en la respectiva audiencia oral, esta jueza RESUELVE establecer la pensión alimenticia para mujer, embarazada, teniendo en consideración el ingreso demostrado del demandado Sr. Luis David Lucero Matute quien registra afiliación al IESS, con un aporte mensual fluctuante que tiene como promedio el valor de (465,36 dólares mensuales) valor del que se debe descontar el aporte personal de afiliación, en consecuencia de conformidad al Art. 148 en relación al Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia aplicando los parámetros establecidos en la Tabla de pensiones alimenticias vigente al 2018 (28,12%) para establecer la pensión alimenticia mínima y es aplicable al presente caso conforme disposición del Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia del demandado debe cancelar la suma de (130,00) dólares mensuales más las pensiones adicionales que por ley corresponden desde el momento de la concepción que deberán ser depositados por el demandado para la señora TAMARA NICOLE CARRANZA PANAMA, y cancelará la ayuda para el parto por una sola vez la suma de 200 dólares, en el código SUPA que la señora PAGADORA de la Unidad registrará para que se cumpla lo dispuesto. Fueron notificadas las partes en forma oral con esta resolución.- La audiencia ha quedado debidamente grabada.- Notifíquese.

Cuenca, lunes 9 de julio del 2018, las 08h59, Juicio N.- 01204-2017-06620 JUEZ PONENTE: Dr. Luis Fernando Velecela. Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: Alimentos para mujer embarazada PROCEDIMEINTO: Sumario ACTORA: Señora Fátima Elizabeth Salazar Fajardo DEMANDADO: Señor Paúl Santiago Argudo Pesantez Cuenca, 9 de julio 2018. Las 08h01 Se evacuo la audiencia oral y publica en la que se resolvió oralmente conforme el Principio de Oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica que manda sustanciar los procesos en todas las materias, instancias y etapas mediante el sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, y, artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos. En cumplimiento de la norma prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) inciso primero de la Cosntitucion de la Republica en relación con el artículo 90 numeral 5 del Código Orgánico General de procesos se emite la siguiente resolucion motivada: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La accionante señora Fátima Elizabeth Salazar Fajardo indica que hace un tiempo atrás mantuvo una relación sentimental con el demandado señor Paúl Santiago Argudo Pesantez fruto de lo cual atraviesa la octava semana de gestación, su situación económica le impide cubrir los gatos de alimentación, salud, vestimenta y más gastos médicos que demanda su estado de embarazo; el demandado no proporciona una pension alimenticia que cubra las necesidades a los que los alimentados tienen derecho. Con sustento en el art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia demanda la fijación de una pension alimenticia. Determina la cuantía en $ 3560,00 dólares y el procedimiento sumario a aplicarse con forme el artículo 332 numeral 3 del COGEP, anuncia prueba. El demandado comparece y no se opone al derecho reclamado si a la cuantía pues su situación económica no le permite atender el requerimiento de la atora, pide se fije lo que establece la tabla como mínimo, anuncia prueba, señala casilla y correo para notificaciones. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: A la audiencia comparece la actora patrocinada por el Dr. Manuel Orellana, y el demandado por medio de sus procuradoras judiciales doctoras Marcela Cárdenas y Lucía Cajamarca. Fundamentando la demanda la actora cita las normas descritas en el libelo de demanda, y, el hecho de la relación sentimental mantenida con el demandado consecuencia de lo que se encuentra en estado de gravidez; el demandado expresa no desconocer el derecho reclamado sin embargo debe tomarse en cuenta su capacidad económica para fijar la pension conforme a ley. En la fase de conciliación llegan al siguiente acuerdo: el demandado alimentante señor Paúl Santiago Argudo Pesantez se obliga a pagar la suma de $ 110,00 dólares por concepto de pension alimenticia a partir de la época de la concepción hasta cuando el niño o la niña que está por nacer cumpla 12 meses de edad. Por gastos de puerperio cancelará la suma de $ 225,00

dólares pagadero en dos cuotas de igual valor, la primera el 15 de mayo de 2018 y la segunda el 15 de junio de 2018. Fijación que considera los ingresos del demandado que no supera el valor del salario básico general unificado. Como a cuerdos probatorios aceptan la documentación que obra de fojas 6, 7 y 8 que justifica el embarazo y la no relación de dependencia laboral de la accionante. RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre la conciliación provocada en la audiencia conforme manda el artículo 234 numeral 1 del COGEP, para lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA. Se sustenta en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 167 de la Constitución de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se garantizó los principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la Republica, en su orden: el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes; el debido proceso y sus garantías básica en especial el derecho a la defensa de las partes; y, la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas pre vías, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 79, 80, 81, 294, 334, 335, del Código Orgánico General de Procesos. Las partes se han pronunciado sobre la no existencia de vicios en el procedimiento ni han objetado la competencia del juzgador. Se declara la validez procesal. NORMAS APLICABLES. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. El Art. 1 de la Constitución proclama "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático", lo que implica que el derecho es la norma de la vida cotidiana y elemento civilizatorio que no acepta alternativas. Norberto Bobbio afirma que "Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas". Según este precepto, para el Dr. Augusto Durán Ponce "Ecuador es un Estado social de derechos y justicia, esto es que todas las podres y autoridades se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos. Estado social de derechos que implica el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional. Estado social de justicia que alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos..", y, cita como " COLOFON 1.- El neoconstitucionalismo es una nueva versión del Derecho y del Estado, que sostiene que la aplicación del Derecho nunca fue cierta y segura y, por lo mismo, postula la defensa y eficacia de los derechos humanos sobre la organización estatal, para garantizar el cumplimiento de los referidos derechos y garantías constitucionales; privilegia la voz de los jueces sobre la soberanía del legislador, considerando al juez como activista en la defensa de los derechos básicos, abandonando las rigideces legalistas". Principio que implica un respeto y protección de los derechos constitucionales, para lo que la misma carta magna proclama los Principios de aplicación de Derechos, previniendo en su artículo 11 numeral 3 que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor

público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Así concebidos los derechos constitucionales genera una corresponsabilidad de todas las autoridades públicas de respetarlos íntegramente. Art.169 que anuncia "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; principio que obliga al juzgador la aplicación de las normas procedimentales sino que éstas deben ser aplicadas y direccionadas con un solo fin, alcanzar la justicia que está orientada por el principios de la doctrina de la protección integral que está entendida "como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos". Art. 424 que proclama "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 inciso segundo que manda "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente". PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 332 numeral 3. Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura." Los procedimientos sumarios se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. Los procedimientos sumarios se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. En términos generales, está concebido para ser un procedimiento rápido, establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiera de esta condición o para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador. Podemos concluir que los procesos sumarios tienen este carácter atendiendo a la materia que se trata en ellos, y no deben confundirse con los llamados plenarios rápidos, porque éstos no son sino una aceleración del proceso ordinario y carecen de limitaciones en cuanto a su campo de aplicación material. Este procedimiento sumario tiene la particularidad de aplicarse en forma amplia en defecto de cualquier otra normativa especial, a aquellos casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza una tramitación rápida. En el presente caso, la acción presentada, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se debe

resolver sin contradicción. MOTIVACION. El artículo 148 del Código de la Niñez consagra del derecho de la mujer embarazada desde la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija. Este es uno de los casos excepcionales en los que las normas del Código de la Niñez y Adolescencia son aplicables a personas que han cumplido la mayoría de edad; norma que desarrolla los derechos constitucionales con sagrados para la mujer embarazada en los artículos 35, 43 numerales 1, 2, 3, y 4, y 45 de la Constitución que en esencia y en su orden la consideran: dentro del grupo de atención prioritaria por lo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; impone al estado garantizar en el embarazo y periodo de lactancia los derechos entre otros la gratuidad de los servicios de salud materna, la protección prioritaria de su cuidado y salud integral; las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia; y, protege al niño o niña desde la concepción. De su parte El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, en esencia reconoce los acuerdos de las partes como medios anticipados para la solución de conflictos. El artículo 233 del COGEP prevé "Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.". La Conciliación encuentra sustento Constitucional en el art. 190, al no apartarse de la esencia de dicho principio, pues es un mecanismo basado en la mediación, prontitud, economía y satisfacción de las partes que siempre procederá de la voluntad mutua de las partes de someterse a ella para resolver una controversia común, en la que se establece el derecho para los habitantes del Estado de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de la ley. Para Manuel Alonso García, la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia. Es decir, la conciliación requiere de la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución, de ahí que la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la

innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia". El Comité de los Derechos del Niño recalca que entre los principales determinantes de la salud, la nutrición y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes cabe mencionar el papel de los progenitores y otros cuidadores (Observación General Nº 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, 17 de abril de 2013). La Constitución de la República (artículo 44), la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3) y el Código de la Niñez y Adolescencia (artículo 11) garantizan el principio del interés superior del niño. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño (Observación General N° 14, enero-febrero de 2013) señala que el interés superior del niño implica el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención. El mismo Comité subraya que el interés superior del niño es un derecho subjetivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Siendo un derecho subjetivo, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial a ser tomada en cuenta al momento en que se toma una decisión sobre una cuestión debatida. En este mismo sentido, es importante señalar que el cuidado emocional es una necesidad básica de los niños, niñas y adolescentes, quienes necesitan establecer vínculos con las personas que los cuidan, el cual debe mantenerse a lo largo de los años de manera que les ofrezca un entorno estable. En consecuencia corresponde, por tanto, que su padre contribuya a hacer efectivos sus derechos a percibir una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas; teniendo presente la corresponsabilidad parental, pues la obligación es compartida entre los progenitores; y, conforme el Art. 15 de las reformas del Libro II Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que ningún Juez podrá fijar una pensión alimenticia menor a la establecida en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, pero si podrá fijar una mayor en razón de las pruebas aportadas. Por lo expuesto RESUELVO: aprobar el acuerdo de las partes por el que el accionado alimentante señor Paúl Santiago Argudo Pesantez se obliga a pagar la suma de $ 110,00 dólares por concepto de pension alimenticia a partir de la época de la concepción hasta cuando el niño o la niña que está por nacer cumpla 12 meses de edad. Por gastos de puerperio cancelará la suma de $ 225,00 dólares pagadero en dos cuotas de igual valor, la primera el 15 de mayo de 2018 y la segunda el 15 de junio de 2018. Fijación que considera los ingresos del demandado que no supera el valor del salario básico general unificado. Como a cuerdos probatorios aceptan la documentación que obra de fojas 6, 7 y 8 que justifica el embarazo y la no relación de dependencia laboral de la accionante. PAGADURIA tome nota de esta resolucion y LIQUIDE los valores adeudados. En cuenta la autorización, casilla y correo que señala la actora. Notifíquese.

Cuenca, miércoles 9 de mayo del 2018, las 17h02, Juicio N.- 01204-2017-06655 JUEZ PONENTE: Luis Fernando Velecela. Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: Alimentos PROCEDIMEINTO: Sumario ACTORA: Señora Mercedes Vanessa Ubilluz Domínguez DEMANDADO: Señor Francis Xavier Salas Valencia Cuenca, 9 de mayo de 2018. Las 13h05 Se evacuo la audiencia oral y publica en la que se resolvió oralmente conforme el Principio de Oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica que manda sustanciar los procesos en todas las materias, instancias y etapas

mediante el sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, y, artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos. En cumplimiento de la norma prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) inciso primero de la Cosntitucion de la Republica en relación con el artículo 90 numeral 5 del Código Orgánico General de procesos se emite la siguiente resolucion motivada: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La accionante señora Mercedes Vanessa Ubilluz Domínguez indica que el demandado no proporciona una pension alimenticia que cubra las necesidades a los que los alimentados tienen derecho. Con sustento en el art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia demanda la fijación de una pension alimenticia. Determina la cuantía en $ 4200,00 dólares y el procedimiento sumario a aplicarse con forme el artículo 332 numeral 3 del COGEP, anuncia prueba. El demandado comparece y no se opone al derecho reclamado si a la cuantía, pide se fije lo que establece la tabla como mínimo, anuncia prueba, señala casilla y correo para notificaciones. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: A la audiencia comparece la actora patrocinada por el Dr. Jorge Saquinaula, y el demandado patrocinado por el Dr. Iván Jara, en la fase de conciliación llegan al siguiente acuerdo: el demandado alimentante señor Francis Xavier Salas Valencia se obliga a pagar la suma de $ 210,00 dólares por concepto de pension alimenticia a partir de la época de la concepción hasta cuando el niño o la niña que está por nacer cumpla 12 meses de edad. Por gastos de puerperio cancelará la suma de 400,00 dólares hasta el 20 de agosto de 2018. Fijación que considera los ingresos del demandado que obra de fojas 20, rol de pagos emitido por la dirección de talento humano de la Fuerza Terrestre del Ejército Ecuatoriano, determinado en la suma de $ 2772,00 menos $ 637,00 de aportes ISFFA determinándose un ingreso liquido de $ 2135,00. Como a cuerdos probatorios aceptan la documentación que obra de fojas 4 emitido por el laboratorio clínico que in forma sobre la prueba de embarazado practicada a la actora con resultado positivo; documento de fojas 12 emitido por la especialista en ginecología y obstetricia que determina la fecha probable del parto el día 24 de junio de 2018; partidas de nacimiento de fojas 17, 18 y 19 que acreditan el nacimiento de tres hijos del demandado que se toman como cargas familiares, y, documento de fojas 20 rol de pagos del obligado demandado. Solicitan además se oficie al patrono del demandado para que descuente la pensión. RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre la conciliación provocada en la audiencia conforme manda el artículo 234 numeral 1 del COGEP, para lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA. Se sustenta en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 167 de la Constitución de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se garantizó los principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la Republica, en su orden: el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes; el debido proceso y sus garantías básica en especial el derecho a la defensa de las

partes; y, la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas pre vías, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 79, 80, 81, 294, 334, 335, del Código Orgánico General de Procesos. Las partes se han pronunciado sobre la no existencia de vicios en el procedimiento ni han objetado la competencia del juzgador. Se declara la validez procesal. NORMAS APLICABLES. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. El Art. 1 de la Constitución proclama "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático", lo que implica que el derecho es la norma de la vida cotidiana y elemento civilizatorio que no acepta alternativas. Norberto Bobbio afirma que "Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas". Según este precepto, para el Dr. Augusto Durán Ponce "Ecuador es un Estado social de derechos y justicia, esto es que todas las podres y autoridades se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos. Estado social de derechos que implica el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional. Estado social de justicia que alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos..", y, cita como " COLOFON 1.- El neoconstitucionalismo es una nueva versión del Derecho y del Estado, que sostiene que la aplicación del Derecho nunca fue cierta y segura y, por lo mismo, postula la defensa y eficacia de los derechos humanos sobre la organización estatal, para garantizar el cumplimiento de los referidos derechos y garantías constitucionales; privilegia la voz de los jueces sobre la soberanía del legislador, considerando al juez como activista en la defensa de los derechos básicos, abandonando las rigideces legalistas". Principio que implica un respeto y protección de los derechos constitucionales, para lo que la misma carta magna proclama los Principios de aplicación de Derechos, previniendo en su artículo 11 numeral 3 que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Así concebidos los derechos constitucionales genera una corresponsabilidad de todas las autoridades públicas de respetarlos íntegramente. Art.169 que anuncia "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; principio que obliga al juzgador la aplicación de las normas procedimentales sino que éstas deben ser aplicadas y direccionadas con un solo fin, alcanzar la justicia que está orientada por el principios de la doctrina de la protección integral que está entendida "como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al

condición de doble vulnerabilidad, que estos grupos de personas a más de encontrarse amparadas por la Constitución, cuentan también con cuerpos normativos infra constitucionales especiales, los que encierran principios y reglas que desarrollan sus derechos de manera progresiva a través de normas previas, claras y públicas "En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la normativa aplicable se encuentra establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, que desarrollan las instituciones que protegen su interés superior; sin embargo, si exclusivamente nos referimos al derecho a alimentos, debemos hacer hincapié en que el ámbito de protección de este derecho sobrepasa a este grupo humano, beneficiando a otros grupos denominados también como de atención prioritaria. (...) Desde el punto de vista normativo constitucional, la alimentación se considera como un derecho tendiente a coadyuvar el desarrollo integral de todas las personas, tal como lo establece el artículo 13 de la Constitución de la República, catalogado como un derecho del buen vivir: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales (...) El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"." De lo citado deja ver que el estado Ecuatoriano tiene la obligación "debe procurar que las personas tengan acceso a una alimentación sana y congrua, en términos generales (...), el estado por su calidad y vulnerabilidad, debe proteger de forma directa y sin dilaciones y recibir atención especializada en los ámbitos público y privado, para proteger su derecho constitucional a recibir alimentos. Sin embargo, si bien el derecho a la alimentación es parte del catálogo de derechos del buen vivir, es fundamental diferenciar que en el caso de la prestación de alimentos a niños, niñas y adolescentes; así como a personas con discapacidad, este derecho se deriva de una obligación normativa a cargo del alimentante y su prestación se encuentra, por su importancia y vulnerabilidad, regulada y desarrollada directamente en una norma de naturaleza infra constitucional, como es la establecida en el artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia". El Comité de los Derechos del Niño recalca que entre los principales determinantes de la salud, la nutrición y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes cabe mencionar el papel de los progenitores y otros cuidadores (Observación General Nº 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, 17 de abril de 2013). La Constitución de la República (artículo 44), la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3) y el Código de la Niñez y Adolescencia (artículo 11) garantizan el principio del interés superior del niño. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño (Observación General N° 14, enero-febrero de 2013) señala que el interés superior del niño implica el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención. El mismo Comité subraya que el interés superior del niño es un derecho subjetivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Siendo un derecho subjetivo, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial a ser tomada en cuenta al momento en que se toma

una decisión sobre una cuestión debatida. En este mismo sentido, es importante señalar que el cuidado emocional es una necesidad básica de los niños, niñas y adolescentes, quienes necesitan establecer vínculos con las personas que los cuidan, el cual debe mantenerse a lo largo de los años de manera que les ofrezca un entorno estable. En consecuencia corresponde, por tanto, que su padre contribuya a hacer efectivos sus derechos a percibir una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas; teniendo presente la corresponsabilidad parental, pues la obligación es compartida entre los progenitores; y, conforme el Art. 15 de las reformas del Libro II Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que ningún Juez podrá fijar una pensión alimenticia menor a la establecida en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, pero si podrá fijar una mayor en razón de las pruebas aportadas. Por lo expuesto RESUELVO: aprobar el acuerdo de las partes por el que el accionado alimentante señor Francis Xavier Salas Valencia se obliga a pagar la suma de $ 210,00 dólares por concepto de pension alimenticia a partir de la época de la concepción hasta cuando el niño o la niña que está por nacer cumpla 12 meses de edad. Por gastos de puerperio cancelará la suma de 400,00 dólares hasta el 20 de agosto de 2018. Fijación que considera los ingresos del demandado que obra de fojas 20, rol de pagos emitido por la dirección de talento humano de la Fuerza Terrestre del Ejército Ecuatoriano, determinado en la suma de $ 2772,00 menos $ 637,00 de aportes ISFFA determinándose un ingreso liquido de $ 2135,00. Ofíciese a la Dirección de Personal, Departamento de Remuneraciones, del Ejército Ecuatoriano, ordenándoles que del sueldo o ingreso mensual que perciba el alimentante señor Mayor Francis Xavier Salas Valencia con C.I. 1710907328 se le descuente en forma mensual la suma de $ 210,00 dólares por concepto de pensión alimenticia en beneficio de la señora Mercedes Vanessa Ubilluz Domínguez titular de la C.I. 0302099205, más los subsidios y otros beneficios de legales consagrados en el artículo innumerado 16 (141) de la Ley Reformatoria del Título V Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, a partir del mes de mayo de 2018, y, por una sola vez la suma de % 400,00 dólares por gastos de puerperio (más la pension alimenticia) en el mes de agosto de 2018; valores que se depositará en el código SUPA 0101-62674, Cta. De ahorros 3413639700 del Banco Pichincha cuyo titular es la señora Mercedes Vanessa Ubilluz Domínguez.- Esta disposición se sustenta, y se previene con su contenido a la entidad oficiada, en el artículo innumerado 18 (143) de la referida Ley Reformatoria del Código de la Niñez. PAGADURIA tome nota de esta resolucion. Notifíques

Juicio N.- 01204-2017-03570 JUEZA PONENTE: DRA. SANDRA CÓRDOVA IÑIGUEZ, Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA PROCEDIMEINTO: SUMARIO PARTES PROCESALES: SICHA MURILLO JESSICA ANDREA contra JIMENEZ PEÑALOZA DIEGO FELIPE Cuenca, 6 de octubre del 2017; las 08h20.- VISTOSCumpliendo con la obligación establecida en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos, considerando que es base esencial de la Seguridad Jurídica y derecho Constitucional de las partes que

requieren la intervención del órgano judicial; emite de conformidad con lo que dispone el Articulo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución la presente Resolución motivada, habiéndose evacuado la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa, y habiendo sido legalmente notificadas las partes con la resolución dada a conocer en forma oral, correspondiendo hacerlo por escrito se lo hace en los siguientes términos: 1.- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La parte actora solicita fijación de una pensión para mujer embarazada y por concepto de parto. Por su parte el demandado no ha comparecido. 2.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: Estado de gestación. 3.- RESOLUCION: En el día y hora señalada para que se lleve a cabo la audiencia única en procedimiento sumario, constituida la unidad judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, integrada por la suscrita Jueza y la secretaria, con la comparecencia de las partes procesales se llevó a cabo la audiencia única, cumpliendo con el procedimiento establecido para el tramite sumario, al respecto se considera: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL y COMPETENCIA.- La suscrita Juez es la competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en el Art. 160 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se han observado cada una de las disposiciones constitucionales del debido proceso consagradas en el Art 76 del Constitución del Ecuador y las normas legales establecidas en el procedimiento SUMARIO consagrado en el Art 332 en relación con el Art. 333 y 107 del COGEP, declarándose la validez de todo lo actuado. SEGUNDO: PUNTO DE DEBATE: Fijación de una pensión alimenticia para Jessica Andrea Sicha Murillo en calidad de mujer embarazada, por parte del señor Jiménez Peñaloza Diego Felipe. TERCERO: NORMAS APLICABLES: En esta Resolución se considera lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 363 numeral 6 de la Constitución de la República y el Art. 2 del Código Civil; CUARTO: PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: Art. 332. 3.- "Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario: (...) 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos (...)." QUINTO: MOTIVACIÓN.- Conforme establece el Art. 148 del código de la Niñez y Adolescencia la mujer embarazada tiene derecho desde la concepción a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, encontrándose de también la mujer embarazada dentro de los grupos de atención prioritaria determinados en el Art. 35 de la Constitución de la República y siendo garantizado sus derechos entre otros los determinados en los numerales 3 y 4 del Art. 43 ibídem respecto del cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; y, disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. SEXTO: ARGUMENTACION.- No siendo posible llegar a conciliación alguna en audiencia por la no comparecencia

Cuenca, viernes 6 de julio del 2018, las 14h24, Juicio N.- 01204-2018-02636 JUEZA PONENTE: DRA. TATIANA OCHOA MALDONADO, Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: FIJACION DE PENSION DE ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA PROCEDIMIENTO: SUMARIO ACTORA: LUCIA MATILDE AYAVACA JARAMA.-DEMANDADO: EDWIN GEOVANNY CAJAMARCA CAJAMARCA Cuenca, 06 de Julio del 2018. Las 08H18 VISTOS: En aplicación a lo establecido en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el Art. 90 y 95 del COGEP, considerando que es base esencial de la Seguridad Jurídica y derecho Constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial; emite de conformidad con lo que dispone el Artículo 76 numeral 7 literal "l" de la Constitución la presente Resolución motivada, habiéndose evacuado la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa, y habiendo sido legalmente notificadas las partes con la resolución dada a conocer en forma oral, correspondiendo hacerlo por escrito se lo hace en los siguientes términos: 1.- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La parte actora LUCIA MATILDE AYAVACA JARAMA, comparece a la Judicatura y presenta demanda de fijación de pensión alimenticia para mujer embarazada en contra del señor EDWIN GEOVANNY CAJAMARCA CAJAMARCA, la actora manifiesta que, desde el mes de junio del 2017, hasta el mes de marzo del año 2018, convivió con el señor EDWIN GEOVANNY CAJAMARCA CAJAMARCA en su domicilio ubicado en el sector de Zhucayloma de la parroquia Tarqui, y hace unos cuatro meses a la fecha quedó embarazada, sin embargo, hace más de un mes a la fecha el señor EDWIN GEOVANNY CAJAMARCA CAJAMARCA, procedió a abandonar el hogar y pese haberle pedido que le ayude económicamente se ha desentendido completamente de su situación.-En su condición de mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción a percibir una pensión alimenticia para la atención en sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, vestuario, atención de parto, puerperio y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento de su futuro hijo.-Fundamenta su

pretensión en los Articulos 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia.- El demandado EDWIN GEOVANNY CAJAMARCA CAJAMARCA, comparece al proceso a fojas 16 de los autos y manifiesta en su contestación que las pretensiones de la actora son exuberantes puesto que no está en la condición económica de cancelar las cantidades de dinero que la señora LUCIA MATILDE AYAVACA JAMARA aspira.- Que no niega que haya mantenido una relación con la actora sin embargo no está de acuerdo con sus pretensiones pues se encuentra desempleado y en merito aquello se fijará como pensión alimenticia la mínima establecida en la tabla de pensiones tomando en cuenta su situación de desempleo.- 2.-RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: Con la demanda la actora anuncia los siguientes medios de prueba: 1.- Declaración de parte de la compareciente 2.- Declaración de parte del demandado 3.-Prueba Testimonial 4.-Certificado médico de estado de gravidez Con la contestación se anuncia los siguientes medios de prueba de la parte demandada: 4.-Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 5.-Declaración de parte de la actora 4.- RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre el objeto de la solicitud presentada para hacerlo se dice: PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, con fundamento en los Artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL .- En la presente causa, se ha supervisado, observado y garantizado el derecho de acción que tienen los sujetos procesales, verificando que se ha cumplido con el trámite establecido en los Artículos 79, 80, 81, 294, 334, 335, del Código Orgánico General de Procesos, así como las normas comunes a todos los procesos exigidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se establece la validez procesal, por cuanto las partes han sido escuchadas y no existe objeción sobre cuestiones de procedimiento, competencia que puedan afectar la validez del proceso. TERCERO: NORMAS APLICABLES: 1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- La presente causa se resuelve bajo el marco del contenido del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador conforme el cual "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia"; Art.169 ibídem dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; Art. 424 de la Constitución nos habla sobre la supremacía de la Constitución dice "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 Inc. segundo de la Constitución que es obligación de: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente"; La Constitución de la República Art. 44 y 45 que reconoce los derechos de los niños a una vida digna y la identidad; Art. 82 Derecho a la Seguridad Jurídica "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." El Artículo 35 de la Constitución enunciada establece derechos de las personas y grupos de atención prioritaria a las mujeres embarazadas, en el presente caso la contienda busca proteger el derecho de una mujer embarazada; sabiendo que el art. 43 dispone que debe en su período de lactancia, cuidando de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, norma también Constitucional, siendo por lo tanto que al proteger a la madre embarazada se está protegiendo la vida del niño/a que está por nacer.- 2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: 2.1.- Art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño, conforme el cual los Estados Partes reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y Art. 3 que reconoce el principio superior de niño; 2.2.- El Comité de los Derechos del Niño recalca que entre los principales determinantes de la salud, la nutrición y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes cabe mencionar el papel de los progenitores y otros cuidadores Observación General Nº 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, 17 de abril de 2013 y Observación General N° 14, enero-febrero de 2013 que señala que el interés superior del niño; 2.4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (R. Oficial 101 de enero 24 de 1969) Art. 10.3 "Se deben adoptar las medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por raza de filiación o cualquier otra condición...". NORMATIVA NACIONAL.- CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Art. 1.- protección integra a los niños y niñas que viven en el Ecuador; Art. 2.- protege a todo ser humano desde su concepción hasta que cumplan 18 años, por excepción han personas que han cumplido dicha edad, en casos expresamente contemplados en la Ley; Art. 6.- Todos los niños, niñas y adolescentes son guales ante la Ley y no serán discriminados: Art. 9.- Corresponde a los padres la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos; Art. 11.- Que se refiere al interés superior del niño que es un principio de interpretación; Art. 12.- Los derechos de los niños prevalecen sobre de los de las demás personas; Art. 13 Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades se hará de manera progresiva; El Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: "...La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña." -Artículo 149 ibidem: "...Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131; y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para

llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo.-Artículo 150 "...En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija.."- CUARTO: PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 334.3.- Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.". Los procedimientos Sumarios, se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. De acuerdo con la normativa vigente y el tipo de actividad judicial que se encuentra dentro del sistema SATJE, establecidos por el Consejo de la judicatura. QUINTO: MOTIVACIÓN y ARGUMENTACION: Aceptada a trámite la presente causa, se convoca a las partes a audiencia única oral y pública, iniciada la diligencia de Audiencia, una vez que se ha saneado el proceso declarando la validez procesal de la causa, fijado el punto en debate, presentado los alegatos iniciales por la parte actora quien solicita el pago de una pensión alimenticia a mujer embarazada y la contestación presentada por el demandado que indica que se tenga en cuenta su condición económica, la suscrita Jueza siendo como es la Mediación un procedimiento de solución de conflictos entre las partes directamente involucradas, sobre una materia transigible, cuya finalidad es ponerle fin al conflicto; en atención a lo dispuesto en el Art. Art. 190 de la Constitución de la República en relación con el Art. 46 literal c). de la Ley de Mediación y Arbitraje, en concordancia con el artículo No. 130 numeral 11) del Código Orgánico de la Función Judicial, llama a las partes a buscar una CONCILIACION, misma que es aceptada por los sujetos procesales , por lo que, en este estado procesal las partes, en forma libre y voluntaria manifiestan que llegan al siguiente ACUERDO: El demandado Señor EDWIN GEOVANNY CAJAMARCA CAJAMARCA se compromete a cancelar una pensión alimenticia de CIENTO QUINCE DOLARES AMERICANOS MENSUALES, por concepto de pensión alimenticia para mujer embarazada, pensión que se cancelará a favor de la actora señora LUCIA MATILDE AYAVACA JARAMA, valor que será depositado por éste de manera mensual, durante los primeros cinco días de cada mes, a través de la cuenta que mantiene la actora para el pago de las pensiones a partir de la fecha de concepción hasta que el niño o niña que está por nacer cumpla los doce meses de edad; además las partes acuerdan que el alimentante cancele un monto único por concepto de gastos de parto y puerperio en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS, suma de dinero que deberá ser cancelada hasta el mes de septiembre del 2018.-De su parte la actora señora LUCIA MATILDE AYAVACA JARAMA, acepta el monto fijado por concepto de pensión alimenticia para mujer embarazada manifestando que se encuentra conforme y ratificándose en el acuerdo alcanzado; debiendo para el efecto remitirse el

proceso a pagaduría de la unidad judicial a fin de que tome nota del acuerdo alcanzado en la tarjeta correspondiente.- SEXTO: ARGUMENTACION: Siendo como es un derecho de la madre el solicitar el pago de una pensión alimenticia para mujer embarazada y teniendo en cuenta que en la presente causa las partes procesales han llegado a un acuerdo. -SEPTIMO: DECISION: Habiéndose cumplido con todos los requisitos formales del procedimiento sumario, siendo necesario que esta Juzgadora garantice la tutela efectiva de los derechos de las partes procesales, teniendo en cuenta que en la ETAPA CONCILIATORIA han acordado de manera libre y voluntaria el establecimiento de una pensión alimenticia para mujer embarazada; Considerando que el acuerdo llegado por los comparecientes en la Audiencia es legal y lícito, que no contraviene disposiciones legales, RESUELVE aprobar el mismo en todas sus partes, disponiendo se remita el proceso a Pagaduría a fin de que tome nota en la tarjeta correspondiente conforme determina el Sistema Unico de Pensiones Alimenticias SUPA de lo resuelto en la presente causa .-Notifíquese.

Juicio N.- 01204-2017-00244 JUEZA PONENTE: DRA. RUTH CRISTINA ALVAREZ TORAL, Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: ALIMENTOS MUJER EMBARAZADA PROCEDIMEINTO: SUMARIO ACTOR: VICTORIA NATALY CARPIO CABRERA DEMANDADO: JUAN DIEGO PIEDRA OCHOA Cuenca 1 de junio del 2017. Las 08H30 En aplicación a lo establecido en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el Art. 90 y 95 del COGEP, considerando que es base esencial de la Seguridad Jurídica y derecho Constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial; emite de conformidad con lo que dispone el Articulo 76 numeral 7 literal "l" de la Constitución la presente Resolución motivada, habiéndose evacuado la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa, y habiendo sido legalmente notificadas las partes con la resolución dada a conocer en forma oral, correspondiendo hacerlo por escrito se lo hace en los siguientes términos: 1.- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: A fojas 11 de los autos consta la demanda mediante la cual comparece la señorita VICTORIA NATALY CARPIO CABRERA, cuyas generales de ley consta de autos, quien manifiesta que de acuerdo al Certificado Médico emitido por el Dr. Francisco Ochoa Parra del que se desprende que se encuentra embarazada con

32.5 semanas de gestación, siendo el padre de su hijo el señor JUAN DIEGO PIEDRA OCHOA, quien después de manifestarle que se encontraba embarazada, dijo que le brindaría todo el apoyo económico necesario, sin embargo hasta el momento no ha cumplido con su responsabilidad como padre del ser que se encuentra formado en su vientre; que a pesar de tener conocimiento de su embarazo se niega a prestarle la ayuda económica para solventar los gastos que demanda su situación actual. Como madre asume sus responsabilidades, de manera cómo le correspondía al progenitor hacer lo mismo, más porque es una mujer sola y de escasos recursos económicos, por lo que es preciso que reciba ayuda suficiente por su situación de embarazo esto es: alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto y puerperio. Demanda que la fundamenta en los Arts. 43, 45 y 69.1.5 de la Constitución, Arts. 148 y siguientes del C. de la Niñez y Adolescencia, demanda el pago de una pensión alimenticia para mujer embarazada de un valor mensual de $200, más un valor aproximado para el parto en la cantidad de $300. Establecida la cuantía, procedimiento y anunciada la prueba. La parte DEMANDADA comparece a juicio y contesta la demanda con negativa pura y simple de los fundamentos de hecho, con lo que se ha declarado la Litis, anuncia prueba. 3.- EXCEPCIONES PREVIAS.- No se ha presentado excepciones previas, por tanto nada hay que resolver al respecto. 4.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: En la etapa de conciliación las partes han llegado a acuerdos probatorios respecto de 1.- Certificado Médico. 2) Mecanizado del IESS. Han acorado lo siguientes: 1) señor JUAN DIEGO PIEDRA OCHOA deberá pasar como pensión alimenticia para la señorita VICTORIA NATALY CARPIO CABRERA la cantidad mensual de $106 desde el mes de junio del 2016 fecha probable de la concepción la misma que se cancelara hasta 12 meses después del nacimiento del niño. 2) Como ayuda para el parto un pago único de $200. 3) Acuerdan una fórmula de pago de lo adeudado hasta el mes de mayo incluido el pago de la ayuda por para el parto, valores que serán pagados en cuatro mensualidades desde el mes de junio del 2017, a más de la pensión acodada en forma mensual. 5.- RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre el objeto de la

solicitud presentada para hacerlo se dice: PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, y por estar legalmente del Juzgado a cargo de la Dra. María del Carmen Vega mediante acción de personal número 1117-2017-UTHA-PAS; conforme los Artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL .- En la presente causa, se ha supervisado, observado y garantizado el derecho de acción que tienen los sujetos procesales, verificando que se ha cumplido con el trámite establecido en los Artículos 79, 80, 81, 294, 332, 333, del Código Orgánico General de Procesos, así como las normas comunes a todos los procesos exigidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se establece la validez procesal, por cuanto las partes han sido escuchadas y no existe objeción sobre cuestiones de procedimiento, competencia que puedan afectar la validez del proceso. TERCERO: NORMAS APLICABLES: 1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- La presente causa se resuelve bajo el marco del contenido del Art. 1 conforme el cual "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia"; Art.169 dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; Art. 424 nos habla sobre la supremacía de la Constitución dice "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 Inc. segundo que indica que es obligación de: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente"; Art. 35.-"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas". Art. 43.- "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...) 1. No ser discriminadas por su embarazo

en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia." Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción...." Art. 363.- El Estado será responsable de: (...) 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto." Art. 190.- "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..." Art. 82.- Derecho a la Seguridad Jurídica "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." 2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE TODA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER Codificación 1238. Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005: Art. 11.2.- "2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar

perjudiciales para ella. Art. 12. 2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia." CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Acuerdo Ministerial 202. Registro Oficial 801 de 06-ago-1984: Art. 4.- "Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida" Art. 25, numeral 2 que "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: Art. 10, numeral 2 determina que: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.". CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: En su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.". Art. 18 "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.". NORMATIVA NACIONAL.- CÓDIGO ORGANIZO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Art. 148.- "Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o

hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña." Art. 149.- "Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo." Art. 150.- "Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija." CODIGO GENERAL DE PROCESOS Art. 233 "Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad." CUARTO: PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 334.3.- Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos...". Los procedimientos Sumarios, se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. De acuerdo con la normativa vigente y el tipo de actividad judicial que se encuentra dentro del sistema SATJE, establecidos por el Consejo de la judicatura, los de ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA. QUINTO: MOTIVACIÓN y ARGUMENTACION: Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, esto es que reconocen

como valido el contenido de los documentos que sirven de prueba para justificar las pretensiones de las partes procesales, Art. 294 numeral 7 literal f del COGEP. En la especie con la documentación que por acuerdos probatorios ha sido introducida como prueba; esto es con el contenido del certificado médico emitido por el Medico Obstetra del Ministerio de Salud Pública, centro de salud UNE, Dr. Francisco Ochoa Parra quien certifica en fecha 11 de enero del 2017, que la accionante se encuentra de 32.5 semanas de embarazo. Con el Mecanizado del IESS se justifica la capacidad económica del demandado quien a la fecha no cuenta con un trabajo estable ni uno que le genere ingresos superiores a un sueldo básico unificado. El Art. 148 del C. de la Niñez y Adolescencia establece que "...La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..."; como así también la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en fallos de triple reiteración, publicado en el compendio de triple reiteración de la Corte Nacional del Justicia sentencias números 386-12, 22-13 y 413-13 conforme los cuales, la pensión que se fije debe cubrir la alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio y periodo de lactancia por 12 meses después del nacimiento del niño o niña y que la pensión debe fijarse "desde la fecha de la concepción". La Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia se citada en líneas anteriores, viene sosteniendo en forma reiterada, que "el Estado Ecuatoriano garantiza la preservación de la vida desde la concepción misma, por ello la Constitución de la República, en su Art. 45, establece que: "... Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.". Protección que también está garantizada en los diferentes tratados internacionales, Tratados de Derechos Humanos, que tienen jerarquía constitucional y convenios internacionales; que consagran el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación, así la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, que consagra en el Art. 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida"; y, en el Art. 25, numeral 2 que "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo Art. 10, numeral 2 determina que: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto."; la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", en el Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño." y que en el Art. 18 exige que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."; la Convención Sobre Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer que en el Art. 11.2.- "A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...) d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.", y Art. 12. 2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.": normas internacionales y normativa legal que protegen a la mujer embarazada, por estar dentro de un grupo de atención prioritaria y estar en desventaja frente a la demás personas lo que hace que se le dé una protección especial así el Art. 35 de la Constitución establece que "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas", el

Art. 43.3 ibídem establece una "protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.". El derecho a alimentos tiene características especiales, pues de su satisfacción "dependen la vida, salud, nutrición, bienestar, etc., de la madre y del niño que está en gestación, de la criatura que está naciendo o del neonato", según las etapas que se suceden tras la fecundación. Este derecho tiene por objeto el asegurar no solo "el avance exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y su bienestar durante este período que, además, no puede prolongarse por un lapso superior a los 21 meses, tanto es así que incluso cuando la criatura muere en el vientre materno o el niño o niña fallece después del parto la protección a la madre subsiste hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y para el niño, que comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, puesto que no se debe, como en el caso del derecho de alimentos, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, lo que impide al juez reconocer, a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que la madre ha presentado la demanda (...) el derecho de alimentos para mujer embarazada se caracteriza principalmente por ser perentorio, es decir tiene una duración corta; por satisfacer cuatro aspectos básicos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; y, porque se lo debe desde el momento mismo de la concepción, por tanto no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a la que puede atenerse el juez, en este caso, únicamente con carácter meramente referencial.

Consecuentemente, queda a la sana crítica del juzgador la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran el derecho de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer, obviamente en consideración a su situación económica, misma que debe ser demostrada por quien tiene interés en ello..." Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza de la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, dictada el 7 de marzo de 2013, dentro del juicio N.-386-2012. Las partes han acordado una pensión mínima conforme la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2017, el contenido de la misma no es vinculante para las partes, es un referente para fija la pensión de ayuda prenatal, pensión que como se ha indicado en líneas anteriores debe pagarse desde la fecha de la posible concepción esto es desde el mes de junio del 2016. Así también el progenitor han acordado que el progenitor debe realizar un solo pago en la cantidad de $200 como ayuda para el parto y una pensión de $106 mensuales valores que cubrirán gastos de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio y periodo de lactancia por un tiempo de 12 meses contados desde la fecha del nacimiento de la hija, quien a la fecha ya ha nacido. El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador "reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.", esto es que se reconoce los acuerdos de las partes como medios anticipados para la solución de conflictos, así el Art. 233 del COGEP establece los principios sobre los que se basa la conciliación lo que han sido evidencies en el presente caso esto son "...voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.". SEXTO: DECISION: La accionante ha accedido a sede judicial, se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario que esta juzgadora garantice la tutela efectiva de los derechos e intereses que el corresponden, por consiguiente RESUELVE declarar con lugar la demanda por tanto el señor JUAN DIEGO PIEDRA OCHOA deberá pasar como pensión alimenticia para la señorita VICTORIA NATALY CARPIO CABRERA, la cantidad

mensual de CIENTO SEIS DOLARES 00/100; más los adicionales de ley, los mismos que serán pagaderos los cinco primeros días de cada mes por mensualidades adelantadas desde el mes de JUNIO el 2016 fecha probable de la concepción la misma que deberá ser cancelada hasta 12 meses después del nacimiento de la niña, y como ayuda para el parto un pago único de DOSCIENTOS DÓLARES 00/100, montos que cubrirán los gastos de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde la fecha del nacimiento de la hija, quien al haber ya nacido la madre en el término de tres días debe presentar la copia certificada de la partida de nacimiento. Así también las partes han llegado a un acuerdo de pago conforme el cual todo lo adeudado por el demandado hasta el mes de mayo del 2017 incluido el pago de la ayuda para el parto, serán pagados en cuatro mensualidades desde el mes de junio del 2017, a más de la pensión acordada en forma mensual. PASEN LOS AUTOS A PAGADURIA a fin de que se tenga en cuenta el contenido de ésta resolución y realicen una LIQUIDACION. El código para el depósito es el 0101-56801. Sin costas ni honorarios que regular, pues no se ha litigado con deslealtad, temeridad, en forma abusiva o maliciosa. Notifíquese.

uenca, miércoles 2 de mayo del 2018, las 07h49, Juicio N.- 01204-2017-005660 JUEZ PONENTE: Luis Fernando Velecela. Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: Alimentos para mujer embarazada PROCEDIMEINTO: Sumario ACTORA: Señora Ana Lucía Chacha Chacha DEMANDADO: Señor Luis Alfredo Ordoñez Guayllasaca Cuenca, 2 de mayo de 2018. Las 08h00 Se evacuo la audiencia oral y publica en la que se resolvió

oralmente conforme el Principio de Oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica que manda sustanciar los procesos en todas las materias, instancias y etapas mediante el sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, y, artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos. En cumplimiento de la norma prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) inciso primero de la Cosntitucion de la Republica en relación con el artículo 90 numeral 5 del Código Orgánico General de procesos se emite la siguiente resolucion motivada: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: La accionante señora Ana Lucía Chacha Chacha indica que contrajo matrimonio con señor Luis Alfredo Ordoñez Guayllasaca quedando en estado de gestación, que su cónyuge ha procedido a abandonar el hogar desde el 8 de julio de 2017 descuidando sus obligaciones para con la cónyuge; que por su estado tiene derecho a que se fije una pensión alimenticia para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio y durante el período de lactancia y al no contar con la ayuda económica del demandado propone la presente demanda. Con sustento en los artículos 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia demanda la fijación de una pension alimenticia. Determina la cuantía en $ 2400,00 dólares y el procedimiento sumario a aplicarse con forme el artículo 332 numeral 3 del COGEP, anuncia prueba. El demandado fue citado en persona como consta del acta sentada por el señor Teniente Político de la parroquia Jima y el secretario, fojas 22, no contesta ni comparece a juicio y audiencia. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: A la audiencia comparece la actora patrocinada por el Dr. Diego Palacios, no el demandado, se pronuncia por la validez procesal al haberse respetado el debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, este juzgador declaró válido lo actuado. La accionante fundamenta su demanda en el hecho que está casada con el demandado mismo que desde febrero de 2017 abandonó el hogar quedando en estado de gravidez producto de lo que nación Dylan Fernando Ordoñez Chacha; en derecho fundamenta su pretensión en los artículos 148, 149 y 150 del Código de la Niñez. Anuncia y produce la siguiente prueba: certificado médico de la Dra. Margarita

Lituma; facturas de gastos; partida de matrimonio; partida de nacimiento de Dylan Ordoñez, documentación que exhibe, publicita y da lectura la parte pertinente cumpliendo con el art. 196 del COGEP. RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre la conciliación provocada en la audiencia conforme manda el artículo 234 numeral 1 del COGEP, para lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA. Se sustenta en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 167 de la Constitución de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se garantizó los principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la Republica, en su orden: el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes; el debido proceso y sus garantías básica en especial el derecho a la defensa de las partes; y, la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas pre vías, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 79, 80, 81, 294, 334, 335, del Código Orgánico General de Procesos. Las partes se han pronunciado sobre la no existencia de vicios en el procedimiento ni han objetado la competencia del juzgador. Se declara la validez procesal. NORMAS APLICABLES. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. El Art. 1 de la Constitución proclama "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático", lo que implica que el derecho es la norma de la vida cotidiana y elemento civilizatorio que no acepta alternativas. Norberto Bobbio afirma que "Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas". Según este precepto, para el Dr. Augusto Durán Ponce "Ecuador es un Estado social de derechos y justicia, esto es que todas las podres y autoridades se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos. Estado social de derechos que implica el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional. Estado social de justicia que alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos..", y, cita como " COLOFON 1.- El neoconstitucionalismo es una nueva versión del Derecho y del Estado, que sostiene que la aplicación del Derecho

nunca fue cierta y segura y, por lo mismo, postula la defensa y eficacia de los derechos humanos sobre la organización estatal, para garantizar el cumplimiento de los referidos derechos y garantías constitucionales; privilegia la voz de los jueces sobre la soberanía del legislador, considerando al juez como activista en la defensa de los derechos básicos, abandonando las rigideces legalistas". Principio que implica un respeto y protección de los derechos constitucionales, para lo que la misma carta magna proclama los Principios de aplicación de Derechos, previniendo en su artículo 11 numeral 3 que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Así concebidos los derechos constitucionales genera una corresponsabilidad de todas las autoridades públicas de respetarlos íntegramente. Art.169 que anuncia "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; principio que obliga al juzgador la aplicación de las normas procedimentales sino que éstas deben ser aplicadas y direccionadas con un solo fin, alcanzar la justicia que está orientada por el principios de la doctrina de la protección integral que está entendida "como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos". Art. 424 que proclama "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 inciso segundo que manda "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos

internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente". PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 332 numeral 3. Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura." Los procedimientos sumarios se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. Los procedimientos sumarios se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. En términos generales, está concebido para ser un procedimiento rápido, establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiera de esta condición o para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador. Podemos concluir que los procesos sumarios tienen este carácter atendiendo a la materia que se trata en ellos, y no deben confundirse con los llamados plenarios rápidos, porque éstos no son sino una aceleración del proceso ordinario y carecen de limitaciones en cuanto a su campo de aplicación material. Este procedimiento sumario tiene la particularidad de aplicarse en forma amplia en defecto de cualquier otra normativa especial, a aquellos casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza una tramitación rápida. En el presente caso, la acción presentada, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se debe resolver sin contradicción. MOTIVACION. El artículo 148 del Código de la Niñez consagra del derecho de la mujer embarazada desde la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija. Este es uno de los casos excepcionales en los que las normas del Código de la Niñez y Adolescencia son aplicables a personas que han cumplido la mayoría de edad; norma que desarrolla los derechos constitucionales con sagrados para la mujer embarazada en los artículos 35, 43 numerales 1, 2, 3, y 4, y 45 de la Constitución que en esencia y en

su orden la consideran: dentro del grupo de atención prioritaria por lo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; impone al estado garantizar en el embarazo y periodo de lactancia los derechos entre otros la gratuidad de los servicios de salud materna, la protección prioritaria de su cuidado y salud integral; las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia; y, protege al niño o niña desde la concepción. De su parte El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, en esencia reconoce los acuerdos de las partes como medios anticipados para la solución de conflictos. El proceso, que es en esencia una metodología para la aprehensión de la realidad que las partes ponen en conocimiento del juzgador, tiene como esencia, como lo dice el profesor Carnelutti, "valorar jurídicamente los hechos". (Carnelutti Francesco, "Instituciones del Proceso Civil", V. I., Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. Aires, Traducción de la 5ta. Edic. Italiana, 1950). El sistema jurídico, sobre todo el procesal, está construido desde el positivismo para privilegiar el derecho subjetivo de una persona sobre el de otro, en medida de la prueba de los hechos. En el constitucionalismo contemporáneo, la valoración del caso para el juez no comienza necesariamente con el análisis de las pruebas, por cuanto debe privilegiar la vigencia y aplicación efectiva y real de la Constitución, buscar en los principios a fin de poder encontrar lo justo de cada situación que se juzga, y para tal búsqueda debe usar el prisma de la dignidad que es el fundamento de los Derechos Humanos y que permite no confrontar sino encontrar el Principio; para ello el juez requiere verificar en la prueba la existencia de la hipótesis para aplicar la consecuencia, debe, en otras palabras, dentro del Proceso, y en virtud del principio dispositivo, recrear la verdad que le hacen conocer las partes en virtud de la prueba aportada. Tal constatación de la prueba hace que se configure la hipótesis, y de allí se aplique la norma pertinente, ejercicio lógico jurídico denominado subsunción. "En Derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, se diferencia de la pretensión procesal en que aquella

se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y tramite del proceso, sin embargo, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste, por medio de un escrito; pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión. Para Hugo Alsina le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo; Sergio Alfaro la define como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o arbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento, para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad". Fuente: enciclopedia libre Wikipedia. La pretensión de la accionante es: que se fije una pension alimenticia que por su estado de gr avidez garantice su derecho a alimentación, vivienda, salud, atención de parto, puerperio y durante el periodo de lactancia. Esta pretensión procesalmente constituye el acto con el que el demandante afirmando la existencia de la voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, un derecho, declara su voluntad de que la ley actúe frente al demandado invocando para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional, así lo conceptúa el jurista Chiovenda; Carvantes señala que demanda es la petición que hace el actor principalmente, porque contiene el objeto principal de su reclamación y lo contiene con intención principal, pues los demás escritos son peticiones accesorias o incidentales consecuencia o derivación de aquella petición principal. En lo referente al demandado, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 151 manda a pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, indicando categóricamente lo que admite y niega; deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento factico. La excepción en el Derecho Procesal doctrinariamente es un motivo, causa, que como medio de defensa o contradicción

alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor, por semejanza constituye un verdadero alegato de accionado para substraerse a los efectos de la pretensión de su demandante. Técnicamente para Carvantes la palabra excepción significa destruir o desmembrar porque le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella. El demandado con contesta ni asiste a la audiencia conducta que se subsume en el contenido del art. 157 del COGEP que prevé "La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda...., podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda...."; como en efecto se lo tiene. Bajo este marco jurídico y conceptual que engloba a la traba de la Litis, la parte actora por el Principio de Prueba está obligada a probar sus asertos conforme manda el artículo 169 ibídem, pues es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda, y, la parte demanda está obligado a probar sus ingresos. VALORACION DE LA PRUEBA. Apreciada la prueba en conjunto como manda el inciso segundo del artículo 164 ibídem, de acuerdo con las reglas de la sana critica que constituye una fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón, sistema intermedio que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma, en la libre convicción entra en juego la conciencia èn la apreciación de los hechos y en la sana critica el juicio razonado, y, "...que consagran en definitiva libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contraríe las reglas de la experiencia humana..."(Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428); tenemos que: la ACTORA, con el documento de fojas 1 justifica que se encuentra casada con el demandado; consta a fojas 3 que el

Ministerio de Salud Pública emitió un certificado suscrito por la Dra. Margarita Lituma el 23 de octubre de 2017 médico tratante del Distrito de Salud 01D02 Cuenca, unidad de la parroquia Baños, en el que afirma que la que accionante cursa un embarazo de 35.5 semanas de gestación, documento que al amparo de los artículos 193, 194, 195, 206, 207 y 208 del COGEP tiene la calidad de público, es eficaz, contiene las partes esenciales para justificar lo aseverado por la accionante, constituye prueba legalmente actuada; hechos que se complementan, tienen relación y encuentran lógica con la justificación del nacimiento del niño Dylan Fernando Ordoñez Chacha nacido el 19 de diciembre de 2017, y, que justifican los gastos generados por la accionante cuyas facturas obran de fojas 3, 4, 5, y 6. La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos", así dispone el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba en términos generales significa averiguación e investigación sobre algún hecho controvertido para demostrar la verdad de los hechos, y se utilizan en un proceso para convencer al administrador de justicia sobre las pretensiones constantes en la demanda y contestación a la misma, prueba que debe tener relación con los hechos que motivaron el proceso. El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos establece en forma general que la carga de la prueba está en la parte demandada; sin embargo en el inc. Cuarto hace una excepción en materia de alimentos, en la que la carga de la prueba se invierte y es el demandado quien debe desvirtuar lo afirmado por la accionante; así "En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.", por lo que es obligación del demandado poner a disposición del juzgador elementos de juicio, información, documentación clara, precisa, actualizada, que permita en buena fe y lealtad procesal conocer de formas exacta su ingreso, su actividad laboral o económica, lo que ha cumplido el accionante; de su parte el Art. 27 del Código Orgánico de la Función judicial establece que los jueces y juezas resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Para JEREMIAS BENTHAM, quien escribió hace más de un siglo, que "el arte del proceso no es

esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas"; y, que en nuestros días, SANTIAGO SENTIS MELENDO, observa, en el mismo sentido, que "la prueba constituye la zona, no solo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso, la prueba da carácter al proceso, un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, sobre todo en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba (...) "La prueba es el corazón del problema del juicio, no del proceso, pues antes observa que la prueba "es una de las claves, no tanto para la teoría del proceso, cuanto para la del juicio, que es lógica pura..." (Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Hernando Devis Echandía. SEXTO: DECISION: PARAMETROS PARA LA FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA. Nos da el art. innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V Libro segundo del Código de la Niñez, estos son: A.- Las necesidades básicas por edad del alimentado; B.- Los ingresos o recursos del alimentante o los alimentantes; C.- Estructura, distribución o gasto familiar, e ingresos de los alimentantes; D.- Inflación. Admitida que fue la prueba por ser pertinente, útil y conducente y practicada la misma en audiencia, se ha justificado el estado de gravidez de la accionante y posterior nacimiento del niño hijo matrimonial, y los gatos generados pro atención médica, indispensable para que se fije una pensión alimenticia conforme el Art. 2 de las reformas del Libro II Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La Corte Constitucional en la sentencia N.- 334-15-SEP-CC, CASO N.° 1830-11-EP, del 21 de octubre del 2015, al referirse al derecho de alimentos que tiene los niños, niñas y adolescentes indica que los niñas, niños y adolescentes, además de las demás personas que forman parte del grupo de atención prioritaria recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, que estos grupos de personas a más de encontrarse amparadas por la Constitución, cuentan también con cuerpos normativos infra constitucionales especiales, los que encierran principios y reglas que desarrollan sus derechos de manera progresiva a través de normas previas, claras y públicas "En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la normativa aplicable se encuentra establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, que

desarrollan las instituciones que protegen su interés superior; sin embargo, si exclusivamente nos referimos al derecho a alimentos, debemos hacer hincapié en que el ámbito de protección de este derecho sobrepasa a este grupo humano, beneficiando a otros grupos denominados también como de atención prioritaria. (...) Desde el punto de vista normativo constitucional, la alimentación se considera como un derecho tendiente a coadyuvar el desarrollo integral de todas las personas, tal como lo establece el artículo 13 de la Constitución de la República, catalogado como un derecho del buen vivir: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales (...) El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"." De lo citado deja ver que el estado Ecuatoriano tiene la obligación "debe procurar que las personas tengan acceso a una alimentación sana y congrua, en términos generales (...), el estado por su calidad y vulnerabilidad, debe proteger de forma directa y sin dilaciones y recibir atención especializada en los ámbitos público y privado, para proteger su derecho constitucional a recibir alimentos. Sin embargo, si bien el derecho a la alimentación es parte del catálogo de derechos del buen vivir, es fundamental diferenciar que en el caso de la prestación de alimentos a niños, niñas y adolescentes; así como a personas con discapacidad, este derecho se deriva de una obligación normativa a cargo del alimentante y su prestación se encuentra, por su importancia y vulnerabilidad, regulada y desarrollada directamente en una norma de naturaleza infra constitucional, como es la establecida en el artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia". El Art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño, conforme el cual los Estados Partes reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de las hijas e hijos. El Comité de los Derechos del Niño recalca que entre los principales determinantes de la salud, la nutrición y el

desarrollo de niñas, niños y adolescentes cabe mencionar el papel de los progenitores y otros cuidadores (Observación General Nº 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, 17 de abril de 2013). La Constitución de la República (artículo 44), la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3) y el Código de la Niñez y Adolescencia (artículo 11) garantizan el principio del interés superior del niño. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño (Observación General N° 14, enero-febrero de 2013) señala que el interés superior del niño implica el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención. El mismo Comité subraya que el interés superior del niño es un derecho subjetivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Siendo un derecho subjetivo, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial a ser tomada en cuenta al momento en que se toma una decisión sobre una cuestión debatida. En este mismo sentido, es importante señalar que el cuidado emocional es una necesidad básica de los niños, niñas y adolescentes, quienes necesitan establecer vínculos con las personas que los cuidan, el cual debe mantenerse a lo largo de los años de manera que les ofrezca un entorno estable. En consecuencia corresponde, por tanto, que el demandado padre contribuya a hacer efectivos sus derechos a percibir una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas; teniendo presente la corresponsabilidad parental, pues la obligación es compartida entre los progenitores; y, conforme el Art. 15 de las reformas del Libro II Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que ningún Juez podrá fijar una pensión alimenticia menor a la establecida en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, pero si podrá fijar una mayor en razón de las pruebas aportadas. La accionante ha accedido a sede judicial, se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario garantizar la tutela efectiva de sus derechos e intereses, por consiguiente RESUELVO: declarar con lugar la demanda presentada por la señora Ana Lucía Chacha Chacha por tanto el demandado señor Luis Alfredo Ordoñez Guayllasaca pagará por concepto de pensión alimenticia la suma de $ 116,00 dólares mensuales desde la época de la concepción hasta cuando el niño cumpla 12 meses de edad; valor que

corresponde a estos rubros $ 108,54 dólares la pension mensual y la diferencia corresponde a los gastos generados por la maternidad y parto; calculados sobre la base de un sueldo mensual unificado. PAGADURIA tome nota. Sin costas. Téngase en cuenta la autorización con cedida por el alimentante, la casilla y correo para notificaciones. Notifíques

Juicio N.- 01204-2017-03116 JUEZA PONENTE: DRA. RUTH CRISTINA ALVAREZ TORAL, Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. MATERIA: ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA PROCEDIMEINTO: SUMARIO ACTORA: TANIA MARCELA CAJAS GUAMAN, DEMANDADO: OSCAL ANIBAL SAQUICELA CHILLOGALLO Cuenca, 15 de agosto del 2017. Las 09H00 En aplicación a lo que establece el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos, considerando que es base esencial de la Seguridad Jurídica y derecho Constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial; emite de conformidad con lo que dispone el Articulo 76 numeral 7 literal l de la Constitución la presente Resolución motivada, habiéndose evacuado la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa, y habiendo sido legalmente notificadas las partes con la resolución dada a conocer en forma oral, correspondiendo hacerlo por escrito se lo hace en los siguientes términos: 1.- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS: A fojas 13 de los autos consta la demanda mediante la cual comparece la señora TANIA MARCELA CAJAS GUAMAN cuyas generales de ley

consta de autos; quien manifiesta que con el señor OSCAL ANIBAL SAQUICELA CHILLOGALLO, hasta el mes de octubre del 2016 viene manteniendo una unión de hecho, quien es padre de su primera hija, que luego de éste mes por desavenencias, se separaron, dejando la convivencia diaria, pero luego de ello seguían manteniendo relación por su hija, lo que llevó a que se quede embarazada y al momento esté en el cuarto mes de embarazo, conforme lo justifica con el certificado médico emitido por el profesional que le está atendiendo durante la gestación, así como la tarjeta de control mensual de embarazo que también adjunta, que el padre de su hijo conoce de su estado de gravidez, que sin embargo no ha recibido hasta el momento ayuda de su parte para cubrir los gastos que requiere para los cuidados que debe tener en esta situación, como los controles ginecológicos mensuales, vitaminas, medicamentos y una alimentación adecuada. Con fundamento en el Art. 150 en relación con el Innumerado 35 de la Ley reformatorio del C. de la Niñez y Adolescencia demanda al señor OSCAL ANIBAL SAQUICELA CHILLOGALLO, alimentos para mujer embarazada, la misma que la fija en $123,77 mensuales, ya que el demandado tiene ingresos suficientes para sufragar una pensión. Establecida la cuantía, procedimiento y anunciada la prueba. La parte demandada no comparece a juicio, lo que constituye una negativa pura y simple de los fundamentos de los hechos contenidos en la demanda. 3.- EXCEPCIONES PREVIAS.- No se ha presentado excepciones previas, por tanto nada hay que resolver al respecto. 4.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN: En la audiencia la parte actora ha practicado como prueba: 1.- Certificado Médico emitido por el Hospital Municipal Cuenca fojas 1. 2.- Copia certificada del carnet Perinatal fojas 3 y 4. 3.- Facturas de gastos fojas 4 y 5. 5.- Copia certificada del certificado emitido por Cromatik y Creando de fojas 10 y 11. 6.- Declaración de parte demandada. 5.- RESOLUCION: Corresponde a este Juzgador, resolver sobre el objeto de la solicitud presentada para hacerlo se dice: PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, con fundamento en los Artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la

Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL .- En la presente causa, se ha supervisado, observado y garantizado el derecho de acción que tienen los sujetos procesales, verificando que se ha cumplido con el trámite establecido en los Artículos 79, 80, 81, 294, 332, 333, del Código Orgánico General de Procesos, así como las normas comunes a todos los procesos exigidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se establece la validez procesal, por cuanto las partes han sido escuchadas y no existe objeción sobre cuestiones de procedimiento, competencia que puedan afectar la validez del proceso. TERCERO: NORMAS APLICABLES: 1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- La presente causa se resuelve bajo el marco del contenido del Art. 1 conforme el cual "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia"; Art.169 dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; Art. 424 nos habla sobre la supremacía de la Constitución dice "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; Art. 426 Inc. segundo que indica que es obligación de: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente"; Art. 35.-"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas". Art. 43.- "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...) 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia." Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los

específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción...." Art. 363.- El Estado será responsable de: (...) 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto." Art. 82 Derecho a la Seguridad Jurídica "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." 2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE TODA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER Codificación 1238. Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005: Art. 11.2.- "2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. Art. 12. 2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia." CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Acuerdo Ministerial 202. Registro Oficial 801 de 06-ago-1984: Art. 4.- "Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del

momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida" Art. 25, numeral 2 que "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: Art. 10, numeral 2 determina que: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.". CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: En su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.". Art. 18 "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.". NORMATIVA NACIONAL.- CÓDIGO ORGANIZO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Art. 148.- "Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña." Art. 149.- "Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que

aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo." Art. 150.- "Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija." CUARTO: PROCEDIMIENTO: El Código Orgánico General de procesos establece: "Art. 334.3.- Procedencia. "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.". Los procedimientos Sumarios, se caracterizan por existir contradicción y, por tanto, por el carácter litigioso de los expedientes. De acuerdo con la normativa vigente y el tipo de actividad judicial que se encuentra dentro del sistema SATJE, establecidos por el Consejo de la judicatura, los de ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA. QUINTO: MOTIVACIÓN y ARGUMENTACION: El Art. 169 del COGEP, establece en forma general que la carga de la prueba está en la parte demandada; es así que la accionante con el Certificado Médico emitido por el Hospital Municipal Cuenca que consta a fojas 1 del que se desprende que la accionante fue atendida por el Dr. Cesar Monsalve Medico Ginecólogo, el 1 de junio del 2017, quien fue diagnosticada con 17,3 semanas de gestación; y conforme la copia certificada del carnet Perinatal fojas 3 y 4, del que se desprende que la actora se hace un control periódico de su estado de embarazo, con el que se justifica su estado de embarazo; así como con las facturas de la farmacia Bravo se justifica la compra de algunos medicamentos. En el inciso cuarto del articulo antes citado, la norma legal hace una excepción en materia de alimentos, en la que la carga de la prueba se invierte y es el demandado quien debe desvirtuar la pretensión de la accionante, debiendo justificar sus ingresos y si tiene otros hijos

que mantener; así "En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima."; el Art. 27 del C. Orgánico de la Función judicial establece que los jueces u juezas resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes; en el presente caso la parte demandada a pesar de haber sido legalmente citada, no ha comparecido a juicio, y por tanto no ha ejercido su derecho a defenderse, y a desvirtuar las aspiraciones de la parte actora; capacidad económica que la parte actora ha pretendido justificar con la copia certificada del certificado emitido por Cromatik y Creando de fojas 10 y 11, de las que se desprende que por trabajos realizado, sin relación de dependencia mensualmente ascienden a la cantidad de $1000, cantidad que no es un ingreso liquido sino que debe estar incluido los valores por materia prima y ortos, sin que el actor haya comparecido a juicio a justificar tales valores, no teniendo un valor exacto de los ingresos líquidos del demandado. El derecho de alimentos el Art. 148 del C. O. de la Niñez y Adolescencia establece que "...La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..."; como así también la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en fallos de triple reiteración, publicado en el compendio de triple reiteración de la Corte Nacional del Justicia sentencias números 386-12, 22-13 y 413-13 conforme las cuales, la pensión que se fije debe cubrir la alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio y periodo de lactancia por 12 meses después del nacimiento del niño o niña y que la pensión debe fijarse "desde la fecha de la concepción". La Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia se cita en líneas anteriores, viene sosteniendo en forma reiterada, que "el Estado Ecuatoriano garantiza la preservación de la vida desde la concepción misma, por ello la Constitución de la República, en su Art. 45, establece que: "... Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de

su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.". Protección que también está garantizada en los diferentes tratados internacionales, Tratados de Derechos Humanos, que tienen jerarquía constitucional y convenios internacionales; que consagran el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra en el Art. 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida"; y, en el Art. 25, numeral 2 que "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo Art. 10, numeral 2 determina que: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto."; la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño "antes y después del nacimiento", en el Art. 6 consagra que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño." y que en el Art. 18 exige que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."; la Convención Sobre Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer que en el Art. 11.2.- "A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...) d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.", y Art. 12. 2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán

una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.": normas internacionales y normativa legal que protegen a la mujer embarazada, por estar dentro de un grupo de atención prioritaria y estar en desventaja frente a la demás personas lo que hace que se le dé una protección especial así el Art. 35 de la Constitución establece que "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas", el Art. 43.3 ibídem establece una "protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.". El derecho a alimentos tiene características especiales, pues de su satisfacción "dependen la vida, salud, nutrición, bienestar, etc., de la madre y del niño que está en gestación, de la criatura que está naciendo o del neonato", según las etapas que se suceden tras la fecundación. Este derecho tiene por objeto el asegurar no solo "el avance exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y su bienestar durante este período que, además, no puede prolongarse por un lapso superior a los 21 meses, tanto es así que incluso cuando la criatura muere en el vientre materno o el niño o niña fallece después del parto la protección a la madre subsiste hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y para el niño, que comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, puesto que no se debe, como en el caso del derecho de alimentos, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, lo que impide al juez reconocer, a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que la madre ha presentado la demanda (...) el derecho de alimentos para mujer embarazada se caracteriza principalmente por ser perentorio, es decir tiene una

duración corta; por satisfacer cuatro aspectos básicos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; y, porque se lo debe desde el momento mismo de la concepción, por tanto no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a la que puede atenerse el juez, en este caso, únicamente con carácter meramente referencial. Consecuentemente, queda a la sana crítica del juzgador la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran el derecho de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer, obviamente en consideración a su situación económica, misma que debe ser demostrada por quien tiene interés en ello..." Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza de la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, dictada el 7 de marzo de 2013, dentro del juicio N.-386-2012. Derecho de alimentos que tiene derecho a reclamar la accionante desde la fecha posible de la concepción hasta 12 meses después del parto. SEXTO: DECISION: La accionante ha accedido a sede judicial, se han cumplido todos los presupuestos procesales, siendo necesario que esta juzgadora garantice la tutela efectiva de los derechos e intereses que el corresponden, por consiguiente RESUELVE declarar con lugar la demanda por tanto el señor OSCAL ANIBAL SAQUICELA CHILLOGALLO deberá pasar como pensión alimenticia para la señora TANIA MARCELA CAJAS GUAMAN, la cantidad mensual de CIENTO SEIS DOLARES 00/100; más los adicionales, los mismos que serán pagaderos los cinco primeros días de cada mes por mensualidades adelantadas desde el mes de MARZO del 2017 fecha probable de la concepción la misma que deberá ser cancelada hasta 12 meses después del nacimiento del niño o niña, y como ayuda para el parto un pago único de 150 DÓLARES 00/100, cantidad que también debe ser depositada antes del alumbramiento, montos que cubrirán los gastos de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, nacida/o el mismo presente copia de la partida de nacimiento. PASEN LOS AUTOS A PAGADURIA a fin de que se

tenga en cuenta el contenido de ésta resolución. El código para el depósito es el 0101-59160. Sin costas ni honorarios que regular, pues no se ha litigado con deslealtad, temeridad, en forma abusiva o maliciosa. Notifíquese

RESOLUCIONES APELADAS

PROCESO No. 01204-2017-00975. Cuenca, 29 de septiembre de 2017.- Las 08H00. JUEZ PONENTE: Dra. María del Carmen Vega Aguilar, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca. MATERIA: FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA PARA MUJER EMBARAZADA. PROCEDIMIENTO: SUMARIO PARTES PROCESALES: ACCIONANTE.- MARIA ROSA LOZADO SUMBA PORTADORA DE LA CÉDULA NÚMERO 0105205926. DEMANDADO.- JUAN CARLOS LOZADO QUINDE PORTADOR DE LA CÉDULA NÚMERO 0106838840. VISTOS.- Cumpliendo con la obligación establecida en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos, considerando que es base esencial de la Seguridad Jurídica y derecho Constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial; emite de conformidad con lo que dispone el Articulo 76 numeral 7 literal l de la Constitución la presente Resolución motivada, habiéndose evacuado la audiencia de juicio oral y pública dentro de la presente causa, y habiendo sido legalmente notificadas las partes con la resolución dada a conocer en forma oral, corresponde hacerlo por escrito en los siguientes términos: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Ejerciendo el derecho establecido en el artículo 75 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA comparece a fojas CUATRO DE AUTOS LA CIUDADANA MARIA ROSA LOZADO SUMBA y presenta a trámite dentro de la presente causa DEMANDA DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MUJER EMBARAZADA, teniendo como fundamento de hecho de su pretensión QUE: “De las relaciones de enamoramiento mantenidas con el demandado, me quedé embarazada. Durante todo el período de embarazo el demandado señor JUAN CARLOS LOZADO QUINDE, nunca me ayudó con los gastos, tampoco lo hizo en el alumbramiento y mucho peor en el puerperio conforme lo dispone la ley. Se desprende de la partida de nacimiento que adjunto, que el demandado es el progenitor de JUAN ESTEBAN LOZADO quien tiene 8 meses de edad conforme se desprende de la partida de nacimiento que adjunto y que nació del producto del embarazo…” fundamentándose en los artículos, 2, 4, 5, 6 15 y 16 de la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA y en los artículos 148, 149 y 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 332 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Al considerarse que la demanda presentada es clara y completa en relación al artículo 142 del COGEP se ha calificado como tal disponiendo la citación a la parte demandada, conforme escrito que obra a fojas DIECIOCHO de autos; el accionado ha comparecido al proceso presentando contestación y haciendo valer sus derechos, por lo que conforme el artículo 333 del mismo cuerpo legal se ha convocado a LAS PARTES diligencia de AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO, DESARROLLADA EN ESTA CIUDAD DE CUENCA A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2017. SEGUNDO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUICIO.- 2.1.-

INSTALACIÓN.-En la ciudad de Cuenca, a los DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2017, siendo las ONCE HORAS, se constituye la Dra. María del Carmen Vega Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca y la suscrita Secretaria Ab. Diana Rojas Verdugo; con el objeto de constituir la diligencia, CONSTATÁNDOSE LA COMPARECENCIA DE la ACTORA CIUDADANA MARIA ROSA LOZADO SUMBA ASISTIDA POR SU ABOGADA DRA. SONIA GARCIA JARAMILLO, Y DE LA ABOGADA CARMEN ELIZABETH NAULA AGUILAR EN CALIDAD DE PROCURADORA JUDICIAL DEL DEMANDADO SEÑOR JUAN CARLOS LOZADO QUINDE; misma que acredita con la escritura pública que se adjunta el expediente, con el objeto de evacuar la diligencia de audiencia Única dentro del DE LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MUJER EMBARAZADA, señalada para este día y hora. 2.2.- VALIDEZ PROCESAL. RESOLUCIÓN EN RELACIÓN A EXCEPCIONES PREVIAS.- Constituida la audiencia, se concede la PALABRA A LAS PARTES PROCESALES, requiriendo que las mismas se pronuncien, EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA de algún vicio que pueda afectar la validez procesal: AL EFECTO indican, actora y demandada en su órden, que no se evidencia ningún motivo que pueda acarrear la nulidad del proceso por lo que solicitan se declare el mismo válido; verificado el pronunciamiento de las comparecientes, SE EMITE RESOLUCIÓN INICIAL Y PARA HACERLO EN FORMA PREVIA SE EFECTÚAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERA.- Se ha verificado en la causa que se han tutelado los derechos a que han sido materia de la pretensión la que se ha ejercido en base al Art 76 numeral 7 de la Constitución, el demandado ha sido citado y en base de este particular ha comparecido al proceso haciendo valer sus derechos, por lo que se declara en forma expresa la validez procesal. SEGUNDA.- De acuerdo a lo que determinan los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el sustento normativo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta la Resolución No. 110 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 0088 del 25 de septiembre de 2013, HE RATIFICADO mi competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa en audiencia oral contradictoria y pública. SE ACLARA EN ESTA FASE DE LA AUDIENCIA QUE EL ACCIONADO NO HA PRESENTADO A TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS QUE DEBAN SER CONSIDERADAS. 2.3.- FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Se fija el objeto de debate en esta audiencia en la FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE PRETENDE LA ACTORA CIUDADANA MARIA ROSA LOZADO SUMBA RESPECTO DEL PADRE DE SU HIJO SEÑOR JUAN CARLOS LOZADO QUINDE CON BASE AL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, sin objeciones en relación al objeto de la controversia se dispone la continuación de la audiencia. 2.4.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN.- Se concede la palabra a la parte actora quien se ratifica en su solicitud y en los

argumentos expuestos en el líbelo inicial, puesto que constituye un derecho de la actora el percibir una pensión que cobra los gastos ocasionados en el embarazo, parto y postparto; por parte del demandado se tiene la NEGATIVA FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA en la forma en la que la misma se encuentra planteada, puesto que si bien reconoce la procedencia del derecho niega que el mismo sea exigible desde la fecha de concepción, de acuerdo a lo que dispone el artículo 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA en relación al 8 de la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. 2.5.- FASE CONCILIATORIA.- Se evacúa sin que las partes lleguen a ningún acuerdo. 2.6.-FASE DE ANUNCIO Y EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Se concede a las partes el derecho de solicitar la evacuación de medios probatorios anunciados; al efecto, LA PARTE ACTORA, solicita la evacuación de prueba documental: el certificado de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN LOZADO LOZADO que obra a fojas uno de autos, la cédula de identidad de la actora de fojas dos, el certificado médico conferido por el IESS que da cuenta de la gestación de la accionante; desiste de la prueba testimonial basada en la declaración de parte del demandado, dada su no comparecencia. LA PARTE DEMANDADA, solicita evacuación de prueba documental: El certificado de no poseer bienes emitido por parte del REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GAD CANTONAL DE CUENCA, la impresión del juicio de fijación de pensión alimenticia para el hijo de las partes niño JUAN ESTEBAN LOZADO LOZADO, SOLICITA LA DECLARACIÓN DE PARTE DE LA ACTORA en cuanto a prueba testimonial, por su parte IMPUGNA la prueba de la actora en relación al certificado de embarazo pues se trata de una copia simple así como la copia de la cédula de la actora. La accionante no impugna ninguno de los medios de prueba presentados por el demandado. EMITIENDO AUTO INTERLOCUTORIO en relación a la admisibilidad de la prueba, se considera: 1.- Se acepta la impugnación del certificado médico que consta de fojas dos del expediente presentado por la actora pues existe un error en el nombre que consta en el mismo y constituye una copia simple no cumpliendo con los requisitos del artículo 194 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, por tanto se lo excluye; 2.- Al considerarse que todos los medios de prueba anunciados son útiles, pertinentes e idóneos para luego de ser evacuados sustentar los argumentos de las partes se dispone su evacuación de la siguiente forma: PRIMERO.- El expediente de actuación procesal se pone en manos de la defensa técnica de la accionante señora MARIA ROSA LOZADO, quien da lectura de la parte pertinente y exhibe la partida de nacimiento que corresponde al niño JUAN ESTEBAN LOZADO LOZADO, solicita se tenga en cuenta la cédula de la actora que se ha presentado en originales para su identificación en la presente diligencia. SEGUNDO.- El expediente se pone en manos de la procuradora judicial del demandado quien produce el contenido de los certificados del REGISTRO DE LA PROPIEDAD, DE EMOV EP, y en su parte pertinente de la RESOLUCIÓN DICTADA dentro del juicio de alimentos 01204-2016-06619, EN EL QUE SE LE

IMPONE el pago de un valor de CIENTO TRECE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS para su hijo el niño JUAN ESTEBAN LOZADO LOZADO. Se evacúa la declaración de parte de la accionante y del único testigo nominado que se encuentra presente previo juramento de ley. FINALIZA CON ELLO Y PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES LA FASE DE EVACUACIÓN PROBATORIA. 2.7.- ALEGATOS FINALES.- Se concede la palabra a las partes quienes en su orden se ratifican en los fundamentos de sus actos de proposición, analizando los medios de prueba que se han producido. 3.- RESOLUCIÓN.- 3.1.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- De conformidad con el artículo 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA para efectos de la presente resolución se aplican las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios, beneficios y su cumplimiento; por lo que de acuerdo al artículo 148 del MISMO CUERPO LEGAL. Los principios y normas que rigen en materia de alimentos, se encuentran determinados en el Art. 44 de la Constitución de la República cuando señala: “El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”. El Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia determina “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que incluye: 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3.- Educación; 4.- Cuidado; 5.- Vestuario adecuado; 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7.- Transporte; 8.- Cultura, recreación y deportes; y, 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”. El Art. Innumerado 5 de la misma Ley Reformatoria, determina las personas que se encuentran obligadas a la prestación de alimentos: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaría, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.”. El Art. 9 del mismo Código en concordancia con el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República, señala como responsabilidades de los padres “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. 3.2.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EVACUADOS EN RELACIÓN A LA NORMATIVA APLICABLE.- En lo principal y en el presente caso se considera el contenido del artículo 148 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA que establece que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento

del hijo o hija. La diligencia de AUDIENCIA ÚNICA en juicio sumario, desarrollada en la causa se ha evacuado con la comparecencia DE AMBAS PARTES, evacuando todos los medios de prueba oportunamente solicitados, y considerando las impugnaciones efectuadas, por lo que corresponde a quien suscribe dictar una resolución que considere los fundamentos de hecho de la demandada, frente la negativa PLANTEADA POR LA PARTE ACCIONADA, no en relación a la procedencia del derecho sino en cuanto la FECHA DESDE LA QUE EL MISMO SE HACE EXIGIBLE, considerando los medios de prueba aportados así como su oportunidad para sostener los hechos materia de pretensión, al respecto CABEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERA.- Con la prueba documental PRESENTADA POR LA ACTORA, producida de conformidad con lo que dispone el artículo 196 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, consistente en la partida de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN LOZADO LOZADO, hecho acaecido en Cuenca el día 13 de junio del año 2016, la mima ha acreditado la procedencia del derecho objeto de la demanda en relación a la solicitud de fijación de una pensión de alimentos, para cubrir las necesidades originadas en el proceso de gestación, alumbramiento y puerperio. La partida de nacimiento hace mérito suficiente para acreditar la titularidad de derecho de cobro en relación al demandado ciudadano JUAN CARLOS LOZADO QUINDE, quien es el padre del niño cuya gestación origina el derecho, legitimándose de este modo, activa y pasivamente el proceso conforme lo que determina el artículo 149 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Habiendo sido impugnado el certificado médico el mismo no se considera por ser un documento en copia simple conforme lo que dispone el artículo 194 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Se tiene en cuenta que en su contestación la parte demandada no ha negado la procedencia del derecho de cobro. SEGUNDA.- Conforme el argumento mantenido por el demandado en su contestación SOBRE EL QUE SE DECLARÓ TRABADA LA “LITIS”, corresponde determinar la forma en la que deberá cancelarse el derecho, cuya procedencia se ha establecido en el acápite anterior; la parte actora en su demanda ha manifestado que al tratarse de un derecho constitucionalmente protegido, debe ser exigible en los términos del artículo 148 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, ESTO ES DESDE LA FECHA DE LA CONCEPCIÓN, la parte demanda se HA OPUESTO amparada en lo que dispone el ARTÍCULO 150 DEL MISMO CUERPO LEGAL EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, por lo que en aplicación del principio establecido en el artículo 82 de la CONSTIUCIÓN DE LA REPÚBLICA, para efectos de la presente resolución, debe analizarse en primer lugar el contenido del artículo 148 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, que establece: “ la mujer embarazada tiene derecho DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija…” En

consecuencia, la norma que regula de manera específica el derecho determina claramente la fecha desde la que el mismo es exigible, esto es, “desde la concepción”, en el caso concreto, remitiéndome a la partida de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN LOZADO LOZADO, se ha determinado también por parte de la actora que la concepción del mismo se dio en el mes de OCTUBRE DEL AÑO 2015, por lo que el derecho de cobro procede desde la referida fecha. Pronunciándome en relación a la contestación del demandado me remito al artículo 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA QUE TEXTUALMENTE MANIFIESTA: “en lo que respecta al ÓRDEN DE LOS OBLIGADOS, CRITERIOS Y FORMAS DE FIJACIÓN DE ESTA PRESTACIÓN, APREMIOS, MEDIDAS CAUTELARES, SUBSIDIOS, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO Y MÁS COMPATIBLES, con la naturaleza de este derecho, se aplicarán A FAVOR de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos del hijo o hija”. La norma, es absolutamente clara en cuanto a la aplicación de LAS NORMAS DE LA LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA; en primer lugar es TAXATIVA al enumerar los supuestos de aplicación de las mismas y no se considera entre ellos la fecha desde la que procede el cobro conforme el artículo 8 de la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA que fuera alegado por el demandado; en segundo lugar, cabe aplicar las referidas normas únicamente en tanto y en cuanto sean compatibles con la naturaleza del derecho, y en el caso que nos ocupa ya el artículo 148 anteriormente citado establece la fecha desde la que procede el derecho de cobro de una manera específica que no es compatible con el artículo 8 de la LEY REFORMATORIA. Por último, la norma de remisión recoge un CRITERIO DE FAVORABILIDAD, por el cual las normas de fijación de alimentos para el hijo o hija, pueden ser aplicadas cuando sean favorables para la madre. En relación a este particular procedo a citar textualmente la RESOLUCIÓN DICTADA POR LA CORTE NACIONAL, SALA EXPECIALZIADA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE FECHA, Quito,07 de marzo de 2013, las 11h45, dentro del juicio número 386-2012: “…Consecuente con el derecho a la vida y a la protección del que está por nacer, el Art. 43 numeral 3 de la Constitución de la República consagra los “Derechos de la mujer embarazada” y establece que “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia” entre otros “3. La prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.”, derecho que si bien beneficia en forma directa e inmediata a la mujer en estado de gestación, propende a privilegiar de manera indirecta la vida del que está por nacer, vida que depende de la salud, bienestar y atención de quien le lleva en su seno. 3.3. Desarrollan este derecho constitucional los Arts. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el

vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”; y, 149 ibídem que establece: “Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131 (1), y las demás personas indicadas en el artículo 129 (2). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes parallegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.” Disposiciones de las que se desprende que este derecho a alimentos refiere características sui generis, pues de su satisfacción dependen la vida, salud, nutrición, bienestar, etc., de la madre y del niño que está en gestación, de lacriatura que está naciendo o del neonato, según las etapas que se suceden tras la fecundación. Asimismo, este derecho tiende a asegurar no solo el avance exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y su bienestar durante este período que, además, no puede prolongarse por un lapso superior a los 21 meses, tanto es así que incluso cuando la criatura muere en el vientre materno ó el niño o niña fallece después del parto la protección a la madre subsiste hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y parael niño, que comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, puesto que no se debe, como en el caso del derecho de alimentos, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, lo que impide al juez reconocer, a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que la madre ha presentado la demanda. De lo expuesto, no queda duda que la legislación internacional y la nuestra protegen la vida desde su concepción y reconocen el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestaciones para gastos prenatales, de parto, puerperio y lactancia, pues, es deber del Estado precautelar que el embarazo se lleve adelante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle, nazca y viva sus primeros meses en condiciones de dignidad…” TERCERA.- Establecida la procedencia del derecho y la fecha desde la que el mismo es exigible corresponde determinar el valor en el que se fija la pensión alimenticia a la que tiene derecho la ciudadana MARIA ROSA LOZADO SUMBA, al efecto conforme el artículo 150 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA si existe norma de remisión al artículo 15 de la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, por ello en mérito a la prueba evacuada por parte del demandado, consistente en la

declaración del único testigo que ha referido que el mismo percibe ingresos estimados en el básico, y ante la ausencia de cualquier medio de prueba documental en cuanto a sus ingresos, se considerará que percibe un rubro establecido en el básico de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Por otro lado no existe ningún otro medio de prueba evacuado en relación a ingresos reales o presuntos del demandado a no ser los certificados producidos por el mismo en relación a la carencia de bienes inmuebles. De la declaración de parte de la accionante se desprende que la misma dio a luz en el hospital del seguro social y no canceló valor alguno por el parto; también que recibió para este particular la suma de DOSCIENTOS DÓLARES de manera directa por parte del demandado. DECISIÓN EN RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes anotadas, EN AUDIENCIA he RESUELTO DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA, y de acuerdo el SALARIO BÁSICO UNIFICADO VIGENTE, al considerar que el DEMANDADO CIUDADANO JUAN CARLOS LOZADO QUINDE percibe ingresos estimados en el BÁSICO UNIFICADO y tiene como carga familiar a su hijo el niño JUAN ESTEBAN LOZADO LOZADO HIJO DE LAS PARTES PROCESALES, en aplicación de la tabla de pensiones mínimas procedo a fijar en la suma de SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el valor de pensión alimenticia para mujer embarazada que corresponde a los derechos de la SEÑORA MARÍA ROSA LOZADO SUMBA, pagaderos desde la fecha de concepción que se establece conforme LAS NORMAS APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL, desde el primero de octubre del año 2015, el derecho se encuentra limitado legalmente, por ello tendrá vigencia hasta el 13 de junio de 2017 fecha en la que el niño cuya gestación inicio el derecho cumpla doce meses. En cuanto al rubro único de ayuda para el parto con la declaración directa de la parte actora ha determinado que el demando ha entregado un valor que cubrió el valor del parto y post parto al haberse dado el alumbramiento en el seguro social, por lo que no procede la demanda en cuanto a este particular. AL PONER LA RESOLUCIÓN ORAL EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DEMANDADO HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN, mismo que se considera disponiendo que se proceda a fundamentar el mismo dentro del término legal, so pena de tenerlo como no presentado. El contenido de la resolución se notifica en forma escrita por medio de la presente DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Agréguense al expediente los escritos presentados disponiendo se confiera la grabación de audio de la audiencia que ha sido solicitada por el demandado.- NOTIFÍQUESE.-

01202 2017 00975apelacion

SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY. TRIBUNAL DE LA CAUSA: Jueza Ponente: Dra. MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE.; Jueza Dra. Blanca Vallejo B.; quien ha actuado legalmente en reemplazo

de la doctora Aida Palacios Coronel; y, Jueza Dra. Sandra Cordero Gárate. Juicio N° 0975-2017 Cuenca, 14 de Diciembre de 2017.- Las 14H37 VISTOS. ANTECEDENTES: Sube el proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por JUAN CARLOS LOZANO QUINDE, respecto de la resolución emitida por la señora Jueza A quo de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, doctora María del Carmen Vega; quien al decir de la parte apelante ha indicado que la prueba no fue debidamente producida en la audiencia; señala que se ha violado la garantía del Art. 82 de la Constitución en cuanto a la seguridad jurídica; por haber mandado a pagar la pensión desde la concepción y no desde la presentación de la demanda conforme el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con el Art. 150 del citado cuerpo legal. Pide por lo tanto que se ordene pagar las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda. Estos argumentos han sido presentados de manera oral en la audiencia en esta instancia conforme el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos; luego de que se ha escuchado los mismos se da concedido la palabra a la contra parte por su derecho a ser escuchado, para que el Tribunal delibere y emita su decisión oral la misma que ahora se plasma por escrito en los siguientes términos: PRIMERO: La competencia de este Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones Nº 0161-2013, Nº0169-2013, Nº0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nº 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, por lo que es competente para conocer y resolver la presente causa; y, habiéndose observado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, no existen nulidades que se puedan declarar, por lo tanto el proceso es válido en toda su tramitación. SEGUNDO: NORMA APLICABLES AL CASO, PERTINENCIA Y ANALISIS DE LA CAUSA.- El Art. 149 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina: “ Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Esta norma invocada va en respaldo de cuando el niño ha nacido a efecto de garantizar la pensión alimenticia para el niño, niña o adolescente ya existente. En el presente caso, efectivamente se aprecia lo siguiente: El Art. 150 del citado cuerpo legal; “Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija.” Sobre la base de esta normativa la parte apelante bajo los argumentos presentados, no tiene cabida legal ni mucho menos Constitucional, aclarando que el derecho concedido de pago de alimentos para mujer embarazada no está en tela de duda, la apelación se ha referido a la prueba que no se ha actuado debidamente, más se aprecia conforme el audio de la audiencia, y lo que consta

de autos que la prueba actuada por parte de la accionante tiene total valor al haber demostrado su estados de gravidez y que la demanda presentada estuvo dentro de los tiempos que este derecho de alimentos para mujer embarazada se puede plantear. La prueba aportada por la parte accionante, lleva a la convicción del derecho presentado y concedido por la señora Jueza A quo, tanto más que en esta instancia fue aceptada por el Tribunal de la causa la prueba nueva, que permite apreciar que en primera instancia la actuación probatoria estuvo apegada a derecho y a Constitución, pues no existe ninguna prueba obtenida o actuada contraria a la Carta Magna, uno de los argumentos de la apelación es que no se ha cumplido con lo que manda el Art. 196. 1 del Código Orgánico General de Proceso, lo cual no tiene lógica pues la partida de nacimiento que aduce el demando no se ha leído en audiencia, no es determinante en el sentido de que al indicar de que documento se trata los detalles de un documento público no están en duda. Es decir que la valoración en conjunto de las pruebas aportadas guarda una relación objetiva con los elementos de hecho presentados como ciertos. Respecto de que no es posible que en alimentos para mujer embarazada se mande a pagar desde la concepción, y que ello rompe la seguridad jurídica, aprecia esta impugnación, sin duda sería no cumplir con los mandatos constitucionales, por el hecho de que los jueces aplicamos en primer lugar la Constitución como manda el propio punto de partida de esta Carta Suprema Art. 1, y precisamente por ello la declaratoria del derecho desde la concepción es CONSTITUCIONALMENTE obligatoria aplicar, de ello existe no solo pronunciamientos de la Corte Nacional Sala de la Familia, como jurisprudencia, sino también de la Corte Constitucional del Ecuador. De allí que la posición de la señora Jueza A quo, en este punto es correcta apegada a la ley y la Constitución. Los Tratados de Derechos Humanos, que tienen jerarquía constitucional, en virtud del Art. 425 de nuestra Carta Suprema; que consagran el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra: en el Art. 3 que “Todo individuo tiene derecho a la vida” y en el Art. 25, numeral 2 que “La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo Art. 10, numeral 2 determina que: “Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.”; y, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su Preámbulo, postula el deber de asegurar la protección del niño “antes y después del nacimiento”, en el Art. 6 consagra que “Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.” y que en el Art. 18 exige que “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”, con lo que es obligación la protección que deviene en este caso en un cumplimiento económico, a más de que la presente acción protege la

vida del que está por nacer desde su concepción, situación que no ha cumplido el señor Juez A quo, al fijar la pensión alimenticia. La pensión para mujer embarazada contiene tres puntos a ser cumplidos por los operadores de justicia como se refieren las normas invocadas en esta resolución, y esos tres puntos son: LOS NUEVE MESES DE GESTACION, PORQUE SE PROTEGE LA VIDA DEL QUE ESTÁ POR NACER DESDE SU CONCEPCION. LA AYUDA PARA EL ALUMBRAMIENTO O PARTO, QUE ES UNA CANTIDAD DISTINTA A LA PENSIÓN QUE SE DEBA FIJAR. LA PENSION ALIMENTICIA PARA LOS 12 MESES POSTERIORES AL PARTO QUE SON LOS MESES DE LACTANCIA. Por consiguiente la impugnación no puede exigir una pensión distinta en el tiempo si protegiendo la vida del que está por nacer se deben entonces nueva meses de pensión, si bien la señora Jueza no debe calcular estimando la fecha de concepción, porque ello no es posible, le corresponde hacer el recuento únicamente y sencillamente de nueve meses de gestación; el Art. 43, que protege a la mujer todo el periodo de gestación, de donde deviene la siguiente garantía es la protección del que está por nacer. Además en el caso de la mujer embarazada quien está obligado a sufragar todos estos gastos es el presunto padre. TERCERO.- Por todo lo analizado, el Tribunal de la causa rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la resolución subida en grado. Bajo los argumentos presentados por este Tribunal. Con el ejecutorial devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite de ley. NOTIFIQUESE

2017 00541

Juicio No. 00541-2017 Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante Cuenca 3 de mayo del 2017, las 15h00.- VISTOS: El señor Christian Marcelo León Amendaño, inconforme con el auto resolutorio dictado el 23 de marzo del 2017, las 12h02, por el doctor Manuel Barrera Lozano, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de Cuenca, interpone RECURSO DE APELACION, el mismo que es concedido mediante auto de 17 de abril del 2017, las 08h00, una vez que se ha dado cumplimiento por parte del señor Juez A quo, a lo dispuesto en el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos; de conformidad al Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, se ha convocado a las partes a audiencia en la que, han sido escuchadas por el Tribunal integrado por los doctores Luigi Hugo Coronel, María Augusta Merchán Calle y Alexandra Vallejo Bazante, que ha resuelto el recurso de manera oral por imperativo legal.- Siendo el estado procesal el de notificar la resolución escrita, para hacerlo se considera: PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por sorteo ha correspondido a la doctora Alexandra Vallejo Bazante, actuar en la presente causa como Jueza Provincial Ponente; integrando el Tribunal con las doctores Luigi

Hugo Coronel y María Augusta Merchán Calle, siendo en consecuencia este Tribunal competente para tramitar y resolver el presente juicio, en segunda instancia, de conformidad con la Ley y por el sorteo de causas; se ha respetado el debido proceso al no haber quedado en indefensión ni la parte actora, ni la parte demandada, sabiendo que las Juezas y Juez que integramos este Tribunal, debemos resolver conforme a lo dispuesto en el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, sobre las peticiones realizadas por las partes y sobre los puntos litigiosos del proceso, en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley y únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes conforme a la disposición de los artículos 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; se ha seguido con el trámite legal establecido para éste tipo de causas, por tanto se declara la validez procesal.- SEGUNDO. PROCEDENCIA EN APELACIÓN El recurso de apelación como medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución así como las disposiciones supra constitucionales constantes en el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las del Art. 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos. “La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante (…) Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley. (Sentencia 18-2013-SCN-CC. Reg. Oficial NO. 2 de 19 de Marzo del 2013). Según determinan los artículos 250 y 256 del Código Orgánico General de Procesos, los recursos impugnativos verticales proceden respecto de las sentencias y los autos interlocutorios dictados en primera instancia. De la revisión procesal se tiene que la interposición del recurso de apelación opera en contra del auto resolutorio dictado por el señor Juez A quo, mediante el cual se ha declarado con lugar la demanda de pensión alimenticia para mujer embarazada y se ha fijado el monto de la indicada prestación por tanto, compete analizar la resolución impugnada.- El recurrente ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 257 ibídem y con tal fundamentación, se ha corrido traslado a la contraparte, quien no ha ejercido dentro del término concedido su derecho a pronunciarse.- En este marco, el Tribunal considera que, el auto resolutorio dictado por el señor Juez A quo, doctor Manuel Barrera Lozano, es procedente de análisis mediante recurso de apelación.- TERCERO: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS A Fjs. 8 del cuaderno de primera instancia, comparece la señora Maira Alexandra Carche Muzha, manifiesta que ha mantenido una relación

amorosa con el demandado, producto de la cual se encuentra embarazada y el accionado no quiere hacerse responsable, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, demanda al señor Christian Marcelo León Amendaño, la fijación de una pensión alimenticia para mujer embarazada.- Admitida la demanda a procedimiento sumario y tramitado el proceso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, la parte accionante ha interpuesto recurso de apelación, mismo que ha sido fundamentado dentro del término legal previsto y habiéndose corrido a la contraparte con la fundamentación del recurso, no ha ejercido su derecho a pronunciarse sobre el mismo y el recurso ha sido admitido a trámite.- CUARTO. FUNDAMENTACION ORAL DEL RECURSO DE APELACION.- En la audiencia efectuada en ésta instancia, las partes manifestaron lo siguiente: Recurrente: De conformidad a lo que establece la Constitución se ha interpuesto el recurso por cuanto el señor Juez A quo fija la pensión alimenticia para mujer embarazada, sin objetar el valor de la pensión, la objeción es en cuanto al plazo que se manda a cancelar, 12 más 9 meses, aplicando la retroactividad de la ley, doce meses de acuerdo al Art, 148 CONA más 9 meses de la concepción. Existe un error por cuanto habría que pagar 21 meses más los décimos; el Estado debe asistir a la madre a través del sistema de salud; el señor Juez al no apegarse a la norma vulnera un derecho del demandado; solicitamos a través de este recurso que se revoque la resolución de primer nivel y que se mande a cancelar los 12 meses más los beneficios de ley Accionante: Nuestra constitución consagra el principio del interés superior del niño y de que sus derechos serán garantizados desde la concepción, más doce meses después de haberse generado el alumbramiento, razón por la cual llama la atención que se solicite que solamente se fije una pensión por doce meses; razón por la cual solicito que se confirme la resolución del señor Juez de primera instancia.- REPLICA accionado: en ninguna parte de la norma dice que a más de lo indicado se debe pagar doce meses más; solo en materia penal se puede aplicar la retroactividad de la ley; solicito que se revoque la resolución y se fije la pensión alimenticia por 12 meses.- REPLICA: Hay disposiciones expresas en el CONA respecto a que la pensión debe fijarse desde que se presentó la demanda, por lo cual llama la atención que deba ser fijada según la contraparte por solo doce meses, pido nuevamente que la resolución sea confirmada El recurrente ha manifestado que para fijar una pensión alimenticia para mujer embarazada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en su contexto; que debe ser fijada desde el nacimiento del niño o en su lugar desde la presentación de la demanda, más no desde la concepción como se ha resuelto por parte del señor Juez A quo, nueve meses de embarazo y doce meses posteriores al nacimiento.- La apelación ha versado únicamente sobre la fecha desde la cual debe fijarse la pensión alimenticia, por tanto es sobre este punto que el Tribunal debe centrar su análisis. QUINTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL.- 5.1. En el Art. 424 de la Constitución, se consagra la supremacía

constitucional, en virtud de la cual, “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”; en el Art. 35 ibídem, se contempla dentro de los grupos de personas a quienes el Estado debe dar atención prioritaria y preferente, a las mujeres embarazadas; mientras que, en el Art. 43.3 de la norma constitucional, se garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, entre otros derechos “La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.”, derecho que justamente ha sido garantizado por el señor Jueza A quo, al fijar la pensión alimenticia para la accionante, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 11.3 de la norma suprema.- 5.2. En cuanto a la fecha desde la cual el señor Juez A quo manda a pagar la pensión alimenticia, se debe tener en cuenta que en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se establece que “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de DOCE MESES CONTADOS DESDE EL NACIMIENTO DEL HIJO O HIJA” (Las mayúsculas le corresponden al Tribunal).- La norma citada establece con claridad que la pensión será fijada por doce meses desde el nacimiento del niño o la niña, en tal virtud, se debe cancelar la prestación por ese tiempo y desde la fecha de ese evento.- 5.3. La norma antes citada, establece también que, la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio; para cubrir aquellas necesidades, se debe necesariamente fijar una cantidad que será cancelada por el alimentante por una sola vez y que será utilizada por la mujer en periodo de gestación, para cubrir todos los gastos que su embarazo y parto genere.- 5.4. El señor Juez A quo ha manifestado en la resolución objeto de impugnación que, “no se ha justificado los gastos de parto”, sin embargo, como se ha indicado en el numeral anterior, necesariamente, se debe establecer una cantidad que deberá ser pagada a la accionante, pues el parto es un evento que necesariamente se dará, no siendo necesario justificar cuanto se gastó o se va a gastar.- DECISION.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores RESUELVE, aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto y por tanto SE REFORMA la resolución subida en grado y se fija para todas las necesidades de la concepción, que incluyen alimentación, vestuario ,atención médica, parto, puerperio, la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES que será pagada en el término máximo de treinta días y la pensión se confirma en cuanto al monto establecido por el señor Juez A quo y serán pagadas doce pensiones desde el mes del nacimiento del niño.- Con el ejecutorial, devuélvase al juzgado de origen.-Notifíquese.

2017 00101

abandoono

01202 0308

Juicio No. 00308-2017 Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante Cuenca 27 de septiembre del 2017, las 14h13.- VISTOS: La señora DINA SARITA RUBIO SEMINARIO, inconforme con el auto de inadmisión de la demanda dictado el 17 de agosto del 2017, las 14h33, por la doctora María Elena Astudillo Durán, Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Paute, interpone recurso de apelación, el mismo que es concedido mediante auto de 6 de septiembre del 2017, las 09h53.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, se ha convocado a la recurrente a audiencia en la que, ha sido escuchada por el Tribunal, que por imperativo legal, pronunció su resolución de manera oral en la misma diligencia.- Siendo el estado procesal el de emitir la resolución por escrito, para hacerlo, se considera: PRIMERO. COMPETENCIA. La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por sorteo ha correspondido a la doctora Alexandra Vallejo Bazante, actuar en la presente causa como Jueza Provincial Ponente, integrando el Tribunal con los doctores Luigi Hugo Coronel y Aída Palacios Coronel, siendo en consecuencia este Tribunal competente para tramitar y resolver el presente juicio, en segunda instancia, de conformidad con la Ley y por el sorteo de causas.- SEGUNDO. PROCEDENCIA EN APELACIÓN El recurso de apelación como medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución así como las disposiciones supra constitucionales constantes en el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las del Art. 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos. “La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante (…) Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley.” (Sentencia 18-2013-SCN-CC. Reg. Oficial NO. 2 de 19 de Marzo del 2013). Según determinan los artículos 250 y 256 del Código Orgánico General de Procesos, los recursos impugnativos verticales proceden respecto de las sentencias y los autos interlocutorios dictados en primera instancia. De la revisión procesal se tiene que la interposición del recurso de apelación opera en contra del auto mediante el cual se inadmite por falta de competencia la demanda presentada por tanto, compete

analizar primigeniamente si el mismo constituye o no un auto interlocutorio.- Respecto de los autos interlocutorios la norma procesal general establece que “son aquellos que resuelven cuestiones procesales que no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento” (Art. 88 COGEP); en el caso, el derecho de las partes a recurrir a la administración de justicia con sus pretensiones constituye la etapa primigenia del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 Constitución); conforme lo determinado el Art. 11 numerales 1 y 3 de la Constitución de la Republica; norma constitucional que además determina “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley…”; así, el Art. 142 del COGEP señala los requisitos que deberán contener las demandas, los que son de obligatoria observación general, puesto que, al ser normas de orden público no se encuentran sujetas a la interpretación de las partes sino a su aplicación irrestricta.- En el caso, el Tribunal determina que, el auto de inadmisión impugnado constituye “auto interlocutorio” puesto que, afecta el derecho de las partes a concurrir ante la administración de justicia y por cuanto, siendo propio de la etapa procesal de presentación y calificación de la demanda, es obligación de los jueces observar el nacimiento de un proceso valido, para con ello evitar el establecimiento de procesos tendientes a retardar la administración de justicia así como el surgimiento de resoluciones que afecten los intereses de las partes.- En este marco, el Tribunal considera que, el auto de inadmisión dictado por la señora Jueza A quo, doctora María Elena Astudillo, es procedente de análisis mediante recurso de apelación.- TERCERO: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS A Fjs. 8 del cuaderno de primera instancia, comparece la señora Dina Sarita Rubio Seminario, manifiesta que aproximadamente desde hace un año atrás ha venido manteniendo relaciones de afecto, sentimentales y sexuales con el señor Mario Hernán Torres; que producto de aquella relación ha quedado embarazada teniendo al momento de presentación de la demanda, seis meses de embarazo; que el padre de su hijo es consciente de que van a tener un hijo y esporádicamente le ha ayudado con los gastos del embarazo, pero ya no lo ha vuelto a hacer, situación que le perjudica notablemente por su estado de gravidez por lo que demanda el pago de una pensión alimenticia de ayuda prenatal.- La señora Jueza A quo, mediante auto de 17 de agosto del 2017 las 14h3 manifiesta que en la demanda, “…que ha sido presentada, se indica textualmente por parte de la actora en sus generales de ley, de manera textual que se encuentra “ domiciliada en esta ciudad de Cuenca” especificando además “que el demandado se encuentra domiciliado en la parroquia Ricaurte del cantón Cuenca, solicitando la actora de que la citación se realice a través de deprecatorio dirigido a uno de los Sres. Jueces o Juezas de la ciudad de Cuenca. Observando lo dispuesto en el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en

razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados, en concordancia con lo determinado en el Art. 9 del Código General de Procesos.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada, en concordancia con lo determinado en el Art. 10 ibidem.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. Siendo que las dos parte procesales según consta del libelo de la demanda se encuentran domiciliadas en la ciudad de Cuenca, se analiza competencia, y en aplicación de lo determinado en el Art. 147 del Código General de Procesos, que reza "Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente", siendo ese precisamente el escenario expresado en el libelo de demanda, se Inadmite la demanda considerando que la COMPETENCIA se encuentra radicada en la ciudad de Cuenca, se ordena devolver los anexos y el archivo del expediente. …"; es este auto de inadmisión y archivo, el que ha sido objeto de impugnación.- CUARTO. FUNDAMENTACION ORAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Se planteó una demanda de ayuda a mujer embarazada en el cantón Paute, la Dra. María Elena Astudillo inadmite la demanda manifestando que la actora y el demandado se encuentran domiciliados en Cuenca; sin embargo se trató de un error el hacer constar que la actora vive en Cuenca, pues en los generales de ley se puede apreciar con total claridad en los generales de ley que la señora está domiciliada en Paute; se solicitó revocatoria del auto de inadmisión, con lo que podría haberse subsanado el error; es real que el demandado reside en la ciudad de Cuenca, sin embargo si se tiene en cuenta la competencia concurrente que consta en el COGEP, podía elegir demandar en el cantón Paute, como efectivamente se lo ha hecho; sin embargo la doctora María Augusta López, no dio paso a la solicitud de revocatoria, razón por la cual se ha apelado, por tratarse de un hecho injusto, pues la accionante reside en el cantón Paute; solicito que se de paso a la apelación y se disponga que se admita y se tramite la demanda en el cantón Paute QUINTO. ANALISIS DEL TRIBUNAL.- El Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos dispone que, "Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.".- Revisado el libelo de demanda, en el mismo se hace constar que el demandado tiene su domicilio en el sector de Guajibamba, barrio Chaparral, parroquia Ricaurte, cantón Cuenca y solicita que la citación al accionado se la realice mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de la ciudad de Cuenca; si bien, conforme a la norma antes indicada, en efecto la señora Jueza A quo, sería incompetente teniendo en cuenta el domicilio de la persona a quien se demanda, la misma debe ser revisada en forma integral.- En el encabezado la demanda se hace constar que la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Cuenca, sin

embargo en los generales de ley se hace constar que, se encuentra domiciliada en el cantón Paute; al existir esta contradicción, era obligación de la señora Jueza, disponer que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, previo a calificar la demanda, se aclarara en el término de tres días, lo relativo al domicilio de la actora, para, únicamente en el caso de que aquello no fuera aclarado o, se ratificara que el domicilio lo tenía en Cuenca, ordenar el archivo; sin embargo la señora juzgadora no cumple con aquello y de manera apresurada sin analizar íntegramente la demanda, dicta auto de inadmisión.- Se han adjuntado a la demanda varios documentos entre ellos, el certificado de votación de la actora; certificado de la Coordinación Zonal de Salud 6, perteneciente a Sevilla de Oro; certificado de embarazo extendido por la misma dirección de salud antes indicada; certificado médico de una médico privada que ha atendido a la accionante; de los documentos en mención se colige que efectivamente la señora Rubio Seminario se encuentra domiciliada en el cantón Paute y que, por tanto, si se hizo constar que tenía su domicilio en Cuenca, aquello se debió a un lapsus, conforme lo ha indicado en escrito que corre a Fjs. 12 del cuaderno de primera instancia.- Conforme lo dispuesto en el numeral 10 Art. 10 del Código Orgánico General de procesos, norma relativa a la competencia concurrente, se determina que, también será competente el Juez o Jueza del "domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación."; en la especie, al tratarse de una demanda de fijación de pensión alimenticia de una persona que vive en el cantón Paute, es competente la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del indicado cantón, a quien por sorteo le ha correspondido conocer la presente acción.- El Principio de Tutela Efectiva consagrado en el Art. 75 ibídem y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión." y que "La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.".- De las normas referidas, se tiene que una de las características de la tutela efectiva, es el acceso a la justicia, mediante el cual los justiciables requieren de la administración de justicia una resolución, misma que atiende en base de las pretensiones y excepciones que deduzcan las partes procesales.- Ese derecho ha sido ejercido por el accionante, al momento de presentar su demanda de alimentos, pretensión que debe tramitarse garantizando su legítimo derecho a la defensa y a que su caso sea conocido por un juez o juez competente, independiente e imparcial, que es una de las garantías básicas del debido proceso, consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal K, de la Constitución.- DECISION Por lo expuesto, este Tribunal

de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, RESUELVE, ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto consecuentemente se REVOCA el auto subido en grado, disponiendo que la señora jueza, continúe con la tramitación de la causa.- Con el ejecutorial devuélvase al juzgado de origen.- Notifíquese

Cuenca, jueves 3 de mayo del 2018, las 11h47, Juicio No. 01204-2018-00245 Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante Cuenca 3 de mayo del 2018, las 08h38.- VISTOS: El señor Juan Sebastián Almache Molina, inconforme con el auto resolutorio dictado el 9 de marzo del 2018, las 11h17, por el doctor Wilson Solís Solís, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de Cuenca, interpone RECURSO DE APELACION, el mismo que es concedido mediante auto de 9 de abril del 2018, las 11h27, una vez que se ha dado cumplimiento por parte del señor Juez A quo, a lo dispuesto en el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos; de conformidad al Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, se ha convocado a las partes a audiencia en la que, han sido escuchadas por el Tribunal integrado por los doctores Luigi Hugo Coronel, Sandra Cordero Garate y Alexandra Vallejo Bazante, que ha resuelto el recurso de manera oral por imperativo legal.- Siendo el estado procesal el de notificar la resolución escrita, para hacerlo se considera: PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por sorteo ha correspondido a la doctora Alexandra Vallejo Bazante, actuar en la presente causa como Jueza Provincial Ponente; integrando el Tribunal con las doctores Luigi Hugo Coronel y Sandra Cordero Garate, siendo en consecuencia este Tribunal competente para tramitar y resolver el presente juicio, en segunda instancia, de conformidad con la Ley y por el sorteo de causas; se ha respetado el debido proceso al no haber quedado en indefensión ni la parte actora, ni la parte demandada, sabiendo que las Juezas y Juez que integramos este Tribunal, debemos resolver conforme a lo dispuesto en el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, sobre las peticiones realizadas por las partes y sobre los puntos litigiosos del proceso, en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley y únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes conforme a la disposición de los artículos 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; se ha seguido con el trámite legal establecido para éste tipo de causas, por tanto se declara la validez procesal.- SEGUNDO. PROCEDENCIA EN APELACIÓN El recurso de apelación como medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución así como las disposiciones supra constitucionales constantes en el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las del Art. 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos. “La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar

su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante (…) Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley." (Sentencia 18-2013-SCN-CC. Reg. Oficial NO. 2 de 19 de Marzo del 2013). Según determinan los artículos 250 y 256 del Código Orgánico General de Procesos, los recursos impugnativos verticales proceden respecto de las sentencias y los autos interlocutorios dictados en primera instancia. De la revisión procesal se tiene que la interposición del recurso de apelación opera en contra del auto resolutorio dictado por el señor Juez A quo, mediante el cual se ha declarado con lugar la demanda de pensión alimenticia para mujer embarazada y se ha fijado el monto de la indicada prestación por tanto, compete analizar la resolución impugnada.- El recurrente ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 257 ibídem y con tal fundamentación, se ha corrido traslado a la contraparte, quien ha ejercido dentro del término concedido su derecho a pronunciarse.- En este marco, el Tribunal considera que, el auto resolutorio dictado por el señor Juez A quo, doctor Wilson Solís Solís, es procedente de análisis mediante recurso de apelación.- TERCERO: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS A Fjs. 8 del cuaderno de primera instancia, comparece la señora Pamela Loja Carmona, manifiesta que ha mantenido una unión de hecho con el demandado, producto de la cual se encuentra embarazada y el accionado no quiere hacerse responsable, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el Art. 148 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, demanda al señor Juan Sebastián Almache Molina, la fijación de una pensión alimenticia para mujer embarazada y un valor para ayuda en el parto.- Admitida la demanda a procedimiento sumario y tramitado el proceso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, la parte accionada ha interpuesto recurso de apelación, mismo que ha sido fundamentado dentro del término legal previsto y habiéndose corrido a la contraparte con la fundamentación del recurso, también ha ejercido su derecho a pronunciarse sobre el mismo y el recurso ha sido admitido a trámite.- CUARTO. FUNDAMENTACION ORAL DEL RECURSO DE APELACION.- En la audiencia efectuada en ésta instancia, las partes manifestaron lo siguiente: Recurrente: La parte actora presenta documentos privados en los que detalla costos, los mismos fueron impugnado y dicha impugnación aceptada por el señor Juez, sin embargo se han tenido en cuenta para la resolución fijando 800 dólares, lo que no está acorde con los certificados; se ha interpretado de manera errónea el Art. 148 y 150 del Código de la Niñez, así como no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. 8 del indicado Código, que determina que la pensión debe ser fijada desde la presentación de la demanda, lo

que cumple el juez al momento de calificar la demanda, sin embargo después se establece desde noviembre.- Accionante: Los certificados que fueron impugnados son del médico que le atendió todo el embarazo, efectivamente no se presentaron facturas, pero el accionado produjo en audiencia el certificado en cuanto al monto de los gastos de la cesárea; en cuanto a la fecha, nosotros no apelamos, a pesar de que la norma indica que la mujer tiene desde el momento de la concepción a alimentos, sin embargo la fijó desde noviembre, lo cual también violenta norma expresa; los gastos en los que se incurrió realmente una vez producido el parto fue 1800 dólares, de lo cual se fijó 800 dólares por parte del señor Juez; es necesario que se analice el Art. 148, a pesar de que como se reitera, nosotros no apelamos QUINTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL.- 5.1. En el Art. 424 de la Constitución, se consagra la supremacía constitucional, en virtud de la cual, "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."; en el Art. 35 ibídem, se contempla dentro de los grupos de personas a quienes el Estado debe dar atención prioritaria y preferente, a las mujeres embarazadas; mientras que, en el Art. 43.3 de la norma constitucional, se garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, entre otros derechos "La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.", derecho que justamente ha sido garantizado por el señor Juez A quo, al fijar la pensión alimenticia para la accionante, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 11.3 de la norma suprema.- 5.2. El recurrente, al momento de fundamentar su recurso de apelación, no ha manifestado oposición al valor que se ha fijado como pensión alimenticia mensual, únicamente ha hecho reparos respecto al valor fijado como ayuda prenatal y a la fecha desde la cual se debe cancelar la pensión; en tal virtud, el Tribunal centrará el análisis de aquellos dos puntos.- 5.3. Si bien el señor Juez a quo ha aceptado la impugnación de la certificación médica de gastos, el Tribunal estima que la certificación que obra a fojas 2/3 del cuaderno de primera instancia, es válida en razón de que cuenta con el respectivo sello y matrícula, así como con la firma del médico tratante de la accionante, además que se encuentra en papel membretado de la Clínica en la que el profesional presta sus servicios.- El señor juzgador de primera instancia ha manifestado que el indicado certificado no se ha valorado, sin embargo es indudable que ha servido y sirve a este Tribunal a efecto de tener una valor estimado de los gastos en los cuales la accionante debía incurrir para la atención de todas sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, parto y puerperio, más aún cuando se cuenta con un certificado médico en el que se indica que la actora padece de luxación congénita de cadera y que en tal virtud se debía realizar una cesárea, valor que en la certificación de gastos, está calculado en la cantidad de mil quinientos dólares, prácticamente más de la mitad de lo que se ha fijado como ayuda prenatal; en tal virtud, el valor que se ha señalado debe pagar el accionado por ese concepto, es el adecuado.- Es en virtud

de lo dispuesto en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que establece que, la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio; para cubrir aquellas necesidades, que se debe necesariamente fijar una cantidad que será cancelada por el alimentante por una sola vez y que será utilizada por la mujer en periodo de gestación, para cubrir todos los gastos que su embarazo y parto genere, cantidad que como se ha indicado, es la adecuada.- 5.4. En cuanto a la fecha desde la cual el señor Juez A quo manda a pagar la pensión alimenticia, se debe tener en cuenta que en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se establece que "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, Y durante el período de lactancia por un tiempo de DOCE MESES CONTADOS DESDE EL NACIMIENTO DEL HIJO O HIJA" (Las mayúsculas y resaltado le corresponden al Tribunal).- La norma citada establece con claridad que la pensión alimenticia mensual, será cancelada por doce meses desde el nacimiento del niño o la niña, en tal virtud, se debe pagar la prestación por ese tiempo es decir un año, que debe ser calculados desde la fecha de ese evento.- Revisada la resolución del señor juez, en la misma existe un error en la fecha desde la cual se manda a pagar la prestación mensual; en efecto, como se ha indicado en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, existe una conjunción disyuntiva Y, misma que implica que se debe disponer el pago de dos rubros para las mujeres embarazadas: el uno que cubre su derecho y protección desde la concepción, para todas las necesidades que en la indicada norma se determinan y que es la ayuda prenatal por la cual se fija una cantidad que debe ser cancelada por el obligado por una sola vez, y, la pensión alimenticia mensual a la que tiene derecho la mujer embarazada durante el periodo de lactancia y que debe ser cancelada durante doce meses, a partir del nacimiento del hijo o hija.- En la especie, conforme se desprende del escrito de fundamentación del recurso, la niña, hija de accionante y accionado, ya ha nacido, por tanto se deberá presentar su partida de nacimiento para establecer la fecha desde la cual procede el pago y hasta que cumpla doce meses o un año de edad.- DECISION.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores RESUELVE, desechar el recurso de apelación interpuesto y por tanto SE CONFIRMA la resolución subida en grado en cuanto a la cantidad fijada como pensión alimenticia y como ayuda prenatal, esta última deberá ser pagada en el término máximo de ocho días a partir de la fecha en la que se resuelve el presente recurso de apelación; SE REFORMA la resolución venida en grado en cuanto a la fecha en la que deberá ser pagada la pensión misma que será cancelada en el monto establecido por el señor Juez A quo a partir de la fecha en la que se produjo el nacimiento de la hija de accionante y accionado y hasta que la niña que ya ha nacido cumpla doce meses de edad.- Con el ejecutorial, devuélvase al juzgado de origen.-Notifíquese.-